



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS COMPENSATORIAS SOBRE
LA MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

*ICC suprimida donde se indica [[***]]*

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS533/R.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial: reuniones abiertas al público	11
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	13
Anexo A-4	Reexamen intermedio	15

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	44
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	62

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	80
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	83
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	86

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial: reuniones abiertas al público	11
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	13
Anexo A-4	Reexamen intermedio	15

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 23 de agosto de 2018

Aspectos generales

1. 1) En las presentes actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.

2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento y cualquier procedimiento adicional cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.

2) Ninguna disposición del ESD ni del presente Procedimiento de trabajo impedirá a una parte o a un tercero hacer públicas sus posiciones.

3) Cuando una parte presente una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

4) Las partes y los terceros tratarán la información comercial confidencial de conformidad con los procedimientos establecidos en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial.

Comunicaciones

3. 1) Antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará una comunicación escrita en la que exponga los hechos del caso y sus argumentos, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

2) Cada parte presentará también al Grupo Especial, antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial, un escrito de réplica, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

3) Cada tercero que opte por presentar una comunicación escrita antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo hará de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial.

4) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales durante las actuaciones, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares de conformidad con el párrafo 4 *infra*.

Resoluciones preliminares

4. 1) Se aplicará el siguiente procedimiento si la parte demandada solicita una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones no están debidamente sometidas al Grupo Especial:

Si los Estados Unidos consideran que el Grupo Especial debe emitir, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial o en la primera comunicación escrita del Canadá no se han sometido debidamente al Grupo Especial, se aplicará el siguiente procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento si existe justificación suficiente.

- a. Los Estados Unidos presentarán cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tengan para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. El Canadá presentará su respuesta a la solicitud antes de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
- b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones planteadas por la solicitud de resolución preliminar antes, durante o después de la primera reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución sobre las cuestiones planteadas por la solicitud hasta que dé traslado de su informe a las partes.
- c. En caso de que el Grupo Especial considere adecuado emitir una resolución preliminar antes de dar traslado a su informe, el Grupo Especial podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en su informe.
- d. Cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por los Estados Unidos antes de la primera reunión, y cualesquiera comunicaciones posteriores presentadas por las partes en relación con ella antes de la primera reunión, se notificarán a todos los terceros. El Grupo Especial podrá dar a todos los terceros la oportunidad de formular observaciones sobre cualquier solicitud de ese tipo, ya sea en sus comunicaciones según lo previsto en el calendario o por separado. Cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la primera reunión sustantiva sobre si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial se comunicará a todos los terceros.

2) El procedimiento establecido en el párrafo 1) se entenderá sin perjuicio del derecho de cualquiera de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento en el curso de las actuaciones, y de los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5.
 - 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas a más tardar en la primera reunión sustantiva, salvo las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, o las pruebas necesarias a efectos de las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Se admitirán excepciones adicionales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para formular observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6.
 - 1) Cuando el idioma original de una prueba documental o parte de ella no sea un idioma de trabajo de la OMC, la parte o el tercero que la aporte presentará simultáneamente una traducción de la prueba documental o la parte pertinente al idioma de trabajo de la OMC en que se redacte la comunicación. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de las pruebas documentales si existe justificación suficiente.
 - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, preferentemente no más tarde de la comunicación o reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación detallada de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

7.
 - 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el Miembro que ha presentado la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por el Canadá deberán numerarse CAN-001, CAN-002, etc. Las pruebas documentales presentadas por los Estados Unidos deberán numerarse USA-001, USA-002, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con la primera comunicación fue numerada CAN-005, la primera prueba documental presentada en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto CAN-006.
 - 2) Cada parte facilitará una lista actualizada de las pruebas documentales (en formato Word o Excel) junto con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.
 - 3) Si una parte presenta un documento que ya ha sido presentado como prueba documental por la otra parte, deberá explicar por qué lo presenta de nuevo.

Guía Editorial

8. A fin de facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía Editorial de la OMC para las comunicaciones presentadas a los grupos especiales (versión electrónica facilitada).

Preguntas

9. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en cualquier momento, incluso:
 - a. Antes de cualquier reunión, el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito o una lista de los temas que se propone plantear en las preguntas orales en el curso de una reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas diferentes o adicionales en la reunión.
 - b. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros oralmente en el curso de una reunión, y por escrito después de la reunión, según lo previsto en los párrafos 14 y 20 *infra*.

Reuniones sustantivas

10. Las partes solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial las invite a comparecer. El Grupo Especial podrá abrir al público sus reuniones con las partes, de conformidad con el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial: reuniones abiertas al público.
11.
 - 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.
 - 2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y a las comunicaciones de las partes y los terceros.
12. Cada parte facilitará al Grupo Especial la lista de los miembros de su delegación a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del tercer día hábil anterior al primer día de cada reunión con el Grupo Especial.
13. La solicitud de interpretación formulada por cualquiera de las partes deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, preferiblemente en la etapa de organización, a fin de disponer de tiempo suficiente para asegurar la disponibilidad de intérpretes.

14. La primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Grupo Especial invitará al Canadá a formular una declaración inicial a fin de que presente sus argumentos en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a los Estados Unidos a exponer su opinión. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. En caso de que se requiera interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes.
 - b. Cada parte deberá evitar la reiteración extensa de los argumentos en sus comunicaciones. Se invita a cada parte a limitar la duración de su declaración inicial a 60 minutos. Si una de las partes considera que necesita más tiempo para formular su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a la otra parte al menos cinco días antes de la reunión, y también deberá proporcionar, al mismo tiempo, una estimación de la duración de su intervención. El Grupo Especial concederá igual tiempo a ambas partes para que formulen sus declaraciones.
 - c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de formular observaciones o hacer preguntas a la otra parte.
 - d. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.
 - e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que el Canadá formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final, si se dispone de ella.
 - f. Después de la reunión:
 - i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión.
 - ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo establecido por el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualquier pregunta a la otra parte respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que establezca antes del final de la reunión, cualquier pregunta a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial y a las preguntas formuladas por la otra parte dentro del plazo establecido por el Grupo Especial antes del final de la reunión.
15. La segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará de la misma manera que la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial, con la salvedad de que se dará a los Estados Unidos la oportunidad de formular su declaración oral en primer lugar. Si los Estados Unidos deciden no hacer uso de ese derecho, informarán al Grupo Especial y a la otra parte a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del tercer día hábil anterior a la reunión. En ese caso, el Canadá formulará primero su declaración inicial, seguido por los Estados Unidos. La parte que haya formulado en primer lugar su declaración inicial formulará en primer lugar su declaración final.

Sesión destinada a los terceros

16. Los terceros estarán presentes en la sesión destinada a los terceros de la primera reunión sustantiva cuando el Grupo Especial los invite a comparecer. El Grupo Especial podrá abrir al

público la sesión destinada a los terceros, con sujeción a lo dispuesto en el Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial: reuniones abiertas al público.

17. 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada miembro de su delegación actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y a las comunicaciones de las partes y los terceros.
18. La solicitud de interpretación formulada por cualquier tercero se deberá presentar al Grupo Especial lo antes posible, preferentemente una vez que se hayan recibido el Procedimiento de trabajo y el calendario de las actuaciones, a fin de disponer de tiempo suficiente para asegurar la disponibilidad de intérpretes.
19. 1) Cada tercero podrá exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de la primera reunión sustantiva con las partes reservada para tal fin.

2) Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene la intención de hacer una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, junto con la lista de los miembros de su delegación, antes de esta sesión y a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del tercer día hábil anterior al primer día de la sesión destinada a los terceros de la reunión con el Grupo Especial.
20. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:
 - a. Todas las partes y los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
 - b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros, que intervendrán por orden alfabético. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. En caso de que se requiera interpretación de la declaración oral de un tercero, ese tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes.
 - c. Cada tercero deberá limitar la extensión de su declaración a 15 minutos, y evitar la repetición de los argumentos ya expuestos en su comunicación.
 - d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a cualquier tercero para aclarar cualquier cuestión planteada en la comunicación o declaración de ese tercero.
 - e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a cualquier tercero.
 - f. Después de la sesión destinada a los terceros:
 - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
 - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que determine el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualquier pregunta a un tercero o a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que determine antes del final de la reunión, cualquier pregunta a un tercero o a las partes respecto de la que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada tercero que opte por hacerlo responderá por escrito a las preguntas escritas del Grupo Especial o de una parte, en el plazo establecido por el Grupo Especial antes del final de la reunión.

Parte expositiva y resúmenes

21. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.
22. Cada parte presentará un resumen integrado. En el resumen integrado se resumirán los hechos y argumentos que la parte haya expuesto al Grupo Especial en sus comunicaciones escritas primera y segunda, sus declaraciones orales y, de ser posible, sus respuestas a las preguntas formuladas después de la primera reunión sustantiva y sus respuestas a la segunda serie de preguntas y las observaciones al respecto formuladas después de la segunda reunión sustantiva. El calendario para la presentación de los resúmenes integrados se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.
23. Cada resumen integrado se limitará a un máximo de 20 páginas.
24. El Grupo Especial podrá pedir a las partes y a los terceros que faciliten resúmenes de los hechos y argumentos presentados en cualquier otra comunicación al Grupo Especial para la que no se haya establecido un plazo en el calendario.
25. Cada tercero presentará un resumen integrado de los argumentos formulados en su comunicación escrita y en su declaración de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Este resumen integrado podrá incluir también, si procede, un resumen de las respuestas a las preguntas. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas.

Reexamen intermedio

26. Una vez emitido el informe provisional, cada parte podrá presentar una solicitud escrita de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la solicitud escrita de reexamen.
27. En caso de que no se solicite una nueva reunión con el Grupo Especial, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la solicitud escrita de reexamen de la otra parte, de conformidad con el calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la solicitud escrita de reexamen presentada por la otra parte.

Informes provisional y definitivo

28. El informe provisional, así como el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

29. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de documentos:
 - a. Cada parte y cada tercero presentarán todos los documentos al Grupo Especial entregándolos al Registro de Solución de Diferencias (dsregistry@wto.org) en formato Microsoft Word y en formato PDF, ya sea en CD-ROM, en DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico.
 - b. La versión electrónica de los documentos constituirá la versión oficial a los efectos del expediente de la diferencia. Si existiese alguna discrepancia entre el formato Microsoft Word y el formato PDF de los documentos, el formato PDF constituirá la versión definitiva de la comunicación de la parte.
 - c. Todos los mensajes de correo electrónico dirigidos por las partes y los terceros al Grupo Especial deberán enviarse a dsregistry@wto.org, con copia a los demás funcionarios de

la Secretaría de la OMC cuyas direcciones de correo electrónico se hayan facilitado a las partes y los terceros durante las actuaciones. Si una parte o un tercero facilita un CD-ROM/DVD, proporcionará cuatro copias de dicho CD-ROM/DVD al Registro de Solución de Diferencias.

- d. Además, se invita a las partes y los terceros a que presenten todos los documentos a través del Registro Digital de Solución de Diferencias (RDSD) dentro de las 24 horas siguientes a la fecha límite para presentar los documentos al Registro de Solución de Diferencias. Si las partes o terceros tienen dudas o dificultades técnicas en relación con el RDSD, se los invita a consultar la Guía del usuario del RDSD (se facilita una copia electrónica) o a ponerse en contacto con el Registro de Solución de Diferencias en la dirección dsregistry@wto.org. Cada parte y cada tercero entregarán al Registro de Solución de Diferencias (despacho N° 2047) lo antes posible, y en todo caso a más tardar 10 días hábiles después de la presentación de una comunicación, una copia impresa de todo documento presentado al Grupo Especial.
- e. Cada parte facilitará directamente a la otra parte los documentos que presente al Grupo Especial. Además, cada parte entregará directamente a los terceros cualquier comunicación antes de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial. Cada tercero proporcionará directamente a las partes y a todos los demás terceros los documentos que presente al Grupo Especial. Una parte o un tercero podrá presentar sus documentos a otra parte u otro tercero solo en formato electrónico, ya sea en un CD-ROM, en un DVD o como fichero adjunto a un mensaje de correo electrónico. Cada parte y cada tercero, en el momento de la presentación de cada documento al Grupo Especial, confirmarán en un correo electrónico que se han proporcionado copias a las partes y los terceros, según proceda.
- f. Cada parte y cada tercero presentarán sus documentos al Registro de Solución de Diferencias y proporcionarán copias a la otra parte (y a los terceros cuando proceda) a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial.
- g. Por regla general, todas las comunicaciones del Grupo Especial a las partes y a los terceros se enviarán por correo electrónico.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

30. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o a un tercero a corregir errores materiales en cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y los errores tipográficos). En la solicitud, que deberá formularse con prontitud tras la presentación de la comunicación de que se trate, deberá indicarse la naturaleza de los errores que se han de corregir.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL: REUNIONES ABIERTAS AL PÚBLICO

Adoptado el 23 de agosto de 2018

1. El Grupo Especial iniciará las reuniones sustantivas con las partes (las fechas de las reuniones sustantivas están previstas en su calendario) con una sesión abierta al público en la que no se mencionará ni se divulgará información confidencial ("sesión no confidencial").
2. En esas sesiones, se pedirá a cada parte que formule una declaración inicial y una declaración final que no incluirán información confidencial. Una vez que ambas partes hayan pronunciado sus declaraciones iniciales, cada parte tendrá la oportunidad de hacer preguntas o formular observaciones sobre la declaración de la otra parte, según se describe en el Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial. El Grupo Especial podrá hacer cualquier pregunta o formular cualquier observación durante la sesión. Esas preguntas no incluirán información confidencial.
3. El Grupo Especial celebrará una sesión a puerta cerrada ("sesión confidencial") a petición de cualquiera de las partes, en cualquier momento, o cuando el Grupo Especial lo considere necesario. Durante la sesión confidencial, las partes podrán formular declaraciones u observaciones o hacer preguntas que incluyan información confidencial. El Grupo Especial también podrá formular preguntas durante la sesión confidencial. En cada reunión sustantiva, el Grupo Especial reservará un tiempo que podrá emplearse para celebrar una sesión confidencial, de ser necesario.
4. El Grupo Especial iniciará la sesión destinada a los terceros de su primera reunión sustantiva con las partes abriendo una parte de dicha sesión al público ("sesión no confidencial destinada a los terceros"). En esta parte de la sesión destinada a los terceros no se mencionará ni divulgará información confidencial. Todo tercero que desee hacer una declaración en la sesión no confidencial destinada a los terceros podrá hacerlo, pero se cerciorará de que esta no contenga información confidencial. Una vez que esos terceros hayan formulado sus declaraciones, las partes o el Grupo Especial podrán presentar preguntas u observaciones sobre estas declaraciones, de conformidad con lo previsto en el Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial. Esas preguntas u observaciones no incluirán información confidencial. En la medida en que el Grupo Especial o cualquiera de los otros terceros lo considere necesario, el Grupo Especial dará por concluida esta parte de la sesión destinada a los terceros y celebrará una sesión a puerta cerrada destinada a los terceros ("sesión confidencial destinada a los terceros"), en el curso de la cual los demás terceros harán sus declaraciones.
5. En las sesiones confidenciales mencionadas anteriormente, podrán acceder a la sala de reunión las siguientes personas:
 - los integrantes del Grupo Especial;
 - los miembros de las delegaciones de las partes;
 - los miembros de las delegaciones de los terceros (durante la sesión destinada a los terceros);
 - los funcionarios de la Secretaría de la OMC que presten asistencia al Grupo Especial.
6. Como se indica en el párrafo 7 *infra*, los demás Miembros, observadores y funcionarios de la OMC y las personas del público inscritas para ver las sesiones no confidenciales podrán seguir la transmisión en directo de la reunión del Grupo Especial por circuito cerrado de televisión en una sala separada.

7. Los funcionarios de los Miembros y observadores de la OMC y los funcionarios de la Secretaría de la OMC podrán asistir a las transmisiones presentando sus tarjetas de identificación oficiales. Los periodistas acreditados y los representantes de organizaciones no gubernamentales (ONG) pertinentes podrán comunicar a la Secretaría (División de Información y Relaciones Exteriores) su interés en asistir a las transmisiones. A más tardar cuatro semanas antes de las reuniones sustantivas, la Secretaría de la OMC publicará en el sitio web de la Organización un aviso en el que se informará al público de las sesiones no confidenciales. Dicho aviso incluirá un enlace que permitirá a los miembros del público registrarse directamente ante la OMC. En cuanto se hayan fijado, se comunicarán a las partes la o las fechas límite para que el público se registre.

ANEXO A-3

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

Adoptado el 23 de agosto de 2018

1. El siguiente procedimiento se aplica a la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las presentes actuaciones del Grupo Especial.
2. A los efectos de este procedimiento, la ICC se define como cualquier información que haya sido designada como tal por una parte o un tercero que presente la información al Grupo Especial. Las partes o los terceros solo designarán como ICC la información que no sea de dominio público, y cuya divulgación causaría un daño grave a los intereses de quienes la hayan originado. La ICC puede incluir información que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos haya considerado anteriormente información confidencial o de dominio privado protegida por una providencia precautoria administrativa en el curso del procedimiento en materia de derechos compensatorios objeto de litigio en la presente diferencia, titulado Madera blanda procedente del Canadá (C-122-858). Por otra parte, el presente procedimiento no es aplicable a cualquier ICC si la entidad que la facilitó en el curso de la investigación antes mencionada ha accedido por escrito a hacerla pública.
3. Si una parte considera necesario presentar al Grupo Especial ICC que se ajuste a la anterior definición y que provenga de una entidad que presentó esa información en la investigación objeto de litigio, la parte obtendrá, en la fecha más próxima posible, una carta de autorización de esa entidad y la proporcionará al Grupo Especial, con copia a la otra parte. La carta de autorización otorgada por la entidad autorizará al Canadá y a los Estados Unidos a presentar en esta diferencia, de conformidad con este procedimiento, cualquier información confidencial presentada por esa entidad en el curso de la investigación. Cada parte, a petición de la otra parte, facilitará la comunicación a una entidad de su territorio de cualquier solicitud de que se proporcione la carta de autorización a que se hace referencia *supra*. Cada parte alentará a cualquier entidad de su territorio a la que se haya solicitado la autorización mencionada en el presente párrafo a otorgar tal autorización. Si una entidad se niega a otorgar la carta de autorización, cualquiera de las partes podrá señalar la situación a la atención del Grupo Especial. El Grupo Especial estudiará las medidas a adoptar, que podrán incluir la solicitud de información de conformidad con el artículo 13 del ESD. Cuando sea necesario, el Grupo Especial podrá extraer las conclusiones apropiadas del hecho de que no se le haya facilitado información.
4. Únicamente podrá tener acceso a la ICC una persona que sea miembro de la Secretaría o integrante del Grupo Especial, empleado de una parte o de un tercero o asesor externo de una parte o de un tercero a los efectos de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo de una parte o de un tercero que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto de la investigación en litigio en la presente diferencia, o que sea directivo o empleado de una asociación de tales empresas.
5. Toda parte que tenga acceso a la ICC la tratará como confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. Corresponde a cada parte y a cada tercero asegurarse de que sus empleados y/o asesores externos cumplan el presente procedimiento. La ICC obtenida con arreglo al presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin. Todos los documentos y medios de almacenamiento electrónico que contengan ICC se conservarán de manera que se impida el acceso no autorizado a esa información. El acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a las disposiciones del presente procedimiento.
6. La parte que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC, así como en cada página del documento, para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre corchetes dobles de la siguiente

manera: [[xx,xxx.xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. La parte que presente ICC en forma de una prueba documental, o como parte de ella, además de lo dispuesto *supra*, lo señalará incluyendo la indicación "ICC" junto al número de la prueba documental (por ejemplo, la Prueba documental CAN-001 (ICC)).

7. Se considerará que los documentos anteriormente presentados al Departamento de Comercio de los Estados Unidos o elaborados por este que contengan información designada como confidencial o como información comercial de dominio privado a los efectos de la investigación correspondiente de los Estados Unidos y que se haya señalado con la mención "información comercial de dominio privado" o indicaciones a tal efecto (incluidos encabezamientos y corchetes), que también se hayan designado como ICC en la presente diferencia, cumplen la prescripción establecida en el párrafo 6. Cuando una parte presente un documento anteriormente presentado al Departamento de Comercio de los Estados Unidos o elaborado por este, esa parte incluirá en la portada del documento la siguiente indicación: "El presente documento fue presentado al Departamento de Comercio de los Estados Unidos o elaborado por este y conserva sus marcas originales de confidencialidad".

8. Cuando la ICC se presente en formato electrónico, el nombre del fichero incluirá la expresión "Información Comercial Confidencial" o "ICC". Además, cuando proceda, la etiqueta del medio de almacenamiento se señalará claramente con la mención "Información Comercial Confidencial" o "ICC".

9. En caso de que una parte presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, la otra parte o los terceros que hagan referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalarán claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán y se tratarán con arreglo a lo descrito en el párrafo 6. Cuando una declaración oral contenga ICC, la parte o tercero, antes de formular la declaración, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que, cuando se formule la declaración, únicamente se encuentren en la sala las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. Las versiones escritas de esas declaraciones orales que se presenten al Grupo Especial se señalarán con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6.

10. Si una parte o un tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a su presentación sin esa designación, señalará inmediatamente su objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos que la justifiquen. Del mismo modo, si una parte o un tercero considera que la otra parte o un tercero ha designado como ICC información que no debería haberse designado como tal, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, junto con los motivos que la justifiquen. El Grupo Especial decidirá si la información objeto de una objeción será tratada como ICC a los efectos del presente procedimiento sobre la base de los criterios establecidos en el párrafo 2.

11. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de que el Grupo Especial distribuya a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurarse de que no contenga ICC.

12. Las comunicaciones, las pruebas documentales y otros documentos o registros que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de apelación del informe del Grupo Especial.

ANEXO A-4

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. De conformidad con el artículo 15.3 del ESD, en la presente sección del informe se expone nuestra respuesta a las solicitudes formuladas por las partes en la etapa intermedia de reexamen. Nuestra evaluación de las peticiones y observaciones de las partes se basa en las siguientes consideraciones:

- a. La etapa intermedia de reexamen no es una oportunidad para que las partes vuelvan a argumentar sus alegaciones o para "introducir nuevas cuestiones de derecho y pruebas [o] iniciar un debate con el Grupo Especial".¹
- b. Las descripciones de los argumentos de las partes que figuran en nuestro informe no tienen por objeto reflejar, y no reflejan, la totalidad de los argumentos presentados por las partes. Más bien, ponen de relieve los puntos principales de dichos argumentos que hemos considerado pertinentes para nuestra resolución sobre las cuestiones en litigio y hemos abordado en nuestras constataciones.² Por último, señalamos que los resúmenes de los argumentos de las partes, que figuran en los anexos B-1 y B-2, fueron preparados por las propias partes, y reflejan, o deberían reflejar, el criterio de cada parte con respecto a sus principales argumentos.
- c. Los grupos especiales pueden desarrollar su propio razonamiento para llegar a sus constataciones, a condición de que lo hagan de manera compatible con los requisitos del debido proceso. Los grupos especiales no están obligados a "analizar" con las partes el razonamiento que se proponen desarrollar por adelantado.³

1.2. Cuando ha procedido, hemos modificado aspectos del informe a la luz de las peticiones y observaciones de las partes.⁴ Debido a los cambios efectuados como consecuencia de nuestro examen, la numeración de las notas de pie de página en el informe definitivo es distinta de la del informe provisional. Para facilitar la lectura, en el texto que figura a continuación se hace referencia

¹ Informe del Grupo Especial, *India - Restricciones cuantitativas*, párrafo 4.2.

² Un grupo especial tiene "facultades discrecionales para abordar solo expresamente en [su] razonamiento los argumentos y las pruebas que estime[...] necesarios para resolver una determinada alegación y respaldar el razonamiento que [está] obligado[...] a proporcionar". (Informe del Grupo Especial, *India - Productos agropecuarios*, párrafo 6.7 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 135; y *Estados Unidos - EPO*, párrafo 414)).

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)* (*artículo 21.5 - México*), párrafo 7.177.

⁴ El 15 de junio de 2020, después de que las partes formularan observaciones sobre el informe provisional y presentaran comunicaciones sobre las observaciones de la otra parte, los Estados Unidos solicitaron nuestra autorización (que concedimos) para presentar una carta adicional en la que sostenían que el Grupo Especial tenía, en virtud del artículo 15 del ESD, facultades para reexaminar sus constataciones de hecho y de derecho que figuran en el informe provisional, y para reconsiderar las conclusiones jurídicas. El 19 de junio de 2020, el Canadá respondió a la carta de los Estados Unidos sosteniendo que si bien el artículo 15.2 prevé la oportunidad de que una parte solicite que un grupo especial reexamine aspectos concretos de sus constataciones de hecho y de derecho, a juicio del Canadá, el sentido corriente de la disposición confirma que el reexamen intermedio no es un vehículo para un reexamen amplio de la totalidad de las conclusiones jurídicas de un grupo especial. Observamos que anteriores grupos especiales, como el Grupo Especial encargado del asunto *Indonesia - Productos de hierro o acero*, han considerado que no están obligados a presentar una defensa de sus constataciones y conclusiones durante la etapa intermedia de reexamen. (Informe del Grupo Especial, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, anexo A-3, párrafo 2.3). Los grupos especiales también han considerado que una petición al amparo del artículo 15.2 del ESD de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional puede incluir peticiones de que se reconsideren constataciones fácticas o jurídicas. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Atún II (México)*, párrafo 6.3). En este caso concreto, no consideramos apropiado modificar nuestro análisis o nuestra interpretación de las disposiciones jurídicas en cuestión, puesto que en los párrafos pertinentes del informe se explica adecuadamente el razonamiento del Grupo Especial.

a los números del informe provisional, con los números del informe definitivo entre paréntesis, en caso de ser distintos.

1.3. Además de las modificaciones que se indican a continuación, el Grupo Especial también ha corregido varios errores tipográficos y otros errores no sustantivos a lo largo del informe, incluidos algunos identificados por las partes. El Grupo Especial agradece la ayuda de las partes a este respecto.

2 PETICIONES DE REEXAMEN ESPECÍFICAS DE LOS ESTADOS UNIDOS

2.1 Párrafo 7.20

2.1. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que sustituya la expresión "puntos de referencia de la madera en pie externos" por "puntos de referencia de la madera en pie de otras provincias" para aclarar que la indagación del Grupo Especial se refiere a la cuestión de las "fronteras provinciales".⁵

2.2. El Canadá se opone a la petición de los Estados Unidos. El Canadá considera que el contexto de la frase, y el análisis inmediatamente anterior y posterior al párrafo 7.20, dejan claro que la intención del Grupo Especial es que la expresión "puntos de referencia de la madera en pie externos" haga referencia a los precios de referencia de dentro del "país de suministro", pero que proceden de fuera de una "región" o "mercado regional" pertinente.⁶ El Canadá considera que esto es compatible con la utilización por el Grupo Especial de las frases "un punto de referencia externo a esa región" y "punto de referencia externo" en el párrafo 7.31, a las que los Estados Unidos no se oponen análogamente, como señala el Canadá.⁷ El Canadá sugiere que el Grupo Especial sustituya la expresión "punto de referencia de la madera en pie externo" por una referencia a los "puntos de referencia de fuera de la región pertinente" en caso de que el Grupo Especial quiera asegurar que la expresión "punto de referencia de la madera en pie externo" no se malinterpreta de algún modo.⁸

2.3. A la luz de la petición de los Estados Unidos, hemos sustituido la expresión "puntos de referencia de la madera en pie externos" por la expresión "puntos de referencia de la madera en pie de fuera de esas regiones" en el párrafo 7.20.

2.2 Epígrafe de la sección 7.2 y párrafo 7.20 (así como párrafos 7.10, 7.12, 7.13, 7.14, 7.29, 7.30, 7.31, 7.32, 7.34, 7.43, 7.45 y 7.46)

2.4. Los Estados Unidos aducen que el texto del artículo 14 d) no hace referencia a los mercados regionales, ni impone a la autoridad investigadora la obligación de utilizar los precios regionales como "punto de partida" en su determinación del beneficio. Aducen que la interpretación que hace el Grupo Especial impone una nueva obligación que cabe entender en el sentido de que exige utilizar los precios regionales como "punto de partida" en todos los casos, excepto cuando se demuestre lo contrario.⁹ Sobre la base de lo anterior, entre otras razones, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que elimine las referencias a un "punto de partida" requerido en la evaluación del beneficio efectuada por una autoridad investigadora.¹⁰ Por las mismas razones, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que elimine las referencias similares a la obligación de considerar "primero" los precios regionales, expresión que figura en los párrafos 7.31, 7.34 y 7.49 ("presentar primero"; "considerar primero"; "a haber considerado primero"; "obligado a considerar primero") y las referencias a la obligación de considerar los precios regionales "antes" que otros puntos de referencia, expresión que figura en los párrafos 7.20, 7.31, 7.43 y 7.48.¹¹

⁵ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 4.

⁶ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, páginas 8-9.

⁷ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, páginas 8-9.

⁸ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 9.

⁹ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 10.

¹⁰ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafos 5-11.

¹¹ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 11.

2.5. Además, los Estados Unidos mantienen que el Canadá no abogó por ese "punto de partida" requerido, pese a que el informe provisional indica que sí lo hizo.¹² Según los Estados Unidos, "es justo decir que el USDOC debería haber considerado esos precios, pero es innecesario decir cuándo, y en qué orden, debería haberlos considerado".¹³ Los Estados Unidos sostienen que no es necesario que el Grupo Especial prescriba lo que debería hacer el USDOC (o una autoridad investigadora en general) "primero", "antes" o como "punto de partida" y que no hay base alguna para que el Grupo Especial constate la existencia de tal obligación.¹⁴

2.6. El Canadá sostiene, para empezar, que la revisión solicitada por los Estados Unidos se refiere a la esencia de las conclusiones del Grupo Especial, y trata de obtener efectivamente la revocación de elementos integrantes del análisis realizado por el Grupo Especial concerniente a la situación jurídica en relación con la elección del punto de referencia de conformidad con el artículo 14 d) y de la aplicación por el Grupo Especial de las normas jurídicas en la presente diferencia. El Canadá afirma que por lo tanto la petición de los Estados Unidos no está comprendida en el alcance del reexamen intermedio y pide al Grupo Especial que rechace la petición de los Estados Unidos únicamente sobre esta base.¹⁵

2.7. El Canadá aduce asimismo que los Estados Unidos no explican de qué modo las constataciones y el razonamiento jurídicos del Grupo Especial, sin referencias al "punto de partida" requerido en cuestión, seguirían exigiendo al USDOC examinar los puntos de referencia en el mercado regional pertinente, aparte de afirmar "que así lo exigían de algún modo los 'hechos singulares' de este asunto".¹⁶ Según el Canadá, la petición de los Estados Unidos también es insostenible en cuanto al fondo, ya que un punto de partida para evaluar la adecuación de la remuneración no crea una nueva obligación. El Canadá mantiene que la interpretación del Grupo Especial no refleja nada más que la simple lógica según la cual una autoridad investigadora tiene que comenzar su análisis del beneficio con un punto de referencia que cumpla las prescripciones del artículo 14 d) reflejando las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno. El Canadá sostiene que la interpretación del Grupo Especial es compatible con el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV* y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, así como con el razonamiento del Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*.¹⁷

2.8. El Canadá rechaza también la afirmación de los Estados Unidos de que el Canadá no adujo que los precios en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno deberían ser considerados como un "punto de partida" para evaluar la adecuación de la remuneración. El Canadá afirma que los Estados Unidos se centran en la utilización infrecuente por el Canadá de la expresión concreta "punto de partida", al tiempo que ignoran el hecho de que, como *cuestión de fondo*, el Canadá adujo claramente que los precios en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno deberían ser considerados como un "punto de partida" para evaluar la adecuación de la remuneración.¹⁸

2.9. Además, el Canadá considera "infundado" el argumento de los Estados Unidos de que el informe provisional del Grupo Especial impone una "nueva obligación" que cabe entender en el sentido de que exige utilizar los precios regionales como "punto de partida" en todos los casos, excepto cuando se demuestre lo contrario.¹⁹ El Canadá afirma que el Grupo Especial explicó que únicamente se requeriría un punto de referencia regional como punto de partida para evaluar la adecuación de la remuneración cuando "el expediente demuestra que las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno difieren de las condiciones reinantes en el

¹² Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 7.

¹³ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 12.

¹⁴ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 12.

¹⁵ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, páginas 2-4 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Indonesia - Productos de hierro o acero*, anexo A-3, párrafo 2.4; *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 6.2; y *Estados Unidos - Aves de corral (China)*, párrafo 6.32).

¹⁶ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 4.

¹⁷ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, páginas 4-5 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 90; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.154; y al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.33).

¹⁸ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 5 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 45-50, 51-54 y 59).

¹⁹ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 5 (donde se hace referencia a la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 10).

mercado para los mismos bienes u otros similares vendidos en otras partes del país de suministro".²⁰ El Canadá señala además otras partes del informe provisional en que el Grupo Especial formuló observaciones similares.²¹

2.10. Consideramos que en los párrafos 7.21-7.30 de nuestro informe se expone un razonamiento adecuado en apoyo de la interpretación jurídica que cuestionan los Estados Unidos. En consecuencia, rechazamos la petición de los Estados Unidos. Por lo que respecta a la afirmación de los Estados Unidos de que el Canadá no abogó por el "punto de partida" requerido en cuestión en la evaluación por una autoridad investigadora de la adecuación del beneficio, observamos que, contrariamente a lo que opinan los Estados Unidos, el Canadá formula expresamente ese argumento en el párrafo 300 de su primera comunicación escrita. Además, aceptamos la observación del Canadá de que cabe inferir el mismo argumento de los párrafos pertinentes²² de la primera comunicación escrita del Canadá. En consecuencia, rechazamos las afirmaciones de los Estados Unidos a este respecto.

2.3 Párrafos 7.23, 7.27, 7.28, 7.30, 7.31, 7.32 y 7.33

2.11. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que elimine la expresión "es resultado de" en los párrafos en cuestión y la sustituya por el texto del artículo 14 d), por ejemplo, "[un] precio que ~~es resultado de~~ **guarda relación con** las condiciones reinantes en el mercado".²³ Según los Estados Unidos, en el informe provisional se utiliza la expresión "es resultado de" para describir la prescripción de utilizar como punto de referencia "[un] precio que es resultado de las condiciones reinantes en el mercado", mientras que el texto del artículo 14 d) establece que "[l]a adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado". Los Estados Unidos aducen que la utilización de esta expresión impone una obligación que no figura en el texto del artículo 14 d) del Acuerdo SMC.

2.12. El Canadá propone que el Grupo Especial rechace la petición de los Estados Unidos por ser una petición excesivamente amplia de reexamen del razonamiento jurídico del Grupo Especial, que no está comprendida en el alcance del reexamen intermedio.²⁴ Además, el Canadá sostiene que el párrafo 7.23 del informe demuestra que el Grupo Especial no ha reemplazado la obligación jurídica de que el punto de referencia guarde "relación con" las condiciones reinantes en el mercado por la expresión "es resultado de". Más bien, el Grupo Especial indicó, como cuestión de hecho, que los precios que son resultado o emanan del mercado para el bien suministrado por el Gobierno cumplirán intrínsecamente el umbral jurídico de guardar *relación con* las condiciones reinantes en el mercado del artículo 14 d).²⁵ El Canadá mantiene que el Grupo Especial también explicó que una autoridad investigadora no está obligada a basarse en los precios que son resultado o emanan del mercado para el bien suministrado por el Gobierno en todas las circunstancias. El Grupo Especial reconoció que una autoridad investigadora puede tener que recurrir a precios de fuera del mercado pertinente, o incluso de otro país, que se "selecciona[n] y ajusta[n] cuidadosamente" de modo que reflejen o guarden relación con "las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno".²⁶

2.13. Consideramos que los párrafos 7.23, 7.27 y 7.30 del informe ofrecen una amplia explicación de las razones por las que consideramos adecuado incluir en nuestro informe las consideraciones pertinentes que cuestionan los Estados Unidos. Por lo tanto, no estimamos necesario modificar nuestras constataciones y rechazamos la petición de los Estados Unidos.

²⁰ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 5 (donde se cita el informe provisional, párrafo 7.30 (sin resalte en el original)).

²¹ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 5 (donde se hace referencia al informe provisional, párrafos 7.31 y 7.34).

²² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 45-50, 51-54 y 59.

²³ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 13. (con resalte en el original)

²⁴ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, páginas 3 y 6.

²⁵ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 6.

²⁶ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 6 (donde se hace referencia al informe provisional, párrafo 7.27).

2.4 Párrafos 7.21, 7.22, 7.23, 7.27 (y nota 65 (nota 67 del informe definitivo)), 7.31 y 7.32

2.14. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que revise y elimine del informe definitivo el concepto de que "las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno son diferentes de las condiciones reinantes en el mercado para los bienes idénticos o similares" que figura en los párrafos 7.27, 7.31 y 7.32, así como en otros párrafos pertinentes que se basan en este razonamiento.²⁷ Los Estados Unidos mantienen que el Grupo Especial, al basarse en el concepto de "el bien que el Gobierno realmente vendió", interpreta el artículo 14 d) en el sentido de que incluye una limitación que no figura en el texto, es decir, que las condiciones reinantes en el mercado para el bien en cuestión se refieren a los términos y condiciones particulares de la transacción gubernamental y no a las condiciones reinantes en el mercado para el bien en general. Según los Estados Unidos, al obrar de este modo, el Grupo Especial crea artificialmente dos conjuntos de lo que denomina "condiciones reinantes en el mercado" y niega así la posibilidad de realizar una comparación de puntos de referencia adecuados.²⁸ Para los Estados Unidos, "el bien en cuestión no es solo el artículo particular que suministró el Gobierno, sino también ese bien en su conjunto".²⁹ Los Estados Unidos mantienen que el Grupo Especial aplica sus propias expresiones de una manera que impide una comparación de puntos de referencia y exige en cambio una reconstrucción de la propia venta gubernamental, con inclusión de todos sus términos y condiciones, hasta el punto de que no puede existir ninguna diferencia entre el punto de referencia y la transacción supuestamente subvencionada.³⁰ Los Estados Unidos también cuestionan la referencia que hace el Grupo Especial en el párrafo 7.22 a la constatación del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* de que el "punto de referencia ... debe reflejar la 'situación fáctica' que se constató existía respecto del bien suministrado por el gobierno", aduciendo que en aquel asunto, el Grupo Especial formuló esa constatación en el contexto de la cuestión de si se concedían créditos para transacciones que no conferían un beneficio.³¹

2.15. El Canadá propone que el Grupo Especial rechace la petición de los Estados Unidos, puesto que requiere amplias revisiones de la interpretación jurídica elaborada por el Grupo Especial y no está debidamente comprendida en el alcance del reexamen intermedio.³² Además, el Canadá mantiene que la petición de los Estados Unidos se basa en una interpretación errónea del razonamiento del Grupo Especial.³³ El Canadá aduce que, contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, el Grupo Especial no equipara en ningún lugar las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno con los términos y condiciones específicos asociados con el suministro de ese bien. El Canadá afirma que, en cambio, el Grupo Especial constató que las "condiciones reinantes en el mercado" se refieren a las condiciones que prevalecen en el mercado en el cual se suministra el bien gubernamental.³⁴

2.16. El Canadá sostiene asimismo que la petición de los Estados Unidos se sustenta en la premisa falsa de que un bien suministrado por el Gobierno *siempre* será suministrado en un único mercado nacional con condiciones reinantes en el mercado que son uniformes en todo el país.³⁵ El Canadá aduce que el Grupo Especial, sin embargo, rechazó ese argumento en los párrafos 7.25, 7.26 y 7.27, explicando que, si bien a veces puede suceder que haya un único conjunto nacional de condiciones reinantes en el mercado para un bien suministrado por el Gobierno en distintas partes de un país de suministro, ciertamente no siempre es así.³⁶ El Canadá afirma que el Grupo Especial no ha "establecido una distinción entre las 'condiciones reinantes en el mercado' únicamente sobre la base de la cuestión de si el bien es suministrado por el Gobierno o no", ni ha "supuesto que la transacción gubernamental tiene sus propias 'condiciones reinantes en el mercado' únicas y específicas para esa

²⁷ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 26.

²⁸ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 15. (con resalte en el original)

²⁹ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 16.

³⁰ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 16.

³¹ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 19.

³² Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, páginas 3 y 7.

³³ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 7.

³⁴ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 7 (donde se hace referencia al informe provisional, párrafo 7.30).

³⁵ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 7.

³⁶ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, páginas 7-8.

transacción".³⁷ El Canadá sostiene que, en cambio, los distintos conjuntos de "condiciones reinantes en el mercado" que se derivan del suministro de un bien por el Gobierno se refieren a una situación en que "las condiciones reinantes en el mercado para el bien pertinente cambiaban de una región a otra dentro del país de suministro".³⁸

2.17. El Canadá también discrepa del argumento de los Estados Unidos de que el recurso del Grupo Especial a la "situación fáctica" que se constató existía respecto del bien suministrado por el Gobierno es "inadecuado". Según el Canadá, la declaración que formuló el Grupo Especial en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, en la que se basa este Grupo Especial, se refería a la "prescripción básica del apartado d) del artículo 14, expresada mediante la frase 'condiciones reinantes en el mercado para el bien [...] de que se trate'".³⁹

2.18. Consideramos que los párrafos 7.24-7.32 de nuestro informe ofrecen una amplia explicación de las consideraciones pertinentes que cuestionan los Estados Unidos. Por lo tanto, no estimamos necesario modificar nuestras constataciones y rechazamos la petición de los Estados Unidos. No obstante, para aportar mayor claridad, hemos añadido una nota al párrafo 7.22 del informe a fin de abordar las preocupaciones de los Estados Unidos. Dicha nota figura como nota 61 en el informe definitivo.

2.5 Párrafos 7.40, 7.41 (y nota 106), 7.42 y 7.44

2.19. Los Estados Unidos cuestionan la consideración del Grupo Especial de que el USDOC, al constatar que los precios de referencia de Nueva Escocia no ajustados reflejaban razonablemente las condiciones reinantes en el mercado en cada una de las regiones de Alberta, Ontario y Quebec, por lo tanto también constató necesariamente -aunque *implícitamente*- que las condiciones reinantes en el mercado en Alberta, Ontario y Quebec eran similares entre sí.⁴⁰ Los Estados Unidos afirman que el USDOC tenía el cometido de examinar los puntos de referencia para cada uno de los programas de derechos de tala en litigio y, al hacerlo, comparó cada provincia con el punto de referencia de Nueva Escocia. Según los Estados Unidos, esto es distinto que comparar las otras provincias individuales entre sí. Por lo tanto, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que elimine del informe definitivo todas las referencias a una constatación "implícita" del USDOC para evitar la inexactitud fáctica.⁴¹

2.20. El Canadá no se opone a la supresión de las frases segunda, tercera y quinta del párrafo 7.41 y sus correspondientes notas 106 y 108 del informe provisional. Si bien observa que la lógica del Grupo Especial refleja los argumentos de los Estados Unidos en el curso de las actuaciones, el Canadá considera que la eliminación de las referencias a la constatación "implícita" del USDOC, tal como se ha descrito, no alteraría los aspectos esenciales de la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos pertinentes, en particular en relación con el hecho de que el USDOC no abordó razonable y adecuadamente la cuestión de si las condiciones reinantes en los mercados de cada una de las provincias de Alberta, Ontario y Quebec eran distintas con respecto a Nueva Escocia, a pesar de las abundantes pruebas de que disponía que demostraban sus diferencias.⁴²

2.21. El Canadá sugiere que, si el Grupo Especial elimina las referencias mencionadas, también debería eliminar la referencia a la "constatación implícita" en cuestión en la nota 110 del párrafo 7.42 del informe provisional. El Canadá sostiene que la norma de examen del Grupo Especial, como se indica en los párrafos 7.50 y 7.60 del informe provisional, comprende claramente un análisis crítico de todas las pruebas pertinentes presentadas a la autoridad investigadora, a fin de determinar si las

³⁷ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 8 (donde se hace referencia a la solicitud de reexamen del informe provisional de los Estados Unidos, párrafos 20 y 24).

³⁸ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 8 (donde se hace referencia al informe provisional, párrafo 7.25).

³⁹ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 8 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 11.56).

⁴⁰ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 28.

⁴¹ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 29.

⁴² Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, páginas 9-10.

conclusiones de la autoridad investigadora fueron razonadas y adecuadas y si tenían solidez intrínseca, a la luz de las pruebas de que disponía.⁴³

2.22. Observamos que nuestro razonamiento que cuestionan los Estados Unidos refleja los propios argumentos formulados por los Estados Unidos⁴⁴ en el curso de las actuaciones de que "el USDOC ha demostrado ... que las condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trata no son categóricamente diferentes entre provincias".⁴⁵ Sin embargo, habida cuenta de que el Canadá no se opone a la petición de los Estados Unidos de eliminar del informe todas las referencias a una constatación "implícita" del USDOC, hemos decidido acceder a esa solicitud y hemos modificado en consecuencia los párrafos pertinentes.

2.23. Los Estados Unidos sostienen además que en el párrafo 7.42 se describen incorrectamente como "ex post" las explicaciones de la investigación del USDOC que los Estados Unidos presentaron en el presente procedimiento. Según los Estados Unidos, al actuar de ese modo, el Grupo Especial atribuye a los Estados Unidos un argumento que no formularon.⁴⁶ En concreto, los Estados Unidos sostienen que no adujeron que "tal vez no haya una base adecuada sobre la cual distinguir entre las condiciones en una región y otra", sino que simplemente resumieron su interpretación de los argumentos del Canadá relativos a los "mercados regionales" y sus consecuencias en el contexto de la presente diferencia. Los Estados Unidos afirman además que, como no formularon el argumento que les atribuye el Grupo Especial, no pudieron haber tratado de presentar ninguna racionalización *ex post*. Los Estados Unidos proponen que el Grupo Especial suprima del párrafo 7.42 la referencia a que el argumento en cuestión constituye una racionalización *ex post*.⁴⁷

2.24. El Canadá considera que la eliminación de la referencia a los argumentos de los Estados Unidos en cuestión no alteraría los aspectos esenciales de la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.42. Por consiguiente, el Canadá no se opone a la eliminación de la última frase del párrafo 7.42.⁴⁸

2.25. Hemos decidido acceder a la petición de los Estados Unidos con respecto al párrafo 7.42, teniendo presente que el Canadá no se opone a ella, y hemos modificado el párrafo en consecuencia.

2.26. Los Estados Unidos piden que el Grupo Especial suprima el párrafo 7.44 en su totalidad.⁴⁹ Afirman que el USDOC examinó un gran volumen de hechos sobre provincias concretas y las condiciones dentro de esas provincias en el curso de su indagación, pero ello no obligaba al USDOC a hacer su evaluación sobre la base de las diferencias específicas entre provincias, como solicitaron algunas provincias canadienses u otras partes interesadas en la investigación subyacente.⁵⁰ Según los Estados Unidos, el párrafo 7.44 del informe provisional no refleja una caracterización exacta de la indagación del USDOC en su contexto adecuado.⁵¹

2.27. El Canadá pide al Grupo Especial que rechace la solicitud de los Estados Unidos de suprimir el párrafo 7.44, sobre la base de que se trata de un intento de volver plantear puntos que se formularon durante las actuaciones y plantea cuestiones sobre el fondo del análisis y las constataciones del Grupo Especial.⁵² El Canadá afirma que, según se indica en el párrafo 7.44, los propios cuestionarios y determinaciones del USDOC demuestran que el propio USDOC trató las provincias en cuestión como mercados diferentes. Para el Canadá, la afirmación de los Estados Unidos de que en ese párrafo se describe incorrectamente el propio enfoque del USDOC carece de

⁴³ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 10.

⁴⁴ Véase la nota 110 del informe provisional.

⁴⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta del Canadá a la pregunta 161 del Grupo Especial, párrafo 41.

⁴⁶ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 30.

⁴⁷ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 31.

⁴⁸ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 10.

⁴⁹ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 32.

⁵⁰ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 32.

⁵¹ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 32.

⁵² Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 10.

fundamento.⁵³ Sin embargo, el Canadá no se opone a que se elimine la referencia a una "constatación implícita" en la penúltima frase del párrafo 7.44, en caso de que el Grupo Especial se incline por aceptar la petición de los Estados Unidos sobre este punto concreto.⁵⁴

2.28. Consideramos que el párrafo pertinente no da a entender, como afirman los Estados Unidos, que el examen por el USDOC de un gran volumen de hechos sobre determinadas provincias y las condiciones dentro de esas provincias en el curso de su indagación "oblig[ara] al USDOC a hacer su evaluación sobre la base de las diferencias específicas entre provincias". Antes bien, el Grupo Especial señala que, "[a] la luz del hecho de que el propio USDOC solicitó un importante volumen de pruebas sobre las diferencias en las condiciones reinantes en el mercado en las regiones en cuestión", considera sorprendente que el USDOC no haya explicado adecuadamente la constatación basada en esas pruebas. Consideramos que en el párrafo 7.44 se expone adecuadamente el fundamento de esta conclusión. En consecuencia, denegamos la petición de los Estados Unidos. Además, hemos eliminado las referencias a la "constatación implícita" en la última frase del párrafo 7.44 de conformidad con la propuesta del Canadá.

2.6 Párrafo 7.24, nota 63 (nota 65 del informe definitivo)

2.29. Los Estados Unidos proponen que el Grupo Especial suprima esta nota en su totalidad, ya que presenta de manera inexacta el argumento de los Estados Unidos.⁵⁵

2.30. El Canadá pide al Grupo Especial que rechace la solicitud de los Estados Unidos, pues considera que los Estados Unidos caracterizan erróneamente el contenido de la nota, que se refiere a las consecuencias lógicas de los argumentos de los Estados Unidos en la presente diferencia.⁵⁶ El Canadá sostiene que la expresión "sobre la base del propio argumento de los Estados Unidos" que figura en la nota indica que el Grupo Especial tiene la intención de explicar las consecuencias lógicas de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 154 del Grupo Especial, que no concuerdan con las constataciones del USDOC en la determinación definitiva.⁵⁷ El Canadá sostiene además que, en caso de que el Grupo Especial decidiera aclarar esta nota, podría sustituir el texto pertinente por este otro: "[p]or lo tanto, sobre la base de la propia lógica de los Estados Unidos ...".⁵⁸

2.31. Rechazamos la petición de los Estados Unidos, teniendo en cuenta que la nota describe el argumento de los Estados Unidos tal como se expuso en el párrafo 6 de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 154 del Grupo Especial. No obstante, a la luz de la propuesta del Canadá, hemos modificado ligeramente el texto de la nota.

2.7 Párrafo 7.24

2.32. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que lleve a cabo determinadas revisiones de este párrafo para reflejar mejor el argumento de los Estados Unidos. En concreto, los Estados Unidos piden que el Grupo Especial suprima las palabras "*cualquier lugar* del" de la primera frase de este párrafo, alegando que el resalte que el propio Grupo Especial añade en el texto "*cualquier lugar* del país de suministro" no refleja el argumento de los Estados Unidos.⁵⁹

⁵³ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 10.

⁵⁴ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, páginas 10-11.

⁵⁵ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafos 33-34.

⁵⁶ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 11.

⁵⁷ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 11.

⁵⁸ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 11.

⁵⁹ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 35. (el resalte es de los Estados Unidos)

2.33. El Canadá pide al Grupo Especial que rechace la solicitud de los Estados Unidos, teniendo en cuenta que el Grupo Especial ha resumido con exactitud los argumentos de los Estados Unidos en el párrafo 7.24.⁶⁰

2.34. Rechazamos la petición de los Estados Unidos de que se supriman las palabras "*cualquier lugar del*" de la primera frase de este párrafo, al considerar que, en respuesta a la pregunta del Grupo Especial sobre si un precio de referencia determinado por el mercado seleccionado de *cualquier lugar* del país de suministro cumpliría las prescripciones del artículo 14 d), los propios Estados Unidos respondieron afirmativamente.^{61, 62} Sin embargo, a la luz de la petición de los Estados Unidos, hemos añadido un texto a la frase en cuestión en el que se indica que los Estados Unidos formulan ese argumento en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, y hemos añadido la referencia adecuada.

2.35. Los Estados Unidos piden además al Grupo Especial que añada a este párrafo del informe un texto determinado que figura en el párrafo 12 de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 154 del Grupo Especial. Los Estados Unidos afirman que explicaron en las reuniones sustantivas que el lugar concreto dentro del país de suministro no es el factor determinante, sino que la comparabilidad del bien de que se trate (incluidas las condiciones reinantes en el mercado) determina si se puede hacer una comparación adecuada.⁶³

2.36. El Canadá sostiene que la adición propuesta por los Estados Unidos es innecesaria. Mantiene que, en el párrafo 7.24 del informe provisional, el Grupo Especial no da a entender que los Estados Unidos hayan aducido que el lugar concreto dentro del país de suministro sea el factor determinante para la selección de los puntos de referencia. El Canadá sostiene que, por el contrario, el Grupo Especial señala condiciones -"siempre que"- que reflejan lo que los Estados Unidos proponen que el Grupo Especial añada a este párrafo.⁶⁴

2.37. Consideramos que el texto que los Estados Unidos nos piden que añadamos no contiene ninguna referencia concreta a la comparabilidad del bien de que se trata, "*incluidas las condiciones reinantes en el mercado*", como sugieren los Estados Unidos en su solicitud.⁶⁵ En tanto en cuanto el texto que los Estados Unidos nos piden que añadamos se refiere a "aspectos de la comparabilidad", como la cuestión de si el posible punto de referencia es el precio del bien de que se trata, o si el posible punto de referencia es un precio determinado por el mercado, el párrafo 7.24 del informe ya refleja esos aspectos en su descripción del argumento de los Estados Unidos. Por lo tanto, no consideramos necesario incluir el texto que los Estados Unidos nos piden que añadamos y, en consecuencia, rechazamos la petición de los Estados Unidos.

2.8 Párrafos 7.28 y 7.30

2.38. Los Estados Unidos piden que se modifiquen los párrafos 7.28 y 7.30 para eliminar las referencias a "la forma preferida" o "el criterio preferido" de la comparación de puntos de referencia de conformidad con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC. Los Estados Unidos sostienen que el texto del artículo 14 no proporciona fundamento alguno para hacer declaraciones en abstracto y sin atribución que se refieran a "la forma preferida".⁶⁶

2.39. El Canadá propone que el Grupo Especial rechace la petición de los Estados Unidos, por ser una petición excesivamente amplia de revisión del razonamiento jurídico del Grupo Especial que no está comprendida en el alcance adecuado del reexamen intermedio.⁶⁷ El Canadá aduce que, al

⁶⁰ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 11.

⁶¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 154 del Grupo Especial, párrafo 11.

⁶² Los Estados Unidos afirman seguidamente, en respuesta a la misma pregunta del Grupo Especial, que: "el hecho de que se constate la existencia de un precio dentro del país de suministro no dice nada sobre otros aspectos de la comparabilidad, por ejemplo, si el posible punto de referencia es un precio del bien de que se trata o, por ejemplo, si el posible punto de referencia es un precio determinado por el mercado". (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 154 del Grupo Especial, párrafo 12).

⁶³ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 35.

⁶⁴ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 12.

⁶⁵ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 35.

⁶⁶ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 36.

⁶⁷ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 3.

referirse a "la forma preferida" o "el criterio preferido" en el marco del artículo 14 d), el Grupo Especial indica simplemente que el análisis para determinar la adecuación de la remuneración debe llevarse a cabo considerando primero los precios en el mercado antes de utilizar puntos de referencia externos. El Canadá pide al Grupo Especial que rechace la solicitud de los Estados Unidos por las mismas razones que expuso en sus observaciones relativas a los párrafos 5 a 12 de la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos.⁶⁸

2.40. Consideramos que en los párrafos 7.21-7.30 de nuestro informe se exponen los razonamientos adecuados para apoyar la interpretación jurídica con la que los Estados Unidos no están de acuerdo. En consecuencia, denegamos la petición de los Estados Unidos.

2.9 Párrafo 7.33 y nota 76 (nota 78 del informe definitivo)

2.41. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial ha caracterizado incorrectamente la posición de los Estados Unidos en el párrafo 7.33 y la nota 76, y piden al Grupo Especial que elimine esa caracterización del informe definitivo.⁶⁹ Los Estados Unidos sostienen, en concreto, que este párrafo y la nota dan a entender incorrectamente que los Estados Unidos consideraron "inobjetable[s]" las caracterizaciones supuestamente "erróneas" que hizo el Canadá de los artículos 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC, cuando, en realidad, los Estados Unidos expresaron su objeción con gran detalle.⁷⁰ Los Estados Unidos sostienen también que la cita de la palabra "inobjetable" parece tomada de una sección no relacionada de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos.⁷¹

2.42. El Canadá pide al Grupo Especial que rechace la solicitud de los Estados Unidos. Sostiene que en la nota 76 del informe provisional se explica que los Estados Unidos han indicado que están de acuerdo con el principio general de que la determinación por la autoridad investigadora de la cuantía de una subvención debe ser exacta.⁷² El Canadá afirma que los Estados Unidos reconocieron este principio con respecto a los argumentos del Canadá sobre la cuestión de si fijar en cero determinadas comparaciones durante el cálculo del beneficio era incompatible con los artículos 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT.⁷³ El Canadá sugiere, sin embargo, que si el Grupo Especial se inclinara por abordar las observaciones de los Estados Unidos, podría revisar la nota para indicar que: "los Estados Unidos ~~señalaron~~ **han reconocido en el contexto de otro argumento** que la opinión del Canadá de que '[e]l Acuerdo SMC obliga a las autoridades investigadoras a determinar con precisión la cuantía de una subvención' es 'inobjetable'".⁷⁴

2.43. No nos parece convincente la petición de los Estados Unidos. Observamos que, en el párrafo 495 de su primera comunicación escrita, los Estados Unidos afirman claramente que la opinión del Canadá de que "[e]l Acuerdo SMC obliga a las autoridades investigadoras a determinar con precisión la cuantía de una subvención" es "inobjetable".⁷⁵ Los párrafos de su primera comunicación escrita a los que se refieren los Estados Unidos, cuando aducen que expresaron "con gran detalle" su objeción a la caracterización que hizo el Canadá de los artículos 19.3 y 19.4 del Acuerdo sobre SMC, no se refieren específicamente a la opinión del Canadá de que: "[e]l Acuerdo SMC obliga a las autoridades investigadoras a determinar con precisión la cuantía de una subvención". En cambio, se refieren a la cuestión de si los artículos 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC imponen a los Miembros la obligación de llevar a cabo un análisis agregado o exigen a los Miembros que reconozcan un crédito en el cálculo del beneficio cuando un Gobierno suministra bienes por una remuneración adecuada.⁷⁶ En concreto, mediante estos párrafos de su primera comunicación escrita, los Estados Unidos se oponen específicamente a la opinión de que "el USDOC estaba obligado a aplicar un criterio concreto al cálculo del beneficio ... a saber, agregar los resultados de la comparación entre las diferentes contribuciones financieras y, en realidad, reconocer 'créditos'

⁶⁸ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 8.

⁶⁹ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 38.

⁷⁰ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 37.

⁷¹ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 37.

⁷² Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, páginas 12-13.

⁷³ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 13.

⁷⁴ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 13. (el resalte es del Canadá)

⁷⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 495.

⁷⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 16-18 y 496-503.

cuando se constataba que determinadas contribuciones financieras no otorgaron un beneficio".⁷⁷ Por las razones anteriores, rechazamos la petición de los Estados Unidos. No obstante, a la luz de la propuesta del Canadá, hemos modificado ligeramente el texto de la nota en cuestión.

2.10 Párrafos 7.38 y 7.39

2.44. Los Estados Unidos observan que en varias frases de estos párrafos no se indica que el Grupo Especial está resumiendo la opinión del Canadá, en lugar de expresar la propia evaluación del Grupo Especial. Los Estados Unidos proponen que el Grupo Especial añada la frase "el Canadá aduce que ..." en las frases pertinentes de esos párrafos del informe definitivo.⁷⁸ El Canadá pide al Grupo Especial que rechace la solicitud de los Estados Unidos. Según el Canadá, la petición de los Estados Unidos intenta describir erróneamente el examen realizado por el Grupo Especial de las pruebas obrantes en el expediente como argumentos presentados por el Canadá.⁷⁹

2.45. Hemos abordado la solicitud de los Estados Unidos modificando determinadas frases de esos párrafos y también hemos añadido una nota al párrafo 7.38 para aportar mayor claridad. Esta nota figura como nota 88 del informe definitivo.

2.11 Párrafos 7.109 (y nota 231 (nota 230 del informe definitivo)) y 7.256 (y nota 540)

2.46. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que añada las palabras "en determinadas circunstancias" a estas dos notas en las que se utiliza un texto idéntico y se resume la jerarquía normativa del USDOC para la selección de puntos de referencia.⁸⁰ En particular, los Estados Unidos piden que, a fin de presentar los hechos con mayor precisión, el Grupo Especial modifique las notas para indicar que el punto de referencia preferido en la jerarquía, el precio de referencia de nivel 1, es un precio de mercado observado procedente de transacciones reales, como los precios de partes privadas o, en determinadas circunstancias, de subastas organizadas por el Gobierno, dentro del país objeto de investigación.⁸¹

2.47. El Canadá no formula observaciones sobre la petición de los Estados Unidos.

2.48. Hemos aceptado la petición de los Estados Unidos y hemos introducido las modificaciones que han propuesto en las notas mencionadas.

2.12 Párrafo 7.123

2.49. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que sustituya la última frase de este párrafo por la siguiente: "[p]or esos motivos, los precios de subasta de BCTS no estaban determinados por el mercado".⁸² El Canadá no formula observaciones sobre esta petición.

2.50. Hemos aceptado la petición de los Estados Unidos.

2.13 Párrafo 7.201

2.51. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que modifique la primera frase del párrafo 7.201 para indicar que la incapacidad de los aserraderos para transformar determinadas trozas no es la razón exclusiva por la que los aserraderos de Quebec transfieren las asignaciones de madera de la Corona.⁸³ Los Estados Unidos proponen los siguientes cambios en la primera frase del párrafo 7.201: "[a]demás, consideramos que el USDOC no explicó cómo la transferencia de la asignación de madera de la Corona de unos aserraderos a otros específicamente *porque en casos en que no pueden*

⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 495.

⁷⁸ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 39.

⁷⁹ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 13.

⁸⁰ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 40.

⁸¹ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 40.

⁸² Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 42.

⁸³ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 43.

transformar determinadas trozas reduciría la necesidad total de esos aserraderos de adquirir madera mediante subastas o de otras fuentes no pertenecientes a la Corona".⁸⁴

2.52. El Canadá no se opone a la petición de los Estados Unidos.

2.53. Hemos decidido acceder a la petición de los Estados Unidos introduciendo las modificaciones propuestas por ese país en este párrafo.

2.14 Párrafo 7.371

2.54. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que designe como ICC determinada información que figura en las frases tercera y cuarta de este párrafo. Piden también al Grupo Especial que introduzca una corrección en la referencia de la nota 759 (nota 759 del informe definitivo).⁸⁵ El Canadá no formula observaciones sobre estas peticiones.

2.55. Hemos aceptado la petición de los Estados Unidos con respecto a la designación como ICC. Sin embargo, hemos rechazado la petición de los Estados Unidos relativa a la corrección de la referencia, ya que consideramos que no es necesaria.

2.15 Párrafo 7.558

2.56. Los Estados Unidos piden que la expresión "país de origen" que figura al final de la primera frase del párrafo se cambie por "país de suministro" para reflejar el texto del artículo 14 d) del Acuerdo SMC.⁸⁶ El Canadá no formula observaciones sobre esta petición.

2.57. Hemos aceptado la petición de los Estados Unidos.

2.16 Párrafo 7.572

2.58. Los Estados Unidos afirman que este párrafo no refleja su respuesta a uno de los argumentos del Canadá que se resumen en el párrafo. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que incluya su respuesta en este párrafo.⁸⁷ Basándose en su opinión de que el análisis del Grupo Especial no se ocupa de su argumento pertinente, los Estados Unidos piden también al Grupo Especial que reconsidere su conclusión y proporcione una explicación adicional de la lógica subyacente a la luz de ese argumento.⁸⁸ El Canadá afirma que el Grupo Especial debería rechazar la petición de los Estados Unidos, ya que el Grupo Especial rechazó expresamente la suposición básica en que se basaba el argumento pertinente de los Estados Unidos en el párrafo 7.571 del informe. El Canadá afirma asimismo que en el párrafo 7.573 del informe se abordó y rechazó el argumento de los Estados Unidos.⁸⁹

2.59. Rechazamos la petición de los Estados Unidos porque consideramos que el argumento al que se refieren no es pertinente para nuestra resolución de la alegación formulada por el Canadá. Como se ha señalado en el párrafo 1.1 b) *supra*, las descripciones de los argumentos de las partes en nuestro informe no tienen por objeto reflejar, y no reflejan, la totalidad de los argumentos presentados por las partes, sino solo destacar los puntos principales de esos argumentos. Observamos además que el argumento en cuestión de los Estados Unidos no aborda la razón por la que confirmamos el argumento del Canadá en el párrafo 7.573 del informe, a saber: "al fijar en cero los resultados de comparación negativos, el USDOC calculó una cuantía del beneficio que incluía diferencias de precios que obedecían únicamente a la asimetría entre las condiciones geográficas medias de diversas transacciones privadas sobre cuya base se calculaba el precio de referencia, por una parte, y las condiciones geográficas específicas relativas a las transacciones individuales cuyo precio era inferior al precio de referencia, por otra". En nuestra opinión, en el argumento al que se refieren los Estados Unidos no hay nada que contrarreste nuestro razonamiento citado

⁸⁴ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 43. (el resalte es de los Estados Unidos)

⁸⁵ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafos 45-46.

⁸⁶ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 47.

⁸⁷ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 48.

⁸⁸ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 48.

⁸⁹ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 14.

anteriormente. Por lo tanto, no consideramos necesario modificar ningún aspecto de nuestro informe como consecuencia de este argumento de los Estados Unidos.

2.17 Párrafo 7.615

2.60. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que modifique la segunda frase de este párrafo para reflejar con mayor precisión las prescripciones de tala parcial.⁹⁰ El Canadá responde a la petición de los Estados Unidos con una petición de que el Grupo Especial introduzca otra modificación en la frase a fin de indicar que la prescripción de tala parcial es obligatoria en Quebec.⁹¹

2.61. Hemos aceptado las modificaciones de la segunda frase solicitadas por los Estados Unidos y el Canadá.

3 PETICIONES DE REEXAMEN ESPECÍFICAS DEL CANADÁ

3.1 Párrafos 7.21-7.22

3.1. El Canadá señala que está de acuerdo con la interpretación que hace el Grupo Especial del sentido corriente de la versión en inglés del artículo 14 d) del Acuerdo SMC. El Canadá invita al Grupo Especial a que considere si debe remitirse también a las versiones en español y francés del artículo 14 d) en una nota de pie de página.⁹²

3.2. Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.3. Consideramos que la interpretación que hace el Grupo Especial del artículo 14 d) en el contexto pertinente de la presente diferencia está suficientemente respaldada por el razonamiento expuesto en el informe, y no consideramos necesario remitirnos también a las versiones en español y francés del artículo 14 d) a ese respecto. Por consiguiente, rechazamos la petición del Canadá.

3.2 Párrafo 7.27, nota 67 (nota 69 del informe definitivo)

3.4. El Canadá observa que el Grupo Especial se refiere en esta nota al razonamiento de un integrante del Grupo Especial encargado del asunto *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas* y sugiere que el Grupo Especial considere la posibilidad de añadir una referencia paralela a la decisión del Órgano de Apelación en el mismo asunto que, según el Canadá, llega a una conclusión similar con respecto a la interpretación del artículo 14 d).⁹³

3.5. Los Estados Unidos se oponen a la petición del Canadá y aducen que la conclusión que figura en el informe del Órgano de Apelación se refería a la aplicación del artículo 14 d) al suministro de electricidad -el bien concreto en litigio en aquella diferencia- y no a la interpretación del artículo 14 d) en sí. Además, los Estados Unidos consideran que el Canadá no ha justificado su petición.⁹⁴

3.6. Consideramos que la interpretación que hace el Grupo Especial del artículo 14 d) en el contexto pertinente de la presente diferencia está suficientemente respaldada por el razonamiento expuesto en el informe, y no consideramos necesario añadir una referencia a la decisión del Órgano de Apelación, como sugiere el Canadá. Por lo tanto, rechazamos la petición del Canadá.

3.3 Párrafo 7.38, nota 85 (nota 87 del informe definitivo)

3.7. El Canadá pide al Grupo Especial que considere la posibilidad de incluir una referencia paralela a la fuente siguiente en la que, según el Canadá, también se abordaron las diferencias existentes en

⁹⁰ Solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, párrafo 49.

⁹¹ Observaciones del Canadá sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Estados Unidos, página 15.

⁹² Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 1.

⁹³ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, páginas 1-2 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.239 y nota 746).

⁹⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 3.

las condiciones reinantes en el mercado entre las provincias pertinentes: "Informe de Kalt sobre la madera de la Corona, Prueba documental CAN-14, páginas 9 y 50-54".⁹⁵

3.8. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace la petición del Canadá. Aducen que la modificación propuesta por el Canadá solo parece ampliar la constatación formulada por el Grupo Especial sin justificación para hacerlo, y el Canadá no ha demostrado que ese cambio sea necesario.⁹⁶

3.9. Consideramos pertinente incluir en esta nota la referencia que el Canadá nos pide añadir. Por consiguiente, hemos decidido aceptar la solicitud formulada por el Canadá con respecto a esta nota y hemos modificado la nota en consecuencia.

3.4 Párrafo 7.68

3.10. El Canadá sugiere que el Grupo Especial considere la posibilidad de sustituir "mero" por "simple" en la última frase de este párrafo.⁹⁷

3.11. Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.12. Hemos aceptado la petición del Canadá y hemos introducido la modificación lingüística solicitada.

3.5 Párrafo 7.69

3.13. El Canadá sugiere que el Grupo Especial considere la posibilidad de sustituir "mero" por "simple" en la primera frase de este párrafo.⁹⁸

3.14. Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.15. Hemos aceptado la petición del Canadá y hemos introducido la modificación lingüística solicitada.

3.6 Párrafo 7.73

3.16. En aras de la claridad, el Canadá sugiere que el Grupo Especial revise la última frase de este párrafo de la manera siguiente: "... y la **proporción de exportación las exportaciones** de madera blanda de Ontario era demasiado reducida como para haber afectado al precio de la madera blanda **en los Estados Unidos**".⁹⁹

3.17. Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.18. Hemos decidido acceder a la petición del Canadá con respecto a este párrafo y hemos modificado el párrafo en consecuencia.

3.7 Párrafo 7.117, nota 248 (nota 247 del informe definitivo)

3.19. El Canadá pide que el Grupo Especial incluya en esta nota una referencia adicional a la determinación definitiva.¹⁰⁰ Los Estados Unidos no responden a esta petición.

3.20. Hemos aceptado la petición del Canadá.

⁹⁵ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 2.

⁹⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 4.

⁹⁷ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 2.

⁹⁸ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 2.

⁹⁹ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 2. (el resalte es del Canadá)

¹⁰⁰ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 2.

3.8 Párrafo 7.117

3.21. El Canadá pide que el Grupo Especial añada un texto determinado a la quinta frase de este párrafo para indicar claramente que en esta frase el Grupo Especial está describiendo la constatación del USDOC.¹⁰¹ Los Estados Unidos no responden a esta petición.

3.22. Hemos aceptado la petición del Canadá.

3.9 Párrafo 7.118

3.23. El Canadá solicita que el Grupo Especial modifique las frases tercera y cuarta de este párrafo para indicar que en esas frases el Grupo Especial está describiendo el razonamiento del USDOC en la determinación definitiva.¹⁰² Los Estados Unidos no responden a esta petición.

3.24. Hemos aceptado la petición del Canadá.

3.10 Párrafo 7.120

3.25. El Canadá pide que el Grupo Especial modifique la segunda frase de este párrafo para reflejar con más exactitud el argumento del Canadá.¹⁰³ Los Estados Unidos no responden a esta petición.

3.26. Hemos aceptado la petición del Canadá.

3.11 Párrafo 7.136, nota 300 (nota 299 del informe definitivo)

3.27. El Canadá pide que el Grupo Especial señale en esta nota que el argumento de los Estados Unidos descrito en la nota constituye un razonamiento *ex post* que no figuraba en las determinaciones preliminares o definitivas.¹⁰⁴ Los Estados Unidos afirman que no hay fundamento alguno para que el Grupo Especial introduzca la modificación solicitada en la nota 300, ya que el Canadá no ha ofrecido ninguna explicación en apoyo de su petición.¹⁰⁵

3.28. Hemos aceptado la petición del Canadá, dado que el Canadá ha explicado, y los Estados Unidos no niegan, que el argumento de los Estados Unidos descrito en la nota no figuraba en las determinaciones del USDOC.

3.12 Párrafo 7.147, nota 325 (nota 324 del informe definitivo)

3.29. El Canadá pide al Grupo Especial que sustituya la referencia a la comunicación del Canadá que figura en esta nota por algunas referencias alternativas a las comunicaciones del Canadá.¹⁰⁶ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre esta petición.

3.30. Hemos aceptado la petición del Canadá.

3.13. Párrafo 7.158, nota 355 (nota 354 del informe definitivo)

3.31. El Canadá pide al Grupo Especial que añada referencias a los párrafos 211 y 212 de la primera comunicación escrita del Canadá en esta nota.¹⁰⁷ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre esta petición.

3.32. Hemos aceptado la petición del Canadá.

¹⁰¹ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 3.

¹⁰² Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 3.

¹⁰³ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 3.

¹⁰⁴ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 3.

¹⁰⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 6.

¹⁰⁶ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 3.

¹⁰⁷ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 4.

3.14. Párrafo 7.162, nota 364 (nota 363 del informe definitivo)

3.33. El Canadá pide al Grupo Especial que modifique la cita del párrafo 44 de la Declaración jurada de Larry Gardner (Prueba documental CAN-31 (ICC)) que figura en esta nota para referirse de forma más general a los párrafos 43 a 46. El Canadá afirma que estos párrafos se refieren de forma más general a los costos de cosecha y transporte de las trozas en el interior de Columbia Británica.¹⁰⁸ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.34. Hemos modificado la cita que figura en la nota 364 del informe para hacer referencia a los párrafos 43 a 45 de la prueba documental pertinente, pero no al párrafo 46. El párrafo 46 se refiere a los costos relacionados con la madera dañada por los escarabajos y queda fuera del alcance de la frase del párrafo 7.162 del informe a la que se añade la nota de pie de página en cuestión.

3.15. Párrafos 7.162-7.163, notas 363, 364 y 369 (notas 362, 363 y 368 del informe definitivo); párrafo 7.173, nota 389 (nota 388 del informe definitivo); y párrafos 7.175-7.176, notas 395 y 404 (notas 394 y 403 del informe definitivo)

3.35. El Canadá pide al Grupo Especial que modifique la nomenclatura de la Prueba documental CAN-16 a "Informe de Kalt sobre la autorización de las exportaciones de trozas" y de la prueba documental CAN-90 a "Respuesta de Kalt sobre las autorizaciones de las exportaciones de trozas".¹⁰⁹ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre esta petición.

3.36. Hemos aceptado la petición del Canadá.

3.16. Párrafo 7.170

3.37. El Canadá solicita que el Grupo Especial añada una referencia a "píceas-pino-abeto" en la primera frase de este párrafo de la siguiente manera: "El Canadá aduce que el razonamiento del USDOC era erróneo, ya que la mayoría de las especies costeras, incluidos el abeto de Douglas, el abeto balsámico, el cedro y el tsuga, no se utilizan para producir madera blanda de **píceas-pino-abeto**".¹¹⁰ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre esta petición.

3.38. Hemos aceptado la petición del Canadá.

3.17. Párrafo 7.175

3.39. El Canadá pide al Grupo Especial que revise la última frase de este párrafo para reflejar con exactitud la afirmación que figura en la Declaración jurada del Sr. Gardner, de West Fraser (Prueba documental CAN-31 (ICC)).¹¹¹ Los Estados Unidos no han formulado ninguna observación sobre esta solicitud.

3.40. Hemos aceptado la petición del Canadá.

3.18. Párrafo 7.180, nota 406 (nota 405 del informe definitivo)

3.41. El Canadá pide al Grupo Especial que incluya en esta nota referencias a determinadas pruebas documentales que, según el Canadá, demuestran que Quebec propuso que el USDOC utilizara los precios de subasta para la madera en pie de la Corona.¹¹²

3.42. Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.43. Hemos decidido acceder a la petición del Canadá y hemos modificado esta nota, aunque no de la manera precisa propuesta por el Canadá.

¹⁰⁸ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 4.

¹⁰⁹ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 4.

¹¹⁰ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 4.

¹¹¹ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 5.

¹¹² Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 5.

3.19. Párrafo 7.181, nota 407 (nota 406 del informe definitivo)

3.44. El Canadá pide al Grupo Especial que incluya en esta nota una referencia a la respuesta inicial de Quebec al cuestionario, en la que se describe el funcionamiento del sistema de subastas.¹¹³

3.45. Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.46. Hemos decidido acceder a la petición del Canadá y hemos modificado esta nota, aunque no de la manera precisa propuesta por el Canadá.

3.20. Párrafo 7.193

3.47. El Canadá solicita al Grupo Especial que cambie de lugar la referencia a "la Corona" que figura en la segunda frase de modo que se aplique tanto a la madera subastada como a la no subastada, dado que, según afirma el Canadá, técnicamente ambas son formas de madera de la Corona. En la frase revisada se indicaría: "Si el mismo grupo de consumidores domina la compra tanto de madera ~~de la Corona~~ no subastada como de madera subastada **de la Corona**".¹¹⁴

3.48. Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.49. Hemos decidido acceder a la petición del Canadá con respecto a este párrafo y hemos modificado el párrafo en consecuencia.

3.21. Párrafo 7.194, nota 433 (nota 432 del informe definitivo)

3.50. El Canadá pide que el Grupo Especial revise la primera frase de la nota 433 para reflejar el hecho de que los aserraderos *no* pueden obtener *más del 75%* de sus necesidades residuales de las GSM, de modo que sea compatible con los argumentos del Canadá y las constataciones formuladas por el Grupo Especial en otras partes del informe provisional.¹¹⁵

3.51. Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.52. Hemos accedido a la petición del Canadá y hemos introducido el cambio que nos pide que hagamos, aunque con algunas modificaciones adicionales.

3.22. Párrafo 7.205

3.53. El Canadá pide que el Grupo Especial considere la posibilidad de revisar la última frase de este párrafo, que contiene una referencia redundante a que las pujas se limiten "por encima del precio de la GSM". El Canadá señala que esta frase ya hace referencia a ello al indicar que es difícil entender por qué un aserradero limitaría su puja a "cualquier precio".¹¹⁶

3.54. Los Estados Unidos se oponen a la petición del Canadá y aducen que la modificación solicitada es innecesaria. Sostienen que la modificación propuesta por el Canadá cambiaría el sentido de la declaración del Grupo Especial, que establece una distinción entre una situación en la que las ofertas se sitúan simplemente "por encima del precio de la GSM" y una situación en que las ofertas "no [se sitúan] 'significativamente'" por encima del precio de la GSM.¹¹⁷ Los Estados Unidos sugieren que el Grupo Especial introduzca algunos cambios de redacción en este párrafo si considera que es necesaria una aclaración.¹¹⁸

3.55. Consideramos que la referencia a "por encima del precio de la GSM" es redundante. Por consiguiente, hemos decidido acceder a la petición del Canadá con respecto a este párrafo y hemos modificado el párrafo en consecuencia. También hemos añadido la palabra "precio" antes

¹¹³ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 5.

¹¹⁴ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, páginas 5-6. (el resalte es del Canadá)

¹¹⁵ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 6.

¹¹⁶ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 6.

¹¹⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafos 7-8.

¹¹⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafos 9-10.

de "GSM" de conformidad con la sugerencia de los Estados Unidos y hemos corregido algunos errores tipográficos señalados por los Estados Unidos.

3.23. Párrafo 7.209

3.56. En aras de una mayor claridad, el Canadá sugiere que el Grupo Especial revise la tercera frase de este párrafo de la siguiente manera: "Una autoridad investigadora objetiva e imparcial no habría llegado a esa conclusión sin verificar si las empresas que no son aserraderos también vendieron a aserraderos que no eran titulares de GSM dentro de Quebec y, en caso afirmativo, ~~qué cuantía~~ **el volumen de esas ventas**".¹¹⁹

3.57. Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.58. Hemos decidido acceder a la petición del Canadá con respecto a este párrafo y hemos modificado el párrafo en consecuencia.

3.24. Párrafo 7.214

3.59. El Canadá sugiere que el Grupo Especial añada una nota de pie de página al final de la primera frase de este párrafo para hacer referencia al examen realizado por el Dr. Marshall sobre si los titulares de GSM contienen sus ofertas en comparación con las empresas distintas de los aserraderos o los aserraderos sin GSM. El Canadá también sugiere que al final de la segunda frase el Grupo Especial revise la nota 463 (nota 463 del informe definitivo) para hacer referencia a la parte pertinente del informe del Dr. Marshall que se refiere a la reducción de las ofertas.¹²⁰

3.60. Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.61. Hemos aceptado la petición del Canadá y hemos añadido las referencias que nos pide incluir.

3.25. Párrafos 7.253 y 7.259

3.62. El Canadá pide al Grupo Especial que introduzca algunas "modificaciones de poca importancia" en las frases primera, segunda y tercera del párrafo 7.253 para reflejar con más exactitud el argumento del Canadá de que Alberta propuso utilizar los precios de las trozas de la encuesta VDM *para obtener* un punto de referencia de la madera en pie para la madera de la Corona en Alberta.¹²¹ El Canadá pide que se introduzca un cambio similar en la primera frase del párrafo 7.259 para reflejar con más exactitud su argumento.¹²²

3.63. Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.64. Hemos decidido acceder a la petición del Canadá con respecto a estos párrafos y los hemos modificado en consecuencia.

3.26. Párrafo 7.328

3.65. El Canadá pide al Grupo Especial que sustituya la referencia que figura en la primera frase al "párrafo anterior" por "los párrafos anteriores" a fin de abordar las constataciones del informe de Brattle a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, es decir, los párrafos 7.326 y 7.327 del informe.¹²³

¹¹⁹ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 6.

¹²⁰ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 6.

¹²¹ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 7.

¹²² Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 7.

¹²³ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 8.

3.66. Si bien los Estados Unidos no se oponen a la solicitud del Canadá, proponen una ligera modificación de la corrección propuesta por el Canadá para especificar que el Grupo Especial se refiere a las partes del informe de Brattle a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores.¹²⁴

3.67. Hemos decidido acceder a la petición del Canadá y hemos modificado este párrafo, aunque no de la manera exacta propuesta por el Canadá. En particular, de acuerdo con la indicación de los Estados Unidos, hemos especificado que el Grupo Especial alude a las partes del informe de Brattle a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores.

3.27. Párrafo 7.352, nota 711 (nota 711 del informe definitivo)

3.68. El Canadá pide que se añada una referencia a Alberta, "Guía de identificación de los árboles de Nueva Escocia", Prueba documental CAN-304, página 23, en la tercera frase de esta nota.¹²⁵ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.69. Hemos aceptado la petición del Canadá.

3.28. Párrafo 7.355

3.70. El Canadá pide al Grupo Especial que añada una nota en el sentido de que el USDOC reconoció por separado, en su análisis sobre si debía considerar los precios de la madera en pie de la Corona en Columbia Británica basándose en "todo el rodal" a los efectos de su punto de referencia, que la "especie de un árbol forma parte integrante del valor de ese árbol" y, en consecuencia, eligió un cálculo del punto de referencia desglosado para especies específicas.¹²⁶ Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial debería rechazar la petición del Canadá, dado que la adición que solicita el Canadá no guarda relación con la cuestión examinada en el párrafo y no contribuiría a resolver la diferencia entre las partes.¹²⁷

3.71. Rechazamos la petición del Canadá. Consideramos que la adición propuesta por el Canadá no es indispensable para nuestro análisis de la cuestión a la que se refiere este párrafo. También consideramos que la adición propuesta no es necesaria para resolver la diferencia entre las partes.

3.29. Párrafo 7.356

3.72. El Canadá pide al Grupo Especial que modifique el apartado a) de este párrafo de una manera que, a juicio del Canadá, reflejaría mejor el argumento formulado por el Canadá en el párrafo 774 de su primera comunicación escrita.¹²⁸ Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial ha de rechazar la petición del Canadá, dado que el párrafo 774 de la primera comunicación escrita del Canadá no presenta claramente el argumento que trata de incorporar la modificación propuesta por el Canadá.¹²⁹

3.73. Estamos de acuerdo con los Estados Unidos. Consideramos que en el párrafo 774 de la primera comunicación escrita del Canadá no se expone el argumento del Canadá de la manera en que lo hace el Canadá en esta petición de modificación. Por lo tanto, rechazamos la petición del Canadá.

3.30. Párrafo 7.359

3.74. El Canadá pide al Grupo Especial que modifique la quinta frase de este párrafo de una manera que, a juicio del Canadá, reflejaría mejor el argumento que formula en el párrafo 774 de su primera comunicación escrita.¹³⁰ Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial ha de rechazar la

¹²⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 11.

¹²⁵ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 8.

¹²⁶ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 8.

¹²⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 12.

¹²⁸ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 8.

¹²⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 13.

¹³⁰ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 8.

petición del Canadá, puesto que en el párrafo 774 de la primera comunicación escrita del Canadá no se presenta claramente el argumento que trata de incorporar la modificación propuesta por el Canadá.¹³¹

3.75. Observamos que esta petición concierne a la misma cuestión que se abordó en la petición del Canadá relativa al párrafo 7.356 del informe. Por consiguiente, rechazamos esta petición por las mismas razones expuestas en el párrafo 3.73 *supra*.

3.31. Párrafo 7.360

3.76. El Canadá pide al Grupo Especial que introduzca dos cambios en este párrafo. Pide al Grupo Especial que modifique la primera frase de este párrafo de una manera que, a juicio del Canadá, reflejaría mejor el argumento formulado por el Canadá en el párrafo 774 de su primera comunicación escrita.¹³² El Canadá también pide al Grupo Especial que modifique la tercera frase de este párrafo para reflejar una afirmación hecha por el Canadá en su respuesta a la pregunta 224 del Grupo Especial, párrafo 260.¹³³ Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial ha de rechazar la petición del Canadá con respecto a la primera frase de este párrafo, dado que en el párrafo 774 de la primera comunicación escrita del Canadá no se presenta claramente el argumento que trata de incorporar la modificación propuesta por el Canadá.¹³⁴ Los Estados Unidos no formulan observaciones sobre la petición del Canadá en relación con la tercera frase de este párrafo.

3.77. Observamos que la petición del Canadá con respecto a la primera frase de este párrafo se refiere a la misma cuestión que se abordó en la petición del Canadá relativa al párrafo 7.356 del informe. Por consiguiente, rechazamos esta petición por las mismas razones expuestas en el párrafo 3.73 *supra*.

3.78. Por lo que respecta a la petición del Canadá con respecto a la tercera frase de este párrafo, observamos que el Canadá solicita una modificación de esta frase que refleje la siguiente afirmación en cursivas formulada por el Canadá en respuesta a una pregunta del Grupo Especial:

*Una troza cosechada que sea considerada "madera para pasta" por un comprador de Nueva Escocia podría proceder de la parte superior de un árbol cosechado (y la troza cosechada de la parte inferior se consideraría una "troza para aserrar" o "madera para postes"). Sin embargo, esta también puede proceder de la parte inferior de un árbol cosechado más pequeño o de cualquier parte de un árbol cosechado que presente un defecto que haga que la madera no sea adecuada para la producción maderera.*¹³⁵

Observamos que el Canadá no ha fundamentado con pruebas la afirmación de que la madera para pasta también puede proceder de la parte inferior de un árbol cosechado más pequeño, o de cualquier parte de un árbol defectuoso. También observamos que, si bien las explicaciones y las pruebas que el Canadá nos facilitó indican la existencia de ventas de madera para pasta proveniente de árboles que también producían trozas para aserrar o madera para postes¹³⁶, el Canadá no nos ha señalado pruebas positivas obrantes en el expediente que demuestren la existencia de ventas de madera para pasta proveniente de árboles que produjeran únicamente madera para pasta. Señalamos además que la afirmación infundada del Canadá reproducida en cursiva *supra* contradice la afirmación sin reservas formulada por el Canadá en su primera comunicación escrita de que "los precios de las trozas para aserrar, la madera para postes y la madera para pasta forman parte de una única transacción de madera en pie".¹³⁷

3.79. Por consiguiente, rechazamos la petición del Canadá en relación con la tercera frase del párrafo 7.360 del informe.

¹³¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 13.

¹³² Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, páginas 8-9.

¹³³ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, páginas 8-9.

¹³⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 13.

¹³⁵ Respuesta del Canadá a la pregunta 224 del Grupo Especial, párrafo 260.

¹³⁶ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 797-798.

¹³⁷ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 786.

3.32. Párrafo 7.365

3.80. El Canadá pide al Grupo Especial que modifique la cuarta frase de este párrafo para reflejar el hecho de que la medición de Ontario a la que se hace referencia es un "diámetro dentro de la corteza" y no un "diámetro de la altura del pecho", que es una medición fuera de la corteza.¹³⁸ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.81. Hemos aceptado la petición del Canadá.

3.33 Párrafo 7.369

3.82. El Canadá pide al Grupo Especial que modifique la quinta frase de este párrafo para reflejar mejor la comunicación del Canadá.¹³⁹ Los Estados Unidos no responden a esta petición del Canadá. Aunque los Estados Unidos formulan observaciones sobre la petición del Canadá relativa a los párrafos 7.369, 7.371, 7.372, 7.373 y 7.375 en conjunto, la observación no se refiere a la cuestión planteada por el Canadá en su petición relativa al párrafo 7.369.¹⁴⁰

3.83. Hemos aceptado la petición del Canadá.

3.34 Párrafo 7.371

3.84. El Canadá pide al Grupo Especial que designe como ICC determinada información que figura en las frases tercera y cuarta de este párrafo. El Canadá pide también al Grupo Especial que modifique la sexta frase para reflejar mejor el argumento del Canadá.¹⁴¹ En su observación común sobre las modificaciones de los párrafos 7.369, 7.371, 7.372, 7.373 y 7.375 solicitadas por el Canadá, los Estados Unidos sostienen que en la petición del Canadá se pretende reformular indebidamente la composición del punto de referencia de Nueva Escocia y que el Grupo Especial ya ha descrito adecuadamente los hechos en esos párrafos.¹⁴²

3.85. Observamos que la modificación solicitada por el Canadá en la sexta frase del párrafo 7.371 se refiere a la manera en que hemos reproducido el propio argumento del Canadá y no a nuestras constataciones fácticas relativas a la composición del punto de referencia de Nueva Escocia. Por consiguiente, no vemos cómo las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos en su observación común sobre las modificaciones solicitadas por el Canadá en los párrafos 7.369, 7.371, 7.372, 7.373 y 7.375 son pertinentes para la petición en cuestión del Canadá. Hemos aceptado las peticiones del Canadá en relación con este párrafo, incluida la relativa a la designación como ICC.

3.35 Párrafo 7.372

3.86. El Canadá pide al Grupo Especial que modifique la primera frase de este párrafo para reflejar mejor lo que el Canadá intentaba establecer en sus comunicaciones.¹⁴³ En su observación común sobre las modificaciones de los párrafos 7.369, 7.371, 7.372, 7.373 y 7.375 solicitadas por el Canadá, los Estados Unidos sostienen que en la petición del Canadá se pretende reformular indebidamente la composición del punto de referencia de Nueva Escocia y que el Grupo Especial ya ha descrito adecuadamente los hechos en esos párrafos.¹⁴⁴

3.87. Observamos que la modificación solicitada por el Canadá en la primera frase del párrafo 7.372 se refiere a la manera en que hemos reproducido el propio argumento del Canadá y no a nuestras constataciones fácticas relativas a la composición del punto de referencia de Nueva Escocia. Por consiguiente, no vemos cómo las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos en su

¹³⁸ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 9.

¹³⁹ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 9.

¹⁴⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 14.

¹⁴¹ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 9.

¹⁴² Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 14.

¹⁴³ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 10.

¹⁴⁴ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 14.

observación común sobre las modificaciones solicitadas por el Canadá en los párrafos 7.369, 7.371, 7.372, 7.373 y 7.375 son pertinentes para la petición en cuestión del Canadá.

3.88. No obstante, rechazamos la petición del Canadá. Observamos que aceptar la modificación propuesta por el Canadá implicaría que el Canadá sostuvo ante nosotros que el "precio de referencia de Nueva Escocia se basaba en el precio de la madera en pie asignado a un subconjunto de trozas (a saber, trozas para aserrar y madera para postes) producido al cosechar la madera".¹⁴⁵ Sin embargo, las comunicaciones anteriores del Canadá en la presente diferencia nos indicaron que el Canadá aducía que el precio de referencia de Nueva Escocia comprendía los *precios de las trozas*, y no el *precio de la madera en pie* asignado a un subconjunto de trozas.¹⁴⁶ Nuestra forma de redactar la afirmación del Canadá sobre este punto concuerda de hecho con los propios términos que utiliza el Canadá para describir lo que, en su opinión, se medía en la encuesta de Nueva Escocia, a saber, "los precios pagados por [] un subconjunto de trozas obtenido de [] la madera en pie".¹⁴⁷ Por lo tanto, rechazamos la petición del Canadá.

3.36 Párrafos 7.373 y 7.375

3.89. El Canadá pide al Grupo Especial que modifique el párrafo 7.373 y la segunda frase del párrafo 7.375 para reflejar mejor lo que el Canadá intentaba establecer en sus comunicaciones.¹⁴⁸ En su observación común sobre las modificaciones de los párrafos 7.369, 7.371, 7.372, 7.373 y 7.375 solicitadas por el Canadá, los Estados Unidos sostienen que en la petición del Canadá se pretende reformular indebidamente la composición del punto de referencia de Nueva Escocia y que el Grupo Especial ya ha descrito adecuadamente los hechos en esos párrafos.¹⁴⁹

3.90. Observamos que la petición del Canadá relativa a estos párrafos es idéntica a su petición relativa al párrafo 7.372. Por consiguiente, rechazamos la petición del Canadá sobre la base del mismo razonamiento expuesto en el párrafo 3.88 *supra*.

3.37 Párrafo 7.409, nota 846 (nota 846 del informe definitivo)

3.91. El Canadá pide al Grupo Especial que designe determinada información de esta nota como ICC.¹⁵⁰ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre esta petición.

3.92. Hemos aceptado la petición del Canadá.

3.38 Párrafo 7.426

3.93. El Canadá pide al Grupo Especial que designe como ICC determinada información que figura en este párrafo.¹⁵¹ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre esta petición.

3.94. Hemos aceptado la petición del Canadá.

3.39 Párrafo 7.428

3.95. El Canadá pide al Grupo Especial que sustituya la referencia a Deloitte en la primera frase de este párrafo por una referencia a Nueva Escocia.¹⁵² Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.96. Hemos aceptado la petición del Canadá.

¹⁴⁵ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 10.

¹⁴⁶ Véase, por ejemplo, la respuesta del Canadá a la pregunta 219 del Grupo Especial, párrafos 200, 206, 214 y 222 (donde se indica que en la encuesta de Nueva Escocia se medían los precios de las trozas).

¹⁴⁷ Respuesta del Canadá a la pregunta 219 del Grupo Especial, párrafo 200.

¹⁴⁸ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 10.

¹⁴⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 14.

¹⁵⁰ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 10.

¹⁵¹ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, páginas 10-11.

¹⁵² Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 11.

3.40 Párrafo 7.429

3.97. El Canadá pide al Grupo Especial que designe como ICC determinada información que figura en este párrafo.¹⁵³ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre esta petición.

3.98. Hemos aceptado la petición del Canadá.

3.41 Párrafo 7.430

3.99. El Canadá pide al Grupo Especial que modifique la designación de determinada información de este párrafo como ICC.¹⁵⁴ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre esta petición.

3.100. Hemos aceptado la petición del Canadá.

3.42 Párrafo 7.432

3.101. El Canadá pide al Grupo Especial que especifique en la primera frase de este párrafo que los precios en Quebec se trasponen sobre la base de los precios de subasta.¹⁵⁵ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre esta petición.

3.102. Hemos aceptado la petición del Canadá.

3.43 Párrafo 7.436

3.103. El Canadá pide al Grupo Especial que revise el apartado c) de este párrafo para que refleje más plenamente la constatación del USDOC reproducida en ese apartado.¹⁵⁶ Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que rechace la solicitud del Canadá por cuanto, en opinión de los Estados Unidos, el apartado caracteriza adecuadamente la constatación pertinente del USDOC y la modificación propuesta por el Canadá sería una caracterización inadecuada al respecto.¹⁵⁷

3.104. Observamos que el texto utilizado en el apartado c) es un fiel reflejo de los términos utilizados por el USDOC en la parte pertinente de la determinación definitiva.¹⁵⁸ Por lo tanto, no nos parece necesario considerar la posibilidad de modificar el texto del apartado c) de la manera propuesta por el Canadá. Por lo tanto, rechazamos la petición del Canadá.

3.44 Párrafo 7.439

3.105. El Canadá pide al Grupo Especial que añada una referencia a las "cargas obligatorias" después de la referencia a los "costos en especie obligatorios" en la primera frase de este párrafo para reflejar todo el alcance de la remuneración que el USDOC no tuvo en cuenta.¹⁵⁹ Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que rechace la solicitud del Canadá, aduciendo que la adición de una referencia a las "cargas obligatorias" modificaría el sentido de la declaración del Grupo Especial, si el propósito de la constatación del Grupo Especial es referirse únicamente a los costos en especie y no a la cuestión separada de las cargas obligatorias.¹⁶⁰

¹⁵³ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 11.

¹⁵⁴ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 11.

¹⁵⁵ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 11.

¹⁵⁶ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, páginas 11-12.

¹⁵⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 15.

¹⁵⁸ Determinación definitiva (Prueba documental CAN-10), página 138 ("las partes no han aportado pruebas de que las tarifas de la madera en pie fijadas por los Gobiernos provinciales se ajusten para tener en cuenta los ingresos procedentes de cualesquiera derechos o cargas exigidos con arreglo a los acuerdos de tenencia a largo plazo").

¹⁵⁹ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 12.

¹⁶⁰ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 16.

3.106. Observamos que el argumento del Canadá examinado en este párrafo se refiere al hecho de que el USDOC no tuvo en cuenta las cargas obligatorias, ni los costos en especie obligatorios, como parte de la totalidad de la remuneración pagada por las empresas declarantes a cambio del derecho a cosechar madera procedente de la Corona.¹⁶¹ Además, como se desprende de la nota 903 del informe definitivo, la sección del informe en la que se inscribe este párrafo tiene por objeto examinar la validez de la base sobre la cual el USDOC se negó a realizar ajustes con respecto, entre otras cosas, a determinadas cargas obligatorias, incluidas "las tasas anuales, los cánones [de la Asociación para la Mejora de los Recursos Forestales de Alberta] [y] las cargas de mantenimiento y protección". Por consiguiente, hemos aceptado la petición del Canadá de añadir una referencia a las "cargas obligatorias" en la primera frase de este párrafo. El razonamiento que hemos presentado en este párrafo se aplica tanto a las cargas obligatorias como a los costos en especie obligatorios, y la omisión de una referencia a las "cargas obligatorias" en la primera frase fue involuntaria.

3.45 Párrafo 7.458

3.107. El Canadá nos pide que modifiquemos este párrafo eliminando parte de una frase que considera repetitiva.¹⁶² Los Estados Unidos se oponen a las modificaciones específicas propuestas por el Canadá, pero sugieren algunos cambios de poca importancia (alternativos) si consideramos necesario hacer modificaciones a la luz de las observaciones del Canadá.¹⁶³

3.108. Observamos que en la frase a la que alude el Canadá se citan declaraciones formuladas por el USDOC en su determinación definitiva. A nuestro juicio, los cambios propuestos por los Estados Unidos aclaran adecuadamente esta frase. Por lo tanto, nos abstenemos de modificar este párrafo de la manera propuesta por el Canadá.

3.46 Párrafos 7.480 y 7.482

3.109. El Canadá pide que se introduzcan determinadas modificaciones en estos párrafos para reflejar con más claridad algunas de sus comunicaciones.¹⁶⁴ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.110. Hemos modificado los párrafos de la manera propuesta por el Canadá.

3.47 Párrafo 7.483

3.111. El Canadá propone una modificación de este párrafo para reflejar que los factores de conversión varían drásticamente en función de la especie, la calidad y las condiciones de las trozas.¹⁶⁵ Los Estados Unidos se oponen a la petición del Canadá señalando que este párrafo trata de lo que el USDOC realmente hizo, mientras que la petición del Canadá refleja lo que, en opinión del Canadá, el USDOC debería haber hecho.¹⁶⁶

3.112. Denegamos la petición del Canadá, porque las modificaciones que propone no aumentan la claridad de las descripciones fácticas que figuran en este párrafo.

3.48 Párrafo 7.485

3.113. El Canadá pide determinadas modificaciones para reflejar mejor sus argumentos relativos al estudio de doble escala de Columbia Británica y al estudio de Spelter.¹⁶⁷ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.114. Hemos introducido las modificaciones solicitadas por el Canadá.

¹⁶¹ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 869.

¹⁶² Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 12.

¹⁶³ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 17.

¹⁶⁴ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, páginas 12-13.

¹⁶⁵ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 13.

¹⁶⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 18.

¹⁶⁷ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 13.

3.49 Párrafo 7.490

3.115. El Canadá propone que hagamos determinadas adiciones en la primera frase de este párrafo o en una nota.¹⁶⁸ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.116. Observamos que las adiciones solicitadas por el Canadá se recogen en su primera comunicación escrita y en sus pruebas documentales, que forman parte de nuestro expediente. En nuestra opinión, las adiciones no aportan mayor claridad a nuestro informe ni son necesarias por ningún otro motivo. Por lo tanto, nos abstenemos de modificar este párrafo de la manera propuesta por el Canadá.

3.50 Párrafo 7.501

3.117. El Canadá nos pide que sustituyamos las dos primeras frases de este párrafo.¹⁶⁹ Observa que la primera frase de este párrafo, tal como está redactada, podría interpretarse erróneamente en el sentido de que cada especie tiene su propio sistema de clasificación.¹⁷⁰ Además, el Canadá propone que se revise la tercera frase de este párrafo.¹⁷¹ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.118. Hemos introducido las modificaciones solicitadas por el Canadá, aunque utilizando un texto ligeramente diferente del propuesto por el Canadá.

3.51 Párrafos 7.506, 7.509 y 7.524

3.119. El Canadá propone determinadas aclaraciones en cada uno de estos párrafos.¹⁷² Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la propuesta del Canadá.

3.120. Hemos introducido la mayoría de las modificaciones solicitadas por el Canadá, aunque utilizando un texto ligeramente diferente del propuesto por el Canadá.

3.52 Párrafos 7.560-7.561

3.121. El Canadá pide que el Grupo Especial elimine la referencia a "y efectuar compensaciones por las comparaciones negativas" en la tercera frase del párrafo 7.560 para describir con mayor precisión los argumentos del Canadá.¹⁷³ Pide también que se elimine la frase "y, por lo tanto, que efectuase compensaciones por los resultados de comparación negativos" en la segunda frase del párrafo 7.561 por las mismas razones. El Canadá afirma que no ha aducido que se pueda obligar a una autoridad investigadora a "efectuar compensaciones" además de exigirle que agregue los resultados de comparación en determinadas circunstancias. El Canadá invita también al Grupo Especial a que considere si son apropiadas las referencias a frases similares en los párrafos 7.562 y 7.584.¹⁷⁴ Los Estados Unidos afirman que el Canadá adujo ante el Grupo Especial que el USDOC estaba obligado a agregar todos los resultados de comparación y a compensar los resultados de comparación positivos en la cuantía de cualesquiera resultados de comparación negativos.¹⁷⁵ Los Estados Unidos afirman también que el hecho de la agregación no se discute, y que efectivamente el USDOC agregó todos los resultados, incluidos aquellos en los que la cuantía del beneficio era nula.¹⁷⁶

¹⁶⁸ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 13.

¹⁶⁹ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 14.

¹⁷⁰ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 14.

¹⁷¹ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 14.

¹⁷² Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 14.

¹⁷³ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 15.

¹⁷⁴ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 15.

¹⁷⁵ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 21 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 935 y 940).

¹⁷⁶ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 22.

3.122. Reconocemos que, en sus comunicaciones, el Canadá indicó expresamente que no aducía que el USDOC estuviera obligado a "efectuar compensaciones".¹⁷⁷ Observamos también que, en las partes de las comunicaciones del Canadá a las que se refieren los Estados Unidos en apoyo de su afirmación de que el Canadá adoptó la posición de que el USDOC estaba obligado a agregar todos los resultados de comparación y a compensar los resultados de comparación positivos en la cuantía de los resultados de comparación negativos, no se utiliza de hecho el término "compensar" en el contexto del argumento pertinente. Por consiguiente, aceptamos la petición del Canadá respecto de las referencias al término "compensaciones" en la afirmación del Canadá recogida en los párrafos 7.560 y 7.561 del informe.

3.123. Tenemos asimismo presente la preocupación de los Estados Unidos por la posibilidad de que una simple referencia a la "agregación de todos los resultados de comparación" en las partes pertinentes de estos párrafos, sin una referencia al concepto de compensación, oculte la diferencia entre las partes, toda vez que los resultados de comparación respecto de los cuales el USDOC determinó que la cuantía del beneficio era nula podrían considerarse técnicamente como ya "agregados" a otros resultados de comparación por el USDOC.¹⁷⁸ Hemos modificado las frases pertinentes de los párrafos 7.560 y 7.561 del informe de una manera que evita tal ocultación.

3.124. También hemos introducido la misma modificación en los párrafos 7.562 y 7.584, por cuanto consideramos que estas modificaciones no afectan al fondo de nuestro razonamiento.

3.53 Párrafo 7.580, nota 1156 (nota 1156 del informe definitivo)

3.125. El Canadá señala que la nota 1156 indica que no hay resalte en el original de la cita que el Grupo Especial toma del informe en el asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, pero parece que el único resalte está en el texto introductorio del Grupo Especial a la cita.¹⁷⁹ Los Estados Unidos no han formulado ninguna observación sobre esta afirmación del Canadá.

3.126. Hemos eliminado la frase "sin resalte en el original" de esta nota.

3.54 Párrafo 7.587

3.127. El Canadá nos pide que sustituyamos la referencia a "estas restricciones a la exportación" en la última frase de este párrafo por "estos reglamentos de exportación" o "el proceso de autorización de las exportaciones de trozas" a fin de mantener la coherencia con secciones anteriores de nuestro informe en las que nos referimos al proceso de autorización de las exportaciones de trozas como reglamentos, no como restricciones.¹⁸⁰ Los Estados Unidos se oponen a la petición del Canadá, sostienen que la referencia a las "restricciones a la exportación" es coherente con otras referencias que figuran en este párrafo y afirman que las constataciones del Grupo Especial en otras partes del informe no son pertinentes aquí.¹⁸¹

3.128. Señalamos que las observaciones de las partes se refieren al párrafo inicial de nuestro análisis relativo a las alegaciones formuladas por el Canadá al amparo de los artículos 1.1 a) 1) iv), 11.2 y 11.3 del Acuerdo SMC con respecto al proceso de autorización de las exportaciones de trozas de Columbia Británica. Aquí (junto con el párrafo 7.588), estábamos exponiendo un breve panorama general de las circunstancias que dan lugar a las alegaciones del Canadá. Tras examinar las observaciones de ambas partes, consideramos que los cambios solicitados por el Canadá no afectan a nuestro análisis fáctico o jurídico y son coherentes con las referencias que figuran en otras partes de nuestro informe. Por consiguiente, hemos introducido las modificaciones solicitadas por el Canadá en la última frase de este párrafo, sustituyendo la expresión "estas restricciones a la exportación" por "el proceso de autorización de las exportaciones de trozas".

¹⁷⁷ Segunda comunicación escrita del Canadá, párrafo 291; y respuesta del Canadá a la pregunta 263 del Grupo Especial, párrafos 370 y 380.

¹⁷⁸ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafos 19 y 22.

¹⁷⁹ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 16.

¹⁸⁰ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 16.

¹⁸¹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 25.

3.55 Párrafo 7.588

3.129. El Canadá pide que se introduzcan determinadas modificaciones en este párrafo para reflejar con mayor precisión la manera en que el Canadá formuló su argumento en las presentes actuaciones del Grupo Especial.¹⁸² Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.130. Hemos introducido las modificaciones solicitadas por el Canadá.

3.56 Párrafo 7.595

3.131. El Canadá pide determinadas adiciones en este párrafo para reflejar con mayor precisión los hechos obrantes en el expediente del USDOC.¹⁸³ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.132. Hemos introducido las modificaciones solicitadas por el Canadá.

3.57 Párrafo 7.600, nota 1182 (nota 1182 del informe definitivo)

3.133. El Canadá nos pide que añadamos citas paralelas de determinados informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC en la nota 1182.¹⁸⁴ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.134. Observamos que hemos citado los informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación a los que hace referencia el Canadá en otras partes del informe como parte de nuestro análisis. No consideramos que las adiciones propuestas por el Canadá en esta nota aporten claridad a nuestro análisis o sean necesarias por algún otro motivo. En consecuencia, rechazamos la petición del Canadá.

3.58 Párrafo 7.603, nota 1190 (nota 1190 del informe definitivo)

3.135. El Canadá nos invita a aclarar si en esta nota teníamos la intención de indicar que no estamos de acuerdo con la proposición de que la encomienda o la orden "solo" tienen lugar cuando hay una acción explícita y afirmativa de delegación o de mando del Gobierno a una entidad privada.¹⁸⁵ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá a este respecto.

3.136. Señalamos, como observó el Canadá, que en esta nota se omitió inadvertidamente la palabra "solo" y que teníamos, en efecto, la intención de transmitir en esa nota nuestro desacuerdo con la opinión de que la encomienda o la orden "solo" tienen lugar cuando hay una acción explícita y afirmativa de delegación o de mando del Gobierno a una entidad privada. Hemos introducido en esta nota las modificaciones necesarias.

3.59 Párrafo 7.605

3.137. El Canadá pide que se introduzcan determinadas modificaciones en este párrafo para reflejar con mayor precisión sus comunicaciones.¹⁸⁶ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.138. Hemos introducido las modificaciones solicitadas por el Canadá.

3.60 Párrafo 7.607

3.139. El Canadá solicita determinadas modificaciones en las frases cuarta y sexta de este párrafo.¹⁸⁷ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

¹⁸² Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 16.

¹⁸³ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 16.

¹⁸⁴ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 17.

¹⁸⁵ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 17.

¹⁸⁶ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 17.

¹⁸⁷ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 17.

3.140. Hemos modificado la sexta oración de este párrafo de la manera propuesta por el Canadá. En cambio, no consideramos que las modificaciones propuestas por el Canadá en la cuarta frase añadan claridad a nuestro informe y, por lo tanto, nos abstenemos de introducir esas modificaciones.

3.61 Sección 7.10, epígrafe y párrafos 7.620-7.624

3.141. El Canadá pide al Grupo Especial que inserte una referencia a la "ordenación forestal" en varios lugares de estos párrafos, además de la referencia a la "silvicultura", a fin de reflejar todo el alcance de las obligaciones de JDIL pertinentes para la alegación del Canadá examinada en estos párrafos.¹⁸⁸ Los Estados Unidos no se oponen en general a las modificaciones solicitadas por el Canadá, pero afirman que el resumen y la caracterización que hace el Grupo Especial de los argumentos de los Estados Unidos en las primeras frases de los párrafos 7.621, 7.622 y 7.623 son exactos y que, por lo tanto, el Grupo Especial debería abstenerse de introducir modificaciones en esas frases.¹⁸⁹

3.142. Hemos introducido las modificaciones solicitadas por el Canadá, pero no modificamos las primeras frases de los párrafos 7.621, 7.622 y 7.623, toda vez que reproducen el argumento de los Estados Unidos y, según indican los Estados Unidos, lo hacen con exactitud.

3.62 Párrafo 7.725

3.143. El Canadá pide determinadas revisiones para reflejar mejor su opinión.¹⁹⁰ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.144. Hemos introducido las revisiones solicitadas por el Canadá.

3.63 Párrafo 7.729

3.145. El Canadá solicita determinadas revisiones en la primera frase de este párrafo para reflejar con mayor precisión la determinación definitiva del USDOC.¹⁹¹ Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre la petición del Canadá.

3.146. Hemos introducido las revisiones solicitadas por el Canadá.

3.64 Párrafo 8.1

3.147. El Canadá observa que en el resumen que hace el Grupo Especial de sus conclusiones en el párrafo 8.1 se omiten las conclusiones que figuran en el párrafo 7.630 del informe. El Canadá pide al Grupo Especial que añada la siguiente conclusión entre los apartados j) y k) del párrafo 8.1:

El USDOC actuó de manera incompatible con el artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC al caracterizar los reembolsos hechos por Nueva Brunswick a JDIL, y por Quebec a Resolute, como contribuciones financieras en forma de donaciones. En consecuencia, las constataciones sobre el beneficio formuladas por el USDOC en relación con esos reembolsos eran incompatibles con el artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC.¹⁹²

Los Estados Unidos no formulan ninguna observación sobre esta petición.

3.148. Hemos aceptado la petición del Canadá.

¹⁸⁸ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, páginas 18-19.

¹⁸⁹ Observaciones de los Estados Unidos sobre la solicitud de reexamen intermedio del Canadá, párrafo 27.

¹⁹⁰ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 19.

¹⁹¹ Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, página 20.

¹⁹² Solicitud de reexamen intermedio del Canadá, páginas 20-21.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos del Canadá	44
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	62

ANEXO B-1

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL CANADÁ

I. LOS ESTADOS UNIDOS DETERMINARON INDEBIDAMENTE EL BENEFICIO CONFERIDO POR EL SUMINISTRO DE MADERA DE LA CORONA PROVINCIAL

1. De conformidad con el artículo 14 d), el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") debe evaluar la adecuación de la remuneración utilizando puntos de referencia que reflejen las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno, cosa que no hizo en este caso. En lugar de eso, se basó indebidamente en puntos de referencia de mercados externos que no reflejaban, ni podían reflejar, las condiciones reinantes en los distintos mercados regionales en los que los Gobiernos provinciales suministraban madera de la Corona.

A. El artículo 14 d) exigía que el USDOC evaluara la adecuación de la remuneración utilizando puntos de referencia en el mercado

2. El artículo 14 d) exige que la autoridad investigadora evalúe si el "suministro de bienes ... por el gobierno" se hizo por una remuneración inferior a la adecuada en relación con las "condiciones reinantes en el mercado" para el bien "*de que se trate*" en el país de suministro. El bien "de que se trat[a]" es el bien suministrado por el Gobierno: en este caso, el derecho a cosechar madera de la Corona provincial. En el expediente de la investigación del USDOC no solo está claro que los Gobiernos provinciales suministraban el bien en cuestión, sino también que las condiciones reinantes en el mercado para esta madera de la Corona suministrada a nivel provincial diferían considerablemente de una provincia a otra. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 14 d), el USDOC debía evaluar la adecuación de la remuneración en relación con las distintas condiciones reinantes en cada mercado para la madera de la Corona provincial.

3. La versión española del artículo 14 d) confirma que las condiciones reinantes en el mercado pertinentes son las que reinan *en el mercado* para el bien suministrado por el Gobierno. Esta versión igualmente autorizada del artículo 14 d) indica que la adecuación de la remuneración debe determinarse en relación con "las condiciones reinantes en el mercado para el bien ... de que se trate", lo cual está separado por una coma de la referencia a "en el país de suministro". Es evidente que el artículo 14 d) contempla la posibilidad de que haya más de un mercado para el bien en el país de suministro, en cuyo caso la adecuación de la remuneración debe evaluarse en relación con el mercado regional pertinente en el que el Gobierno suministró el bien.

4. El contexto del artículo 14 d) también confirma esta interpretación. El Órgano de Apelación ha constatado que el artículo 14 impone la misma obligación que el artículo 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994, que se han interpretado en el sentido de que exigen que la autoridad investigadora determine la cuantía de la subvención con la mayor precisión posible.¹ La precisión con la que puede calcularse la cuantía de una supuesta subvención al establecer un punto de referencia dependerá de la exactitud con la que el punto de referencia refleje las condiciones reinantes en el mercado para el bien suministrado por el Gobierno. El término "mercado" en el artículo 14 d) se refiere a "*a place ... with a demand for a commodity or service*" (un lugar ... en el que hay una demanda de un bien o servicio); *'a geographical area of demand for commodities or services'* (una zona geográfica en la que hay demanda para productos o servicios); *'the area of economic activity in which buyers and sellers come together and the forces of supply and demand affect prices'* (la zona de actividad económica en la que compradores y vendedores se unen y las fuerzas de la oferta y la demanda afectan a los precios)".²

5. El Órgano de Apelación lo reconoció así en *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas* al constatar que, cuando existen mercados regionales para un bien, la adecuación de la remuneración debe evaluarse en relación con las condiciones reinantes en el

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.152.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.150. (sin resalte en el original)

"mercado regional [provincial]" pertinente, y no en "otros mercados extraprovinciales, dentro del Canadá o en otro país".³

6. En el Canadá no existe un mercado nacional de madera en pie. Las zonas pertinentes en las que interactúan la oferta y la demanda de madera en pie corresponden, en el caso de Alberta, Ontario, Quebec y Nueva Brunswick, al interior de cada una de esas provincias, y en el caso de Columbia Británica, al Interior de Columbia Británica. El carácter regional de estos mercados se debe a que la madera de la Corona es un bien inmueble y a que, en virtud de la Constitución del Canadá, corresponde a las provincias establecer el marco jurídico y normativo de la explotación forestal. Estas realidades determinan las zonas en las que interactúan las fuerzas de la oferta y la demanda.

B. El artículo 14 d) solo permite rechazar puntos de referencia en el mercado en circunstancias "muy limitadas"

7. La decisión del USDOC de rechazar los puntos de referencia en el mercado provincial es inconciliable con la constatación del Órgano de Apelación de que, como cuestión de derecho, tal rechazo solo es admisible en circunstancias "muy limitadas", siempre que una autoridad investigadora explique *la manera* en que la intervención del Gobierno tiene como resultado una *distorsión efectiva de los precios*.⁴ El Órgano de Apelación también explicó que "... 'distorsión de los precios' no equivale a *cualquier* repercusión en los precios como resultado de *cualquier* intervención del gobierno", e insistió en que el artículo 14 d) no exige una comparación con "un mercado 'puro', ... un mercado 'no distorsionado por la intervención del gobierno', o ... un 'valor equitativo de mercado'".⁵

8. El Órgano de Apelación recordó, en relación con el umbral probatorio del artículo 14 d), que los grupos especiales deben examinar críticamente la explicación de la autoridad nacional, en profundidad y a la luz de las pruebas para garantizar, entre otras cosas, que la autoridad investigadora: 1) tenga en cuenta los argumentos y las pruebas aportados por las partes interesadas, así como todas las demás informaciones, de forma que su determinación de la manera en que los precios en los mercados concretos en cuestión están efectivamente distorsionados como resultado de la intervención del Gobierno se base en pruebas positivas; 2) considere y analice los métodos, datos, explicaciones y pruebas justificativas para asegurarse de que su constatación de la existencia de distorsión de los precios no resulta refutada por pruebas y explicaciones; y 3) tenga plenamente en cuenta la naturaleza y la complejidad de los datos, y si parece adecuada a la luz de otros métodos, datos y explicaciones sobre esos datos.⁶

9. Por último, el Órgano de Apelación reafirmó que un grupo especial *debe* determinar si la explicación de la autoridad investigadora no es razonada o adecuada, si hay otra explicación plausible de los hechos, y si la explicación de la autoridad investigadora no parece adecuada teniendo en cuenta la otra explicación.

10. Las deficiencias fundamentales del razonamiento del USDOC en el procedimiento sobre el cumplimiento del asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* son directamente análogas a las deficiencias que presenta su razonamiento en la investigación en litigio en el presente asunto.

11. El USDOC se ha abstenido de explicar en reiteradas ocasiones la manera en que el predominio o la intervención del Gobierno mencionados tuvieron efectivamente como resultado una distorsión de los precios en las subastas, los mercados privados de madera en pie o los mercados privados de trozas pertinentes. Las explicaciones ofrecidas acerca de estas cuestiones eran superficiales y no estaban respaldadas por pruebas positivas. Además, el USDOC no examinó los datos subyacentes sobre los precios de las subastas, la madera en pie privada y las trozas. Tampoco analizó ni consideró de forma significativa los numerosos informes periciales sobre cuestiones económicas y forestales.

³ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, nota 746 al párrafo 5.239.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.155.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafos 5.135 y 5.146. (con resalte en el original)

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafos 5.155, 5.157 y 5.164.

De hecho, los Estados Unidos admiten que el USDOC simplemente dio por hecho que esos informes presentaban un riesgo de sesgo y no merecían que se les diera una consideración o un peso amplios o sustantivos. Por último, el USDOC ignoró una y otra vez las pruebas que contradecían directamente sus conclusiones sobre el predominio y la intervención del Gobierno en las subastas, los mercados privados de madera en pie y los mercados privados de trozas pertinentes.

12. Estas deficiencias hacen que la determinación del USDOC sea incompatible con el artículo 14 d).

C. El USDOC rechazó indebidamente puntos de referencia en diferentes mercados regionales para la madera de la Corona provincial

13. En la determinación definitiva, el USDOC rechazó indebidamente puntos de referencia en el mercado para determinar la adecuación de la remuneración por la madera provincial de la Corona en el Interior de Columbia Británica, Alberta, Ontario, Quebec y Nueva Brunswick, pese a las pruebas de que esos precios estaban determinados por el mercado y reflejaban las condiciones reinantes en cada uno de los distintos mercados regionales. La decisión del USDOC de rechazar esos puntos de referencia en el mercado, en incumplimiento de las obligaciones que le imponía el artículo 14 d), dio lugar a una determinación inexacta de la existencia y la cuantía de todo beneficio en cada uno de los mercados regionales pertinentes.

1. Interior de Columbia Británica

14. Columbia Británica vende una parte sustancial y representativa de su madera de la Corona mediante subastas competitivas "al primer precio en sobre cerrado" administradas por BC Timber Sales ("BCTS"). Los datos de las subastas de BCTS se utilizan posteriormente en el sistema de fijación de precios en función del mercado de Columbia Británica para definir precios de la madera en pie estadísticamente fiables y basados en el mercado para la madera de la Corona de Columbia Británica en tenencias a largo plazo. Las tres empresas declarantes que operan en Columbia Británica (Canfor, Tolko y West Fraser) lo hacen solo en el Interior de Columbia Británica, una región distinta de la Costa de Columbia Británica.

15. El USDOC rechazó indebidamente los precios de subasta de BCTS como puntos de referencia válidos en el mercado para la madera de la Corona provincial del Interior de Columbia Británica. Alegó que los precios de subasta de BCTS estaban distorsionados -y, por ende, no estaban determinados por el mercado- apoyándose en un razonamiento irracional, inadecuadamente explicado y carente de coherencia interna que no estaba respaldado por las pruebas obrantes en el expediente y, en muchos casos, entraba en contradicción directa con ellas.

16. En primer lugar, el USDOC alegó erróneamente que el mercado de madera en pie de Columbia Británica estaba distorsionado porque la mayor parte del mercado estaba controlada por Columbia Británica. Los Estados Unidos alegan que el USDOC constató que el predominio del Gobierno, junto con las supuestas deficiencias del sistema de subasta de BCTS, dieron lugar a distorsiones de los precios que generarían un círculo vicioso. Esta alegación prescinde del hecho de que el "predominio del Gobierno" no puede causar una distorsión de los precios en Columbia Británica, ya que el sistema de fijación de precios en función del mercado utiliza los datos de subasta de BCTS para fijar los precios de la porción de la cosecha de madera de la Corona que no se subasta. Por tanto, por definición, los precios de la porción de la cosecha de madera de la Corona no subastada no pueden afectar a los precios de subasta de BCTS de forma que se genere un círculo vicioso. Tampoco había un exceso de oferta de madera de la Corona provincial que resultara rentable cosechar.

17. En segundo lugar, el USDOC incurrió en error al rechazar los precios de subasta de BCTS so pretexto de que no había suficiente competencia debido a la concentración del mercado, ya que no reconoció que el nivel de concentración del mercado y de competencia entre los consumidores de madera de la Corona es una de las condiciones reinantes en el mercado. En respuesta a esto, los Estados Unidos alegan que el análisis de la concentración del mercado por parte del USDOC era un ejercicio condicional sujeto a la constatación de que el mercado estaba abastecido predominantemente por el Gobierno. Dado que el predominio del Gobierno no puede causar una distorsión de los precios en Columbia Británica, es inevitable concluir, según la propia lógica de los Estados Unidos, que el análisis de la concentración del mercado del USDOC tampoco puede causar una distorsión de los precios.

18. En tercer lugar, el USDOC alegó que los precios de subasta de BCTS no podían utilizarse como punto de referencia en el mercado porque el límite de tres ventas supuestamente imponía un obstáculo artificial a la participación en las subastas de BCTS. No invocó ninguna prueba en apoyo de su alegación de que el límite de tres ventas no fomentaba la competencia y se limitó a especular que ese aspecto reducía el número de licitadores en las subastas. Además, alegó al mismo tiempo que el límite de tres ventas había quedado anulado en la práctica. Ni los Estados Unidos ni el USDOC explican en ninguna parte cómo es posible que un límite que ha quedado anulado en la práctica restrinja la participación hasta el punto de distorsionar los precios de subasta, y mucho menos que eso tenga efectivamente como resultado una distorsión de los precios de subasta.

19. A continuación, el USDOC alegó que el límite de tres ventas introducía una nueva fuente de distorsión del mercado en forma de "derechos de tala". Sin embargo, las pruebas obrantes en el expediente demostraron que solo Tolko pagaba derechos de tala sobre un porcentaje insignificante de las operaciones de subasta de BCTS, y que esos derechos eran irrelevantes en proporción con los gastos globales de Tolko. Además, la teoría del USDOC de que los derechos de tala hacían que las ofertas presentadas por los adjudicatarios de la madera subastada fueran más bajas contradice la lógica económica elemental. Rebajar una oferta por la existencia de un derecho de tala solo serviría para que otro licitador ganara la subasta con una oferta más alta.

20. Para llegar a esas conclusiones, el USDOC tampoco tuvo en cuenta las pruebas periciales de la Dra. Athey, una experta en diseño de subastas de fama mundial, que demostraban no solo que las subastas de BCTS y el sistema de fijación de precios en función del mercado estaban específicamente *diseñados* para generar precios de mercado, sino que estaba comprobado empíricamente que habían dado lugar a precios competitivos y determinados por el mercado para la madera de la Corona de Columbia Británica.

21. Por último, el USDOC alegó que el proceso de autorización de las exportaciones de trozas de Columbia Británica constituía un motivo más para rechazar los precios de subasta de BCTS. Sin embargo, su análisis distó mucho de establecer que ese proceso *tuviera efectivamente como resultado* una distorsión de los precios de las subastas de BCTS en el Interior de Columbia Británica. De hecho, la determinación de que el proceso de autorización de las exportaciones de trozas contiene la subida de los precios de las trozas se basa en la falsa premisa de que dicho proceso impide que se exporten trozas desde el Interior de Columbia Británica. Sin embargo, al formular esta constatación no se consideraron de forma significativa las numerosas pruebas que demuestran que no resulta rentable exportar trozas desde la mayor parte del Interior de Columbia Británica debido a las características geográficas y económicas del mercado, en particular la barrera que forma la Cordillera Costera y las largas distancias de transporte que separan a la mayor parte del Interior de las oportunidades de exportación. Tampoco se tuvieron en cuenta las pruebas que indicaban que grandes cantidades de trozas cuya exportación estaba autorizada estaban inutilizadas en el Interior de Columbia Británica y la zona ribereña, lo que demostraba que el proceso de autorización de las exportaciones de trozas no restringe las exportaciones.

22. De hecho, las pruebas en las que se basa el USDOC para justificar su convicción de que el bajo volumen de exportaciones de trozas del Interior se debe al proceso de autorización de las exportaciones de trozas se refieren a la Costa, pero alrededor del 30% de la cosecha de la Costa se sigue exportando (un porcentaje significativamente superior al 18% de la cosecha que se exporta desde el Pacífico Noroeste de los Estados Unidos). La afirmación del USDOC de que el proceso de autorización de las exportaciones de trozas impide la exportación de trozas desde el Interior de Columbia Británica no está respaldada por pruebas positivas obrantes en el expediente, y no establece que ese proceso tenga efectivamente como resultado una distorsión de los precios de las subastas de BCTS en el Interior.

23. El Órgano de Apelación ha explicado que, cuando el análisis de una autoridad investigadora se basa en la "totalidad de las pruebas", el grupo especial debe "aprecia[r] [...] la importancia de los distintos factores considerados por [esa] autoridad investigadora", y que "un error en esa etapa intermedia del razonamiento puede invalidar la conclusión definitiva".⁷ Independientemente de que se consideraran por separado o en conjunto, en ninguna de las constataciones del USDOC se explica de forma razonada y adecuada la manera en que los precios de subasta de BCTS están

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - DRAM (Corea)*, párrafo 135.

distorsionados por la intervención del Gobierno y, en consecuencia, no están determinados por el mercado.

2. Alberta

24. Alberta presentó abundantes pruebas al USDOC que sustentaban la utilización de un punto de referencia en el mercado, obtenido a partir de los precios de las trozas en el mercado privado de la provincia en condiciones de plena competencia, para evaluar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona provincial. El Canadá ha explicado que los precios en el mercado para este bien similar solo pueden rechazarse como punto de referencia válido si están distorsionados como consecuencia de la intervención del Gobierno en el mercado. El rechazo por el USDOC del punto de referencia propuesto era incompatible con las normas de la OMC por tres razones.

25. En primer lugar, el USDOC rechazó sumariamente el punto de referencia de las trozas privadas propuesto porque prefería utilizar un punto de referencia del mismo bien, es decir, de la madera en pie. Sin embargo, las preferencias normativas del USDOC no son pertinentes a los efectos del artículo 14 d). Los Estados Unidos reconocen que las trozas son un bien similar a la madera en pie. Tampoco se discute que los precios de las trozas en el mercado reflejan condiciones esenciales reinantes en el mercado en Alberta, como la composición por especies, las condiciones de crecimiento y los costos de cosecha y transporte. De hecho, el USDOC ha utilizado puntos de referencia de las trozas para la madera en pie, incluso en la propia determinación definitiva, y por reenvío en la investigación anterior sobre la madera.

26. En segundo lugar, el USDOC incurrió en error al constatar, subsidiariamente, que los precios de las trozas en el mercado privado no podían utilizarse como punto de referencia. Esta constatación queda totalmente socavada por la admisión del propio USDOC de que ni siquiera evaluó si el mercado de trozas de Alberta o los precios de las trozas en el mercado privado estaban distorsionados por la intervención del Gobierno. El USDOC no tuvo en cuenta las pruebas periciales que concluían que el punto de referencia propuesto se había obtenido a partir de precios determinados por el mercado. Alberta simplemente no fija los precios de las trozas ni interviene en el mercado de trozas como para generar una distorsión de los precios de las trozas en el mercado privado.

27. En tercer lugar, el USDOC justificó el rechazo del punto de referencia propuesto basándose en cuatro constataciones viciadas que pretendían demostrar que los precios de las trozas en Alberta eran incompatibles con los principios del mercado. Pese a los intentos de los Estados Unidos de sembrar confusión, el USDOC no dio una explicación razonada y adecuada de ninguna de esas constataciones. Las dos primeras se refieren únicamente a las denominadas transacciones "de recuperación" (en las que los aserraderos compran la madera talada durante operaciones de petróleo y gas) y carecen totalmente de pertinencia para cerca del 90% de las transacciones de trozas privadas de las que ha tenido conocimiento el USDOC. Estas constataciones también eran erróneas. El USDOC constató que los precios de recuperación no representaban el precio de la madera madura y que algunas transacciones de recuperación eran transacciones ajenas al mercado "necesarias". No hay ninguna prueba de que el objeto de las transacciones de recuperación fuera la madera juvenil, y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que *todas* las transacciones de trozas se realizaron entre partes interesadas sin ningún tipo de presión.

28. El USDOC también constató que comparar un punto de referencia basado en trozas con los precios de la madera de la Corona provincial sería un ejercicio circular, ya que muchas trozas provenían de tierras de la Corona. Desde un punto de vista económico, los vendedores de trozas no transferirán voluntariamente un beneficio asociado a la madera en pie a un comprador de trozas. El Órgano de Apelación ha advertido al USDOC que no puede presuponer que en una venta de trozas en condiciones de plena competencia se "transfiere" un beneficio. Sin embargo, el USDOC no hizo referencia a *ninguna* prueba que confirmara esa transferencia. Tampoco pudo invocar ninguna prueba de que los gravámenes de la Corona sobre las trozas afectarían a los precios de las trozas en el mercado privado o introdujeran un riesgo que no se plantearía en el mercado libre, sobre todo porque en la jurisdicción utilizada como punto de referencia por el USDOC, Nueva Escocia, existen gravámenes similares. Por último, el USDOC constató que los precios de las trozas en el mercado privado habían disminuido a raíz de una prohibición de exportación de trozas. Sin embargo, las pruebas periciales que el USDOC tenía ante sí confirmaban que no existía prohibición alguna, y no había ninguna prueba de que el proceso de autorización de las exportaciones de trozas de Alberta influyera en los precios de las trozas.

3. Ontario

29. El USDOC recibió pruebas que sustentaban dos puntos de referencia en el mercado viables con los que evaluar la adecuación de la remuneración pagada por la madera procedente de la Corona en Ontario. En concreto, se le presentaron los precios de la madera de coníferas en pie aplicados en el mercado privado de Ontario, recabados por MNP LLP, y los precios de las trozas establecidos en condiciones de plena competencia en el sólido mercado de trozas de Ontario, extraídos de una encuesta realizada por KPMG LLP. El USDOC desestimó estas pruebas sin un análisis adecuado, de una manera incompatible con el artículo 14 d).

30. El USDOC rechazó los precios privados de la madera en pie como punto de referencia aduciendo que el suministro de madera de la Corona provincial por las autoridades de Ontario había distorsionado esos precios en el mercado privado. Las pruebas en su haber no establecían la relación entre el papel del Gobierno en el mercado y cualquier distorsión de los precios. Antes bien, el USDOC se limitó a formular una constatación inadmisible en sí misma. No existe un umbral por encima del cual el hecho de que el Gobierno sea el proveedor predominante en el mercado resulte por sí mismo suficiente para establecer la distorsión de los precios. Ontario, en cambio, presentó la encuesta de MNP y el informe pericial del Dr. Ken Hendricks, que demostraban que el mercado privado de la madera en pie no estaba distorsionado por el suministro de madera de la Corona provincial. El Dr. Hendricks concluyó en concreto que, dado que los aserraderos de Ontario tenían exceso de capacidad, el suministro de madera de la Corona provincial no influía en la evaluación por los cosechadores de los rodales de madera blanda privados y, por lo tanto, no distorsionó los precios de la madera blanda en el mercado privado durante el período objeto de investigación. El USDOC no tuvo en cuenta las pruebas no controvertidas que demostraban el exceso de capacidad de los aserraderos de Ontario.

31. El USDOC también pasó por alto las pruebas que demostraban la existencia de un mercado privado de trozas válido y robusto en Ontario. No formuló ninguna constatación sobre la existencia de distorsión en los precios de las trozas en el mercado privado en condiciones de plena competencia, que reflejaban las condiciones reinantes en el mercado de Ontario para la madera en pie, sino que alegó que había otros precios en el país para la madera en pie y que, por lo tanto, no tenía necesidad de examinar los precios de las trozas en el mercado privado. Al obrar de este modo, el USDOC incumplió la obligación que le correspondía como autoridad investigadora y actuó de manera incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC.

4. Quebec

32. El USDOC rechazó erróneamente el punto de referencia de las subastas de Quebec basándose en la especulación y no en pruebas reales de la existencia de distorsión de los precios, de una manera incompatible con el artículo 14 d). También desestimó indebidamente el análisis independiente, completo y empírico realizado por el Profesor Robert Marshall acerca del diseño, la eficacia y la representatividad de las subastas, así como los datos subyacentes de estas. La evaluación de las pruebas y el razonamiento del USDOC plantean varios problemas.

33. En primer lugar, el USDOC determinó erróneamente que el supuesto predominio del Gobierno en el mercado de madera en pie dio lugar a una distorsión de los precios. No tuvo en cuenta las pruebas que demostraban que los volúmenes asignados en el marco de una garantía de suministro de madera (GSM) no podían satisfacer plenamente las necesidades de los aserraderos, lo que refutaba la alegación de que tenían una "gran motivación" para tratar el volumen garantizado por esas garantías como la principal fuente de suministro. Habida cuenta de que solo el 51,75% del mercado de madera en pie se abastece mediante esas garantías, el USDOC pasó por alto el hecho de que Quebec solo era un proveedor "importante" de madera. No se podía constatar la existencia de una distorsión de los precios basándose simplemente en la participación del Gobierno en el mercado como proveedor.

34. En segundo lugar, el USDOC incurrió en error al constatar que la supuesta concentración del mercado demostraba que las subastas de Quebec no estaban determinadas por el mercado. Al hacer esta observación, no tuvo en cuenta que la concentración del mercado no es más que una "condición reinante en el mercado", y no es motivo para rechazar un punto de referencia a los efectos del artículo 14 d).

35. En tercer lugar, el USDOC se dedicó a hacer especulaciones sobre los incentivos y las motivaciones de los licitadores en las subastas de Quebec. Sin embargo, al formular esas constataciones especulativas, pasó por alto pruebas periciales que explicaban que los titulares de una GSM no contienen la subida de las ofertas que se presentan en las subastas para evitar que aumente el precio de dichas garantías, y que las ofertas adjudicatarias normalmente son superiores al precio de subasta estimado. También ignoró pruebas obrantes en el expediente que demostraban que tanto los titulares como los no titulares de una GSM debían competir en las subastas para satisfacer sus necesidades de fibra de madera y operar de manera rentable.

36. El USDOC también avanzó la idea de que la madera subastada no vendida, y la capacidad de los titulares de una GSM de transferir pequeñas cantidades de las asignaciones que les correspondían en virtud de esas garantías, eran otro indicio de que los licitadores no presentarían ofertas agresivas. Sin embargo, no tuvo en cuenta las pruebas no controvertidas que indicaban que el pequeño número de lotes subastados no vendidos era consecuencia del riguroso y minucioso diseño del sistema de subastas. Tampoco tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente que demostraban que la capacidad de transferir pequeñas cantidades de los volúmenes asignados en el marco de las GSM no influía en la motivación para licitar en las subastas. Las pruebas obrantes en el expediente que habían sido verificadas indicaban que el volumen de madera transferido era mínimo y no influiría de forma significativa en la necesidad de un aserradero de obtener madera en subastas.

37. Por último, el USDOC no examinó si la existencia de un requisito de elaboración de trozas en Quebec influía en los precios de subasta. En su primera respuesta al cuestionario, Quebec informó al USDOC de que había un requisito de elaboración de trozas en los bosques públicos pero que las trozas podían exportarse con autorización, y que dos regiones ubicadas en la frontera con Ontario tenían establecida una autorización general. Quebec también presentó pruebas periciales que demostraban que no existía un mercado de exportación viable para las trozas provenientes de tierras de la Corona. El USDOC no examinó ninguna de esas pruebas obrantes en el expediente y, en la determinación definitiva, contradiciendo las constataciones que había formulado en investigaciones anteriores, constató que las subastas no podían estar determinadas por el mercado porque había un requisito de elaboración de trozas.

5. Nueva Brunswick

38. El USDOC rechazó indebidamente los precios de la madera en pie en el mercado privado de Nueva Brunswick como punto de referencia con el pretexto de que existía una distorsión de los precios y, en su lugar, tomó como base los precios aplicados en el mercado privado de Nueva Escocia. Las pruebas demostraron que utilizar como punto de referencia los precios del mercado privado de Nueva Escocia era incompatible con el artículo 14 d), ya que esos precios no reflejaban las condiciones reinantes en el mercado ni el entorno comercial de Nueva Brunswick.

39. El USDOC recurrió a una serie de justificaciones viciadas para constatar que los precios del mercado privado de Nueva Brunswick estaban distorsionados. De hecho, nunca estableció una relación causal que demostrara que el mercado privado de madera en pie de Nueva Brunswick estuviera efectivamente distorsionado por el supuesto ejercicio de poder en el mercado por parte del Gobierno. Así pues, no debería haber rechazado un punto de referencia que se basaba en los precios del mercado privado de Nueva Brunswick.

40. El USDOC alegó que la participación de Nueva Brunswick en el mercado -que representaba aproximadamente la mitad del mercado de madera blanda- era un factor indicativo de la existencia de distorsión en el mercado privado. Sin embargo, Nueva Brunswick no es un proveedor predominante de madera en pie, tan solo un proveedor importante. En estas circunstancias, se necesitaban pruebas concernientes a factores distintos de la participación del Gobierno en el mercado, ya que el papel del Gobierno como proveedor importante no puede, por sí mismo, demostrar la distorsión de los precios privados.

41. El USDOC alegó que la madera de la Corona que estaba disponible pero no se cosechaba creaba un "excedente" de oferta tan importante que los bosques privados eran una fuente de suministro complementaria, lo que distorsionaba los precios de mercado al limitar los precios que podían cobrar los propietarios de bosques privados. Esta alegación es errónea. En primer lugar, el USDOC no citó ninguna prueba que demostrara que fuera rentable cosechar la madera de la Corona que no se había cosechado. En segundo lugar, calculó erróneamente la cuantía del

"excedente" en 47%. Si hubiera utilizado los valores correctos en su cálculo, habría determinado que durante el período objeto de investigación solo quedó sin cosechar el 13,8% de la madera de la Corona asignada en Nueva Brunswick. La cantidad de madera de la Corona no cosechada en Nueva Brunswick -que equivalía aproximadamente al 8% de las necesidades totales de los aserraderos- era insuficiente para evitar que los aserraderos se valieran de madera cosechada de bosques privados, de donde provenía casi el 20% de sus compras.

42. El USDOC también expuso la teoría de que los aserraderos privados de Nueva Brunswick "contenían" la subida de los precios de los bosques privados. Sin embargo, su teoría sobre la contención de la subida de los precios privados no puede conciliarse con las pruebas.

43. En primer lugar, la teoría es incongruente con el hecho de que los aserraderos no participan en la inmensa mayoría de las transacciones privadas de madera en pie de Nueva Brunswick. Los aserraderos de Nueva Brunswick suelen comprar trozas entregadas cosechadas en bosques privados, no madera en pie de bosques privados. Por consiguiente, las decisiones de compra de los aserraderos se basan en el costo total de una troza entregada, no en el precio de la madera en pie.

44. En segundo lugar, la teoría del USDOC sobre la contención de la subida de los precios pasaba por alto las pruebas de que los propietarios de bosques privados son muy sensibles a la contención de la subida de los precios y sencillamente optarán por no vender si los precios bajan.

45. En tercer lugar, la teoría del USDOC atribuía gran importancia a un informe del Gobierno de 2008. El USDOC no tuvo en cuenta que en realidad el informe indicaba que el precio de la madera de la Corona utilizada para producir madera blanda en Nueva Brunswick podía haber superado el valor equitativo de mercado. Además, el informe estaba desfasado y las partes en las que se había basado el USDOC solo exponían inquietudes teóricas.

46. Por último, el USDOC alegó que el predominio de determinados consumidores de madera en el mercado de Nueva Brunswick creaba un "oligopsonio" que obligaba a los bosques privados a responder a la conducta de los aserraderos privados en materia de fijación de precios. Sin embargo, las alegaciones relativas a la concentración del mercado no son pertinentes para el análisis previsto en el artículo 14 d). La concentración del mercado que se produce con independencia de la intervención del Gobierno no es más que una condición reinante en el mercado.

D. Los puntos de referencia de fuera del mercado utilizados por el USDOC son incompatibles con el artículo 14 d)

47. Solo se puede recurrir a puntos de referencia alternativos en circunstancias excepcionales, en cuyo caso se debe seleccionar el punto de referencia más comparable y realizar los ajustes necesarios para tener en cuenta las diferencias con respecto a las condiciones reinantes en el mercado. Tras haber rechazado indebidamente el uso de puntos de referencia en el mercado válidos, el USDOC recurrió a puntos de referencia que no reflejaban las condiciones reinantes en cada mercado regional. Para el Interior de Columbia Británica, el USDOC se basó en un punto de referencia de fuera del país obtenido a partir de los precios de las trozas en la región este del estado de Washington. En el caso de Alberta, Ontario y Quebec, se basó indebidamente en una encuesta de Nueva Escocia sobre los precios privados para establecer su punto de referencia. En cuanto a Nueva Brunswick, el USDOC se basó indebidamente en las compras privadas de madera en pie efectuadas por Irving en Nueva Escocia como punto de referencia. En cada caso, el recurso a puntos de referencia de fuera del mercado por parte del USDOC era incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC.

1. El USDOC utilizó indebidamente los precios de las trozas en el estado de Washington con objeto de obtener un punto de referencia para el Interior de Columbia Británica

48. El USDOC se basó en los precios de las trozas en la región este de Washington, que figuraban en una encuesta publicada por el Departamento de Recursos Naturales del estado de Washington, a fin de obtener un punto de referencia para evaluar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona provincial en el Interior de Columbia Británica. Estos precios de las trozas en la región este de Washington no reflejaban las condiciones reinantes en el mercado en el Interior de Columbia Británica.

49. La selección por parte del USDOC de los precios de las trozas en la región este de Washington como punto de referencia se basó en dos premisas falsas. En primer lugar, el USDOC alegó indebidamente que los bosques y las condiciones de crecimiento en el estado de Washington y en Columbia Británica eran comparables. Afirmó que las especies cosechadas por las empresas declarantes de Columbia Británica coincidían con las especies presentes en el Pacífico Noroeste de los Estados Unidos, y que las condiciones forestales en ambas regiones no habían cambiado desde la anterior investigación del USDOC sobre la madera blanda. Sin embargo, el expediente mostraba que existen diferencias significativas en la combinación de especies cosechadas en cada región y que los escarabajos del pino de montaña y de la píceas habían tenido una incidencia desproporcionada en las condiciones forestales del Interior de Columbia Británica desde la última investigación.

50. En segundo lugar, el USDOC dio por sentado incorrectamente que los precios de las trozas eran constantes en todas las regiones geográficas. Con arreglo a su método de puntos de referencia basado en la demanda derivada, esta premisa era necesaria para que el USDOC pudiese tratar cualquier diferencia entre los precios de las trozas -y, por consiguiente, entre los precios de la madera en pie derivados- como prueba de la existencia de una presunta subvención, en lugar de como resultado de las diferencias entre las condiciones reinantes en el mercado. Sin embargo, el expediente constaba de pruebas sustanciales que contradecían la falsa premisa del USDOC, y varios expertos explicaron que, incluso cuando las trozas pertenecen a la misma especie y presentan condiciones de crecimiento similares, es poco probable que tengan el mismo precio debido a las diferencias en las condiciones reinantes en el mercado. El USDOC rechazó indebidamente las pruebas que establecían que los precios diferían en función de la variabilidad de las características físicas de las trozas, las diferentes condiciones en el mercado local y la variabilidad de las modalidades contractuales de venta.

51. El USDOC agravó los problemas planteados por su punto de referencia de fuera del país al no realizar los ajustes fundamentales para reflejar determinadas condiciones esenciales reinantes en el mercado en el Interior de Columbia Británica.

52. Primero, el USDOC rechazó indebidamente un conjunto de factores de conversión de doble escala rigurosamente elaborados y representativos de la especie, la calidad y las condiciones de las trozas en el Interior de Columbia Británica durante el período objeto de investigación, y optó por aplicar un factor de conversión medio único y no representativo conducente a un sistema de medida cúbica diferente, que reflejaba las condiciones reinantes de las trozas cosechadas en la región este del estado de Washington en 1998. El factor de conversión empleado por el USDOC no podía en ningún modo traducir con exactitud los volúmenes de trozas en el Interior de Columbia Británica (muchas de ellas dañadas por los escarabajos) que entraban en los aserraderos de las empresas declarantes de Columbia Británica, lo que llevó al USDOC a exagerar los volúmenes de trozas y a inflar artificialmente su punto de referencia.

53. En segundo lugar, el punto de referencia del USDOC reflejaba en su inmensa mayoría los precios pagados por las trozas para aserrar verdes y de alta calidad. Al no ajustar los precios de las trozas de modo que se tuvieran en cuenta los precios de las trozas de grado utilitario y los de las trozas dañadas por los escarabajos, el USDOC no pudo establecer un punto de referencia exacto para una gran cantidad de trozas de calidad y valor inferiores consumidas por las empresas declarantes de Columbia Británica.

54. En tercer lugar, el USDOC no hizo los ajustes necesarios para tener en cuenta la unidad de transacción real por la que se vende la madera en pie en Columbia Británica (es decir, el rodal).

55. Por último, el USDOC no ajustó sus puntos de referencia basados en la demanda derivada de modo que se tuviera en cuenta el aumento de los costos por el transporte de la madera aserrada desde los aserraderos del Interior de Columbia Británica a los mercados finales.

56. El efecto acumulativo provocado por el hecho de que el USDOC no realizase esos ajustes fundamentales revierte en la inflación artificial de su cálculo de beneficios. Esto es contrario a la obligación que le corresponde en virtud del artículo 14 d) de utilizar puntos de referencia que reflejen las condiciones reinantes en el mercado para los bienes comprados o vendidos, a fin de evaluar con exactitud la adecuación de la remuneración. Si el USDOC hubiese tenido debidamente en cuenta estos factores, habría constatado que no se concedió ninguna subvención a las empresas declarantes de Columbia Británica.

2. El USDOC utilizó indebidamente un punto de referencia de Nueva Escocia para evaluar la adecuación de la remuneración

57. Al basarse en los precios privados de Nueva Escocia para evaluar la adecuación de la remuneración por la madera de la Corona en las provincias de Alberta, Ontario y Quebec, el USDOC no reconoció que Nueva Escocia tiene un mercado regional distinto para la madera en pie. También se negó a reconocer las condiciones reinantes en el mercado en Nueva Escocia, y aún menos a realizar ajustes en función de estas condiciones, que son fundamentalmente distintas de las condiciones de mercado en las demás provincias.

58. El mercado regional de madera en pie de Nueva Escocia es diferente de los mercados regionales de Alberta, Ontario y Quebec. El USDOC no reconoció que la interacción entre la oferta y la demanda de madera de la Corona en esas provincias se producía en zonas de actividad económica sujetas a limitaciones de índole geográfica y jurisdiccional. En primer lugar, las provincias cuentan con leyes, reglamentos y políticas que influyen en los mercados de la madera en pie. En particular, de conformidad con la Constitución del Canadá, el marco jurídico y normativo relativo a la explotación forestal compete a las provincias. En segundo lugar, la medida en que un mercado esté limitado por factores geográficos dependerá del producto mismo y del grado en que se presta para ser comercializado a distancia. El bien en cuestión, a saber, la madera en pie, es un bien inmueble, e inevitablemente los árboles crecen y llegan al mercado de diferentes maneras en las distintas regiones geográficas. La madera en pie de Nueva Escocia no se vende fuera de la provincia. Tampoco hay nada en el expediente que respalde la premisa de que las trozas cosechadas pueden ser transportadas a largas distancias desde Nueva Escocia de manera rentable. Por consiguiente, el mercado de madera en pie de Nueva Escocia no se extiende más allá de la provincia.

59. La conclusión del USDOC según la cual su punto de referencia en Nueva Escocia era adecuado para medir las subvenciones carecía de base probatoria. El USDOC tenía ante sí numerosas pruebas que demostraban que los precios privados de Nueva Escocia no reflejaban las condiciones reinantes en los demás mercados provinciales. Al no analizar adecuadamente las condiciones reinantes en cada mercado, el USDOC no determinó si estaba imponiendo un derecho compensatorio sobre la base de las diferencias en el mercado, en vez de sobre la base de la concesión de subvenciones.

60. En primer lugar, el bosque de Nueva Escocia no es comparable con los bosques de Alberta, Ontario o Quebec. El bosque de Nueva Escocia está sujeto a condiciones climáticas y de crecimiento diferentes. Además, la combinación de especies de Nueva Escocia difiere considerablemente de la combinación de especies de los distintos bosques de Alberta, Ontario y Quebec. Estas diferencias inciden en los costos de cosecha, transporte y transformación, así como en el valor de la madera en pie.

61. En segundo lugar, a pesar de reconocer que el diámetro de los árboles era fundamental para evaluar si el punto de referencia de Nueva Escocia era adecuado, el USDOC no contaba en el expediente con los elementos de prueba necesarios para concluir que el diámetro de la madera blanda en pie incluida en el punto de referencia de Nueva Escocia era lo bastante similar al diámetro de la madera en pie cosechada en las tierras de la Corona en Alberta, Ontario y Quebec. Los datos de diámetro de Nueva Escocia no se referían a los árboles cosechados o transformados en madera para aserrar, mientras que los datos de diámetro de Alberta y Ontario se referían a los árboles cosechados. Además, el USDOC no tuvo en cuenta que la mayor parte de la madera cosechada (y, por tanto, más madera de menor diámetro) se elaboraba en los aserraderos de Alberta, Ontario y Quebec, y no de Nueva Escocia.

62. En tercer lugar, el punto de referencia de Nueva Escocia establecido por el USDOC solo incluía las "trozas para aserrar" y la "madera para postes" de dicha provincia. Si bien el USDOC afirmó que había comparado las trozas utilizadas por los aserraderos para producir madera aserrada en cada una de las jurisdicciones, no tuvo en cuenta que existía madera en bruto con las mismas características que se utilizaba de diferente manera en los distintos mercados. Las pruebas demostraban que la madera en bruto con las mismas características que la madera en bruto comprada y transformada en madera aserrada por las empresas declarantes en Alberta, Ontario y Quebec habría sido clasificada, transformada y valorada de manera distinta en Nueva Escocia. Estas diferencias indicaban que el USDOC había comparado los precios de la madera de mayor valor de Nueva Escocia con los precios de la madera de menor valor de las demás provincias.

63. En cuarto lugar, el USDOC no evaluó adecuadamente la demanda de la rama de producción de pasta de madera y papel en Nueva Escocia. La elevada demanda de las fábricas de pasta de madera genera una fuente alternativa de demanda de madera en pie en la provincia y fomenta la demanda de astillas de madera residuales. Ambos factores aumentan el valor de las trozas para aserrar y la madera para postes de Nueva Escocia.

64. En quinto lugar, el USDOC no examinó adecuadamente los costos de transporte, tanto desde el lugar de cosecha al aserradero, como desde el aserradero al mercado. Los costos del transporte determinan el precio que los cosechadores están dispuestos a pagar por la madera en pie y son una condición fundamental en los mercados de madera en pie.

65. Por último, el USDOC no examinó ni tuvo en cuenta adecuadamente las limitaciones de suministro en el mercado de madera en pie de Nueva Escocia.

66. A tenor del artículo 14 d), el USDOC tenía la obligación de realizar las debidas investigaciones, recabar pruebas y posteriormente sustentar su elección del punto de referencia en cuestión por medio de pruebas obrantes en el expediente. En su lugar, criticó indebidamente a las partes canadienses por no proporcionar información suficientemente detallada sobre el mercado de Nueva Escocia que cuantificara las diferencias entre las condiciones de los mercados. Sin embargo, las partes canadienses presentaron pruebas económicas recabadas de expertos sobre las diferencias entre el mercado de Nueva Escocia y los mercados de las demás provincias. Estas pruebas fueron efectivamente ignoradas por el USDOC porque no se recabaron en el curso de operaciones comerciales normales. En consecuencia, el USDOC impuso a las partes canadienses la imposible carga de proporcionar información cuantitativa detallada sobre el mercado de Nueva Escocia que ni las empresas declarantes ni las provincias elaboraban o recababan en el curso de sus operaciones comerciales normales.

67. El hecho de que el USDOC se basara en este punto de referencia también era incompatible con las obligaciones que le corresponden en el marco del artículo 14 y el artículo 19.4 del Acuerdo SMC, así como del artículo VI.3 del GATT 1994, ya que no cumplió las prescripciones básicas relativas a un punto de referencia utilizado para calcular la cuantía de la subvención: fiabilidad, exactitud, transparencia y explicación adecuada.

68. El USDOC tenía la obligación de solicitar información sobre el punto de referencia escogido. Sin embargo, se limitó a aceptar la encuesta de Nueva Escocia [[***]]. Decidió pasar por alto que la encuesta adolecía de vicios metodológicos y carecía de información fundamental.

69. En primer lugar, nada indicaba que la encuesta de Nueva Escocia fuese representativa del mercado privado de dicha provincia.

70. En segundo lugar, parece que en la encuesta de Nueva Escocia se incluyeron múltiples tipos de transacciones que comprendían tanto transacciones de sumas fijas como transacciones de pagos no relacionados con la madera en pie.

71. En tercer lugar, la encuesta excluía las transacciones de madera para pasta. La madera para pasta se definió sobre la base del "uso pretendido" de la madera, pero el USDOC no contaba con ningún indicio sobre cómo los encuestados entendían las vagas definiciones de los productos ni sobre si las definiciones se aplicaban de manera uniforme. Además, al excluir la madera para pasta, que se encuentra en los mismos rodales (y a menudo en los mismos árboles) que la madera para aserrar, la encuesta de Nueva Escocia no ofrecía al USDOC la información necesaria para examinar las condiciones reinantes en el mercado para la madera blanda en pie en Nueva Escocia.

72. Por último, la encuesta de Nueva Escocia convertía en metros cúbicos las respuestas notificadas en toneladas utilizando un factor de conversión que tendía a infravalorar los verdaderos volúmenes adquiridos por los encuestados. Este factor de conversión infravalorado llevó al USDOC a hacer un cálculo impreciso de los beneficios.

E. El USDOC no tuvo en cuenta la totalidad de la remuneración pagada por los productores en Alberta, Ontario, Quebec y Nueva Brunswick

73. Durante la investigación, las partes canadienses demostraron que la remuneración que Alberta, Ontario, Quebec y Nueva Brunswick (las "cuatro provincias") recibían de los cosechadores a cambio del derecho a cosechar madera de la Corona incluía un precio administrado, cargas obligatorias y costos en especie, como la planificación de la ordenación forestal, la silvicultura y la construcción de caminos. El USDOC ha reconocido reiteradamente esta remuneración en investigaciones anteriores relativas a la madera blanda -y, en la presente investigación, con respecto a Columbia Británica- y ha tenido en cuenta las cargas obligatorias y los costos en especie al evaluar la adecuación de la remuneración. Sin embargo, el USDOC hizo caso omiso de las pruebas, se apartó de su práctica pasada y constató erróneamente que la remuneración por la madera de la Corona en las cuatro provincias se limitaba a la parte administrada del precio.

74. El USDOC alegó que la omisión de cualquier elemento de la remuneración que no estuviera también incluido en su punto de referencia "puro" del precio de la madera en pie en Nueva Escocia estaba justificada. Esto carece de lógica y no se basa en el artículo 14 d). Primero se exigió al USDOC que calculase la totalidad de la remuneración por la madera de la Corona teniendo en cuenta todos los gastos monetarios y en especie en que incurrieron las empresas declarantes a cambio del derecho a cosechar madera de la Corona, y, posteriormente, que comparase esta remuneración total con un punto de referencia cualquiera. Esto se debe a que, en el marco de una evaluación del beneficio con arreglo al artículo 14 d), la autoridad investigadora debe determinar si el receptor en cuestión sale más favorecido por el hecho de suministrar un bien determinado. Sería imposible determinar si un receptor se encuentra en una mejor situación si se omite alguna parte de la remuneración. Por lo tanto, el USDOC incurrió en error al negarse a considerar como parte de la remuneración las cargas obligatorias y los costos en especie simplemente porque estos costos no se asumieron en la jurisdicción de su punto de referencia.

75. El USDOC también afirmó que la omisión de los costos que se facturaban por separado y de los costos que los Gobiernos supuestamente no tomaban en cuenta cuando fijaban la parte administrada de los precios de la madera en pie de la Corona provincial estaba justificada. Es irrelevante que algunos costos figuren en facturas diferentes o como partidas separadas, o que los Gobiernos tengan en cuenta expresamente determinados elementos de la remuneración al fijar el precio administrado. Ni el USDOC ni los Estados Unidos aportaron pruebas para sustentar la afirmación de que esas distinciones eran significativas. Es más, el USDOC sencillamente pasó por alto las pruebas obrantes en el expediente que demostraban que las provincias sí tomaban en cuenta determinadas cargas obligatorias y costos en especie al establecer sus precios administrados.

76. En definitiva, los intentos del USDOC por establecer una distinción con respecto a su práctica anterior son ineficaces. El USDOC siempre tuvo en cuenta todos los costos asumidos en el marco del acuerdo de tenencias de la Corona y los costos que son necesarios para tener acceso a la madera en pie a fin de cosecharla. Esto es, de hecho, lo que se exigió al USDOC. Sin embargo, en la determinación definitiva, con respecto a las cuatro provincias, el USDOC dio completamente la espalda a las pruebas, a su práctica anterior y a las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud del artículo 14 d) del Acuerdo SMC.

F. El USDOC "fijó en cero" indebidamente los resultados de algunas comparaciones utilizadas para calcular el beneficio

77. El USDOC no evaluó la adecuación de la remuneración de la madera en pie de la Corona en Nueva Brunswick y Columbia Británica en relación con las condiciones reinantes en el mercado en un modo compatible con el artículo 14 d) cuando fijó en cero determinados resultados de comparación negativos. De conformidad con la parte introductoria del artículo 14 y con el apartado d) del mismo artículo, la cuestión de determinar si el suministro de un bien se hizo por una remuneración inferior a la adecuada es un ejercicio intrínsecamente fundado en los hechos que debe realizarse caso por caso. El método utilizado para determinar la adecuación de la remuneración en relación con las condiciones reinantes en el mercado debe reflejar las características específicas del bien de que se trate.

78. Cuando el bien en cuestión es heterogéneo y es objeto de transacciones en un gran número de partidas, durante largos períodos de tiempo (como la madera en pie), es probable que la

evaluación sea más compleja que cuando el bien en cuestión es relativamente homogéneo. En consecuencia, la atención debe centrarse en el "cotejo cuidadoso" que según el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)* exige el artículo 14 d). El "cotejo cuidadoso" debe entenderse en un sentido más amplio que el que postulan los Estados Unidos. Contrariamente a los argumentos de los Estados Unidos, la alegación del Canadá no se refiere a las "compensaciones", sino a la evaluación exacta de la adecuación de la remuneración por la madera en pie de la Corona en Nueva Brunswick y Columbia Británica, que el USDOC no llevó a cabo.

79. Respecto de Nueva Brunswick, el USDOC seleccionó un punto de referencia mensual promedio que tenía en cuenta una serie de condiciones de transacción. Luego comparó las transacciones individuales de Nueva Brunswick, que representaban un conjunto específico de condiciones de transacción, con el promedio. Después, el USDOC suprimió las transacciones que reflejaban las mejores condiciones de transacción en su etapa metodológica siguiente, consistente en fijar en cero los resultados de las comparaciones. El USDOC solo disponía de las transacciones que presentaban condiciones de transacción peores que la media, y consideró la diferencia total como un "beneficio". Al eliminar de su evaluación las transacciones con condiciones de transacción mejores que la media, el USDOC procuró no aislar, en la mayor medida de lo posible, ninguna diferencia de precio causada por las subvenciones. En consecuencia, no evaluó con exactitud la adecuación de la remuneración de la madera de la Corona de conformidad con el artículo 14 d).

80. Respecto de Columbia Británica, el USDOC seleccionó un punto de referencia anual promedio por especies específicas de la región este de Washington. Columbia Británica fija una tarifa única de la madera en pie para cada transacción examinada por el USDOC, basada en la combinación de especies en el rodal y otras características del mismo. La unidad de transacción en Columbia Británica es el rodal. El USDOC rechazó el uso de transacciones reales relativas a los rodales y exigió a las empresas declarantes que deconstruyeran la unidad de transacción y notificaran las partidas de las facturas que reflejaban los precios del rodal en su conjunto. Después, el USDOC alegó que se trataba de precios "específicos por especies", que había comparado con sus precios de referencia para cada especie. Luego eliminó los subconjuntos de las transacciones que parecían mostrar un "beneficio" fijando en cero los resultados de sus comparaciones. Sin embargo, al eliminar los resultados de comparación de los subconjuntos de transacciones, el USDOC alteró el precio real que las empresas declarantes pagaron por la transacción -es decir, el rodal-, y se cercioró de no evaluar con exactitud la adecuación de la remuneración de la madera de la Corona tal como se vende en Columbia Británica, en contravención del artículo 14 d).

81. El USDOC tenía la obligación de determinar la "cuantía exacta" de la subvención.⁸ Al utilizar en su investigación métodos que fijaban en cero determinados resultados de comparación, el USDOC impuso derechos compensatorios superiores a la cuantía de la subvención que se había concluido existía, de manera incompatible con el artículo 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994. Dada su incompatibilidad con el artículo 19.3 del Acuerdo SMC, las cuantías de esos derechos compensatorios no eran "adecuadas". Como consecuencia de sus errores, el USDOC no estableció la existencia de un beneficio como exige el artículo 1.1 b).

II. EL USDOC TRATÓ INDEBIDAMENTE EL PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE LAS EXPORTACIONES DE TROZAS RELATIVO A LAS TROZAS DE COLUMBIA BRITÁNICA COMO UNA SUBVENCIÓN SUSCEPTIBLE DE DERECHOS COMPENSATORIOS

82. El USDOC trató incorrectamente el proceso federal y provincial de autorización de las exportaciones de trozas de Columbia Británica como una subvención susceptible de derechos compensatorios. La constatación del USDOC de que el proceso de autorización de las exportaciones de trozas constituía una contribución financiera indirecta en favor de las empresas declarantes de Columbia Británica y su posterior imposición de derechos compensatorios sobre una medida que no podía constituir una subvención eran incompatibles con los artículos 1.1 a) 1) iii) y iv), 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC.

83. El proceso de autorización de las exportaciones de trozas de Columbia Británica no cumple el criterio de "encomienda u orden" establecido en el artículo 1.1 a) 1) iv) porque no asigna

⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.279; *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafo 139; y *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.152.

responsabilidad a, o ejerce autoridad sobre, una entidad privada para que desempeñe la función del Gobierno de suministrar trozas. Contrariamente a la constatación del USDOC, el proceso de autorización de las exportaciones de trozas no exige que un vendedor de trozas suministre trozas a nadie. El suministro de trozas tampoco es una función que normalmente incumbiría a los Gobiernos de Columbia Británica o del Canadá, ni una práctica que difiera verdaderamente de las prácticas normalmente seguidas por los Gobiernos.

84. Lo esencial de la teoría de los Estados Unidos referente a la encomienda u orden es que una supuesta limitación de la capacidad de una entidad privada para exportar un bien equivale a la encomienda u orden de suministrar ese bien. Sin embargo, los Grupos Especiales a cargo de los asuntos *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones* y *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* se vieron confrontados con este preciso argumento y ambos lo rechazaron. El Órgano de Apelación y todos los demás grupos especiales que han examinado la cuestión de la encomienda u orden han coincidido en que esta no abarca la situación "en la que el gobierno interviene por algún concepto en el mercado".⁹ Como observó correctamente el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, según los Estados Unidos, en el caso de una limitación de las exportaciones la existencia de una contribución financiera depende por completo de la reacción de los productores del producto sometido a limitación, y más concretamente de la medida en que dichos productores aumenten sus ventas del producto en el mercado nacional, debido a la limitación. Este inaceptable enfoque basado en los efectos es el que el USDOC ha adoptado en este litigio, y el presente Grupo Especial debe rechazarlo.

85. Por último, el USDOC incurrió en error al iniciar una investigación sobre el proceso de autorización de las exportaciones de trozas sin pruebas suficientes de la existencia de una contribución financiera, en contravención de los artículos 11.2 y 11.3 del Acuerdo SMC. Las alegaciones figurantes en la petición se basaban en la mera existencia del proceso de autorización de las exportaciones de trozas y su supuesto efecto de contención de la subida de los precios de las trozas en la provincia. En consecuencia, no había pruebas suficientes de la existencia de una contribución financiera.

III. EL USDOC INCURRIÓ EN ERROR AL TRATAR ALGUNOS REEMBOLSOS COMO SUBVENCIONES SUSCEPTIBLES DE DERECHOS COMPENSATORIOS

86. Quebec y Nueva Brunswick pagaron a Resolute e Irving, respectivamente, por algunos servicios de silvicultura y ordenación forestal prestados por esas empresas. El USDOC incurrió en error al constatar que esos pagos eran contribuciones financieras en forma de donaciones en el sentido del artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC.

87. El USDOC no examinó debidamente el diseño y funcionamiento del Programa de Inversiones en la Tala Parcial de Quebec ("PCIP") ni la gestión de licencias y los pagos relativos a la silvicultura realizados por Nueva Brunswick. El Órgano de Apelación ha constatado que, en el caso de las donaciones, "el traspaso de fondos no conllevará una obligación recíproca por parte del receptor".¹⁰ Con las compras sucede lo contrario, ya que estas exigen una contraprestación a cambio. Las pruebas que el USDOC tenía ante sí mostraban que los pagos realizados por Quebec y Nueva Brunswick implicaban una obligación recíproca por parte de Resolute e Irving, y que esas empresas prestaban servicios a cambio de los pagos. Al tratarse de compras de servicios, los pagos no eran contribuciones financieras en el sentido del artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC.

88. Además, el PCIP, la gestión de las licencias y los pagos relativos a la silvicultura no podrían haber conferido ningún beneficio a Resolute o a Irving en virtud del artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC. Al considerar únicamente los costos para el Gobierno del PCIP, la gestión de las licencias y los pagos relativos a la silvicultura, el USDOC no tuvo en cuenta los costos adicionales en que incurrieron Resolute e Irving en el marco de las transacciones pertinentes.

89. Como consecuencia de la caracterización errónea que hizo el USDOC al considerar que el PCIP, la gestión de las licencias y los pagos relativos a la silvicultura eran subvenciones, y dado que no tuvo en cuenta la naturaleza recíproca de las transacciones pertinentes, no impuso un derecho

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 114.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 617.

compensatorio en la cuantía apropiada, como indica el artículo 19.3, y aplicó un derecho compensatorio superior a la cuantía de una subvención cualquiera cuya existencia no se había demostrado, como indica el artículo 19.4.

IV. EL USDOC DETERMINÓ INCORRECTAMENTE QUE LOS PROGRAMAS DE ELECTRICIDAD CONFERÍAN UN BENEFICIO

90. El USDOC determinó indebidamente que los acuerdos provinciales de compra de electricidad ("EPA") de Columbia Británica y Quebec y el Programa de Compra de Energía Renovable para la Gran Industria ("LIREPP") de Nueva Brunswick conferían beneficios a cuatro empresas declarantes.

91. Respecto a Columbia Británica y Quebec, el USDOC rechazó indebidamente los puntos de referencia de dentro de los mercados de electricidad específicos que estaba evaluando, los cuales reflejaban las condiciones reinantes en el mercado para las compras al por mayor de electricidad generada por biomasa efectuadas por BC Hydro e Hydro-Québec. En su lugar, el USDOC se basó en los precios al por menor de la electricidad compuesta, producida a partir de todas las fuentes, a los que BC Hydro e Hydro-Québec venden la electricidad a los consumidores para evaluar si su compra de electricidad en el marco de los EPA se hacía por una remuneración superior a la adecuada. Las tarifas al por menor no reflejaban las condiciones reinantes en el mercado de la electricidad generada por biomasa que las empresas declarantes vendían a BC Hydro e Hydro-Québec. Además, en Columbia Británica, el USDOC no reconoció que tres de los cuatro EPA no necesitaban un punto de referencia, ya que las cláusulas y condiciones relativas a las ventas se basaban en principios del mercado. También trató indebidamente como subvenciones los pagos por "rechazo" que Tolko recibió, en lugar de tratarlos como parte de la compra de electricidad efectuada por BC Hydro en el marco del EPA de Armstrong. En consecuencia, el USDOC determinó incorrectamente la existencia y la cuantía de un beneficio en contravención de los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC.

92. El Órgano de Apelación explicó en *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas* que el análisis del beneficio en el contexto de la electricidad debe basarse en un punto de referencia en el mercado pertinente que refleje los precios que puede obtener la empresa generadora por el tipo específico de electricidad en cuestión, en lugar de en un punto de referencia que refleje los precios de todas las fuentes de electricidad. La comparación relativa al beneficio para un tipo particular de electricidad, como la producida a partir de energía eólica, solar o de biomasa, debe hacerse en relación con "los términos y condiciones que se podrían obtener en condiciones de mercado"¹¹ para ese tipo específico de electricidad, tomando la combinación del suministro como un dato preexistente. Esto se debe a que no puede considerarse que la definición de una determinada combinación de suministro por el Gobierno confiere *en sí y de por sí* un beneficio, "ya que no existiría un mercado si el gobierno no lo hubiera creado".¹² El Órgano de Apelación explicó además que, para lograr el resultado correcto, al evaluar si un Gobierno había comprado electricidad por una remuneración superior a la adecuada, el primer paso analítico consistía en definir el mercado pertinente a partir del cual escoger un punto de referencia adecuado.

93. En contradicción directa con la constatación que formuló el Órgano de Apelación, el USDOC no realizó ningún análisis de mercado y dio indebidamente por hecho que existía un solo mercado en Columbia Británica y Quebec. Sin embargo, el expediente estableció que los mercados minorista y mayorista de electricidad eran mercados distintos y que el mercado mayorista en el que BC Hydro e Hydro-Québec compraban electricidad constaba de distintos mercados de electricidad generada por biomasa que Columbia Británica y Quebec habían creado basándose en su definición de la combinación de suministro. Por consiguiente, desde un principio, el USDOC se aseguró de que su análisis de referencia no fuera compatible con el Acuerdo SMC.

94. Después, el USDOC no llevó a cabo la segunda etapa analítica identificada por el Órgano de Apelación en *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*: evaluar las condiciones del mercado pertinente en el que se intercambiarían los bienes y establecer un punto de referencia del mercado adecuado. En Columbia Británica, el USDOC no examinó las cláusulas y condiciones de los EPA de West Fraser y de Tolko Armstrong y tampoco las comparó con las que estaban vigentes en el mercado en ese momento. Además, rechazó indebidamente los precios

¹¹ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.190.

¹² Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.188.

resultantes de la *Bioenergy Phase I Call for Power* (fase I del programa de convocatoria de ofertas de bioenergía) como un punto de referencia adecuado para el tipo específico de electricidad en cuestión. Del mismo modo, en Quebec, el USDOC rechazó indebidamente el estudio de Merrimack para el establecimiento de un punto de referencia, en el que se evaluaban los precios de la energía renovable, incluida la biomasa.

95. En Nueva Brunswick, el USDOC caracterizó indebidamente el LIREPP como una contribución financiera en favor de Irving en forma de ingresos condonados, en lugar de como una compra de electricidad en el sentido del artículo 1.1 a) 1) iii). El USDOC no estudió minuciosamente la medida "[ni] en su diseño [ni] en su funcionamiento, y [tampoco determinó] sus características principales".¹³ Si el USDOC hubiera examinado adecuadamente el programa, habría constatado que este entrañaba un intercambio de derechos y obligaciones y una contraprestación como parte de la transacción.

96. Nueva Brunswick no condonó ingresos. NB Power pagó por la electricidad que compró a las entidades de Irving al precio fijado para la electricidad generada a partir de fuentes renovables. No se otorgaron pagos o financiación adicionales. La prueba de que el análisis del USDOC adolece de vicios fundamentales es que para evitar la alegación de "ingresos condonados", NB Power podría simplemente haber pagado a las entidades afiliadas de Irving por sus compras de electricidad en lugar de compensarlas con una bonificación aplicada a su factura de electricidad, y todo el razonamiento en que se basa el análisis de ingresos condonados desaparecería.

97. El error del USDOC significaba forzosamente que este no había evaluado adecuadamente el supuesto beneficio atribuido a Irving desde la óptica de un análisis de la adecuación de la remuneración en el marco del artículo 14 d).

V. EL USDOC NO DETERMINÓ LA CUANTÍA PRECISA DE LAS SUBVENCIONES SUPUESTAMENTE OTORGADAS POR LOS PROGRAMAS DE ELECTRICIDAD

98. Incluso si el Grupo Especial acepta las alegaciones del USDOC en las que sostiene que la compra de electricidad por parte de BC Hydro, Hydro-Québec y NB Power confirió un beneficio, el USDOC no determinó la cuantía precisa de las subvenciones supuestamente otorgadas por estos programas provinciales de electricidad que eran atribuibles a los productos de madera blanda, como exigen los artículos 10, 19.1, 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994.

99. En el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación constató que los artículos 10 y 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994 exigen que la autoridad investigadora determine con la mayor precisión posible la cuantía correcta de la subvención atribuible al producto objeto de investigación. El Órgano de Apelación explicó que una evaluación adecuada debe examinar el diseño, la estructura y el funcionamiento del programa investigado para determinar si la subvención está relacionada o condicionada a la producción o la venta de un producto específico.

100. En el caso de Columbia Británica, el USDOC atribuyó indebidamente el presunto beneficio conferido por los EPA de BC Hydro a la producción y fabricación de productos de madera blanda, cuando en realidad eran atribuibles a la producción de electricidad. Las pruebas obrantes en el expediente demostraron que la electricidad que las empresas vendían a BC Hydro no podía utilizarse en sus instalaciones de producción de madera blanda porque las instalaciones de generación no tenían conexión eléctrica a los aserraderos o solo vendían la electricidad excedentaria respecto de sus necesidades operacionales. Las pruebas también demostraban que los EPA tenían por objeto fomentar o incentivar la producción y la venta de electricidad, además de estar condicionados y vinculados a la venta de electricidad producida a partir de biomasa.

101. En el caso de Quebec, el USDOC atribuyó erróneamente las supuestas subvenciones conferidas por el programa de Compra de Electricidad 2011-01 a las ventas totales de Rolute, así como a la producción de madera blanda. Sin embargo, las supuestas subvenciones solo podían estar vinculadas a la producción de pasta de madera y papel y no podrían haber sido objeto de derechos

¹³ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.120.

compensatorios en esta investigación. Las instalaciones de Resolute en cuestión no producen ni pueden producir madera blanda.

102. En cuanto a Nueva Brunswick, el USDOC atribuyó indebidamente una parte del presunto beneficio conferido por el LIREPP a la madera blanda, mientras que el programa estaba explícitamente vinculado a la producción de pasta de madera y papel. Nueva Brunswick diseñó el programa de tal manera que uno de sus objetivos era equiparar los costos de electricidad de las instalaciones de papel de Irving e Irving Paper Limited con los de los productores de pasta de madera y papel de las demás provincias canadienses. El porcentaje de reducción fijado como objetivo, que sirve como tope para las compras de electricidad de biomasa por NB Power, y el crédito neto del LIREPP se calcularon expresamente a tal efecto. Por consiguiente, en la medida en que se concedía un beneficio, este estaba vinculado a una mercancía que no era la pretendida, y el USDOC incurrió en error al aplicarle una medida compensatoria en el marco de una investigación sobre la madera blanda.

VI. EL USDOC CONSTATÓ INCORRECTAMENTE QUE LA DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS DE LA CATEGORÍA 29 ERA ESPECÍFICA DE JURE

103. El USDOC constató erróneamente que la deducción por amortización acelerada de los activos de la categoría 29 ("categoría 29") era específica *de jure*. Al hacerlo, malinterpretó la manera de aplicar la deducción de la categoría 29 y aplicó el criterio jurídico equivocado para determinar la especificidad a que se refiere el artículo 2.1 a) del Acuerdo SMC.

104. El artículo 2.1 a) establece que una subvención es específica cuando una limitación "explícita" restringe el acceso a esa subvención a "determinadas empresas". El USDOC no demostró primero que la categoría 29 incluye una limitación de acceso a las empresas o ramas de producción "conocidas y particularizadas". El criterio para optar a la categoría 29 no se basa en las ramas de producción o las empresas que solicitan la deducción, sino en las actividades para las que se utiliza principalmente la maquinaria o el equipo. Toda empresa, independientemente de la rama de producción, tiene derecho a solicitar una deducción fiscal cuando compra maquinaria o equipo que se utilizan para la fabricación o transformación. Por consiguiente, la categoría 29 no establece una limitación "explícita" y ninguna empresa o rama de producción queda excluida del derecho a acogerse a dicha categoría.

105. El USDOC también incurrió en error al constatar que los criterios para acogerse a la categoría 29 no constituyen "criterios objetivos" de conformidad con el artículo 2.1 b). Es evidente que la categoría 29 no se limita a "determinadas empresas" con arreglo al artículo 2.1 a) y, por lo tanto, no es específica. En consecuencia, no era necesario examinar la cuestión de si el derecho a beneficiarse de la categoría 29 se basaba en "criterios o condiciones objetivas" de conformidad con el artículo 2.1 b). Sin embargo, los criterios que rigen el derecho a beneficiarse de la categoría 29 son "objetivos". Son criterios imparciales y no favorecen a determinadas empresas con respecto a otras. Cualquier empresa o rama de producción que posea activos utilizados en relación con las actividades admisibles puede amortizar esos activos al amparo de la categoría 29. El derecho a beneficiarse de esta deducción es automático. Los criterios y condiciones relativos a la deducción se enuncian claramente en la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el Organismo Canadiense de Ingresos respeta estrictamente esos criterios y condiciones.

106. El USDOC también incurrió en error al constatar que no era importante el hecho de si las ramas de producción que podían considerarse vinculadas con las actividades excluidas de la categoría 29 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta* tenían derecho a otras deducciones y bonificaciones fiscales al amparo de la categoría 29. La constatación del USDOC es incompatible con los artículos 2.1 a) y 2.1 b) del Acuerdo SMC.

VII. LA APLICACIÓN POR EL USDOC DEL "PUNTO DE REFERENCIA DE LA MADERA EN PIE DE LAS PROVINCIAS MARÍTIMAS" ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 14 D)

107. La aplicación de un punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas por el USDOC es una medida de "aplicación presente y continua" o, subsidiariamente, un comportamiento constante que infringe el artículo 1.1 b) y el artículo 14 d) del Acuerdo SMC.

108. Esta medida relativa al punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas es atribuible a los Estados Unidos, dado que se refiere al comportamiento del USDOC. El contenido exacto de la medida es que, desde 2004, cuando el USDOC se vio confrontado a la necesidad de evaluar la adecuación de la remuneración de la madera de la Corona en las provincias de Alberta, Ontario o Quebec, este ha recurrido sistemáticamente a un punto de referencia basado en los precios privados de las Provincias Marítimas y ha tratado estos precios como si fuesen un punto de referencia en el mercado. En particular, el USDOC se refiere primero a su normativa y a su jerarquía de puntos de referencia, antes de aplicar su normativa para constatar que los precios privados de las Provincias Marítimas son un punto de referencia "de nivel 1", "en el país". A continuación, el USDOC concluye, a pesar de las pruebas en contrario, que su punto de referencia de las Provincias Marítimas refleja las condiciones reinantes en el mercado en Alberta, Ontario y Quebec.

109. Esta medida se aplica actualmente y seguirá aplicándose en el futuro. La medida fue aplicada en 2004, en el primer examen administrativo en el marco de los anteriores procedimientos relativos a la madera blanda; en 2005, en un segundo examen administrativo; y posteriormente en 2006, en los resultados preliminares del tercer examen administrativo. Aunque el procedimiento se dio entonces por terminado, a raíz del Acuerdo sobre la Madera Blanda de 2006, la medida ha vuelto a aplicarse tanto en la investigación actual sobre la madera blanda como en la reciente investigación sobre el *papel de pasta mecánica sin estucar ni recubrir procedente del Canadá*. Esta secuencia deja pocas dudas sobre la forma en que el USDOC actuará en el futuro: cada vez que se realiza una investigación o un examen pertinentes, el USDOC aplica la medida.

ANEXO B-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

I. INTRODUCCIÓN

1. El Canadá impugna la determinación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") en la investigación en materia de derechos compensatorios relativa a los productos de madera blanda procedentes del Canadá. Las alegaciones del Canadá carecen de fundamento. Las alegaciones del Canadá se basan en interpretaciones erróneas del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ("Acuerdo SMC") y del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"). El Canadá pide al Grupo Especial que interprete el Acuerdo SMC y el GATT de 1994 en un modo que no es compatible con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, en contra de lo prescrito en el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"). Al ser examinadas con detenimiento, las interpretaciones del Acuerdo SMC propuestas por el Canadá sencillamente no encuentran respaldo en el sentido corriente del texto del acuerdo, en su contexto y a la luz de su objeto y fin.

2. Los argumentos del Canadá, en un grado inquietante, se basan en tergiversaciones y caracterizaciones erróneas de la determinación del USDOC y de la gran cantidad de pruebas en las que se basó el USDOC. Contrariamente a lo afirmado por el Canadá, el USDOC no "pasó por alto" ninguna prueba. Más bien, como han explicado los Estados Unidos a lo largo de las actuaciones de este Grupo Especial, el USDOC tuvo en cuenta toda la información que recopiló en el curso de la investigación y formuló su determinación basándose en la totalidad de esas pruebas. Mediante la presente diferencia, parece que el Canadá pretende que el Grupo Especial sopesa de nuevo las pruebas examinadas por el USDOC y formule su propia determinación de que la madera blanda canadiense no está subvencionada. El enfoque adoptado por el Canadá es contrario al ESD, ya que esa no es la función que el ESD asigna a los grupos especiales de solución de diferencias de la OMC.

3. En el contexto de una impugnación ante la OMC de una determinación en materia de medidas correctivas comerciales, es un hecho bien establecido que un grupo especial de la OMC no debe efectuar un examen probatorio *de novo*, sino que debe "tener presente su papel de *examinador* de la actuación del organismo" y no de "*evaluador inicial de los hechos*". La función de un grupo especial en una diferencia relativa a la aplicación de una medida en materia de derechos compensatorios por un Miembro consiste en evaluar "si las autoridades investigadoras han establecido adecuadamente los hechos y han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". Dicho de otro modo, la tarea del Grupo Especial en la presente diferencia consiste en determinar si una persona razonable e imparcial, al examinar las mismas pruebas del expediente que el USDOC, podría haber -no habría- llegado a las mismas conclusiones a que llegó el USDOC.

4. Cuando examine la determinación del USDOC, el Grupo Especial verá que se ajusta a las prescripciones del Acuerdo SMC, debidamente interpretado con arreglo a las normas usuales de interpretación; que el USDOC dio una explicación razonada y adecuada de su determinación; que dicha determinación se basa en abundantes pruebas; y que la conclusión del USDOC en la investigación es una conclusión a la que podría haber llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva.

II. LAS DETERMINACIONES DE LOS PUNTOS DE REFERENCIA HECHAS POR EL USDOC NO SON INCOMPATIBLES CON LOS ARTÍCULOS 1.1 B) Y 14 D) DEL ACUERDO SMC

5. Las alegaciones del Canadá al amparo de los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC se basan en una interpretación errónea de esas disposiciones. En primer lugar, como cuestión de derecho, el artículo 14 d) no obliga a los Miembros a calcular la cuantía del beneficio utilizando los precios de determinadas localidades del país y no de otras, como ha dado a entender el Canadá. El artículo 14 d) dispone que la adecuación de la remuneración se determinará "en relación con las condiciones reinantes en el mercado" para el bien de que se trate, "en el país de suministro".

6. El enfoque adoptado por el Canadá está viciado porque utiliza los términos "en el mercado" y "jurisdicción", que son ajenos al tratado, en sustitución de palabras que aparecen en el texto. El texto del artículo 14 d) que alude al alcance geográfico de esa disposición es la frase "en el país de suministro". Esta referencia queda aún más atenuada por la frase "en relación con". Esto significa que, incluso si se interpreta que el término "mercado" (en la frase "condiciones reinantes en el mercado") se refiere a una ubicación geográfica determinada, esa ubicación es el país de suministro -y no, como indica el Canadá, la jurisdicción local de la autoridad que otorga la subvención-. El enfoque interpretativo del Canadá, que se basa en términos ajenos al tratado, es contrario a las normas usuales de interpretación y no puede aceptarse.

7. La referencia en el artículo 14 d) a las "condiciones" reinantes "en el mercado" alude en primer lugar a los precios determinados por el mercado, y no simplemente a la ubicación geográfica de las transacciones en cuestión. Como ha constatado el Órgano de Apelación, la cuestión pertinente para una autoridad investigadora radica en "si los precios de referencia propuestos están determinados por el mercado, de forma que puedan utilizarse para determinar si la remuneración es inferior a la adecuada". El punto de referencia primordial y, "por consiguiente, el punto de partida del análisis para determinar un punto de referencia a los fines del apartado d) del artículo 14 del Acuerdo SMC son los precios por los que se venden los mismos bienes u otros similares por proveedores privados, en transacciones realizadas en condiciones de plena competencia, en el país de suministro".

8. En efecto, el Órgano de Apelación ha dejado claro que los "precios internos [que] sean determinados por el mercado, tendrán necesariamente la conexión requerida con las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro, tal como se prescribe en la segunda frase del apartado d) del artículo 14". Cuando una autoridad investigadora ha seleccionado como punto de referencia un precio privado determinado por el mercado para el bien de que se trate de dentro del país de suministro y ha dado una explicación razonada y adecuada de su selección, la determinación de la autoridad investigadora satisface los términos del artículo 14 d).

Comparabilidad de los precios de referencia de Nueva Escocia

9. El Canadá considera que los precios de Nueva Escocia no pueden servir como punto de referencia con arreglo al artículo 14 d), aunque se trate de precios privados determinados por el mercado para el bien en cuestión en el país de suministro. En lo que respecta a la comparabilidad, el Canadá no ha demostrado que la madera de píce-pino-abeto de Nueva Escocia sea diferente o incomparable a la de las demás provincias pertinentes. Como cuestión de hecho, las pruebas obrantes en el expediente demostraron que la madera de píce-pino-abeto fue tratada como una categoría única a los efectos de la recolección de datos y la fijación de precios por los Gobiernos provinciales. En Alberta, Ontario y Quebec, los Gobiernos provinciales cobran un único precio de conjunto para la madera en pie procedente de la Corona comprendida en la categoría de especies de píce-pino-abeto. En el caso de Nueva Brunswick, naturalmente, el Canadá no discute que el mercado de la madera en pie de Nueva Escocia refleja las condiciones reinantes en el mercado en Nueva Brunswick.

10. En las cuatro provincias y en Nueva Escocia, los bosques están dominados por especies del mismo conjunto píce-pino-abeto, que crecen en Nueva Escocia y fueron "las principales especies, y las más significativas desde el punto de vista comercial, señaladas en los grupos de especies" en Alberta, Ontario y Quebec. El USDOC constató que la proporción de especies de píce-pino-abeto en el volumen de cosecha de madera en pie procedente de la Corona era del 99% en Alberta, del 94% en Nueva Brunswick, del 67% en Ontario y del 81% en Quebec, y también era "con mucho el grupo predominante de árboles cosechados en Nueva Escocia". Cuando el USDOC verificó las empresas declarantes, los datos de transacciones de las empresas demostraron que las especies de píce-pino-abeto "siguen siendo las especies dominantes que crecen en las [tres] provincias". La decisión de tratar las especies de la píce, el pino y el abeto como un conjunto no puede constituir la base de una constatación de incompatibilidad cuando refleja el trato que dan los Gobiernos provinciales a esas especies (y a los productos elaborados a partir de ellas) en el sentido de que son intercambiables.

11. Además de estas pruebas (y en consonancia con ellas), el USDOC constató que los precios de la madera en pie de Nueva Escocia reflejaban las condiciones reinantes en el mercado en Alberta, Ontario y Quebec, dado que el promedio del diámetro a la altura del pecho ("DAP") de la madera en pie de píce-pino-abeto en Nueva Escocia y Nueva Brunswick era comparable con la misma medida en Alberta, Ontario y Quebec.

12. Una autoridad investigadora objetiva e imparcial podría haber constatado sobre esta base -como hizo en este caso el USDOC- que la madera de Nueva Escocia era comparable con la de las provincias pertinentes, y que el mercado de la madera en pie de Nueva Escocia reflejaba las condiciones reinantes en el mercado en el Canadá, incluidas esas provincias. Asimismo, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber considerado, como hizo el USDOC, que los precios de referencia internos de Nueva Escocia determinados por el mercado tienen la conexión requerida con las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro a que se refiere la segunda frase del artículo 14 d).

13. El argumento del Canadá sobre los mercados regionales no está respaldado por el texto del artículo 14 d), y los Estados Unidos han demostrado por qué la afirmación del Canadá carece de validez. El Canadá aduce que las condiciones del mercado pertinentes "varían considerablemente" incluso en las distancias más pequeñas, por ejemplo, "incluso en las distintas fábricas ubicadas dentro del mismo estado, que pertenecen a la misma empresa y se encuentran a una hora y media de distancia las unas de las otras". El Canadá ha presentado una retahíla de consideraciones aún más detalladas que, a su juicio, hacen que las condiciones sean diferentes según cada árbol. Sin embargo, la tesis del Canadá implica que tal vez no haya una base adecuada sobre la cual distinguir entre las condiciones de una región y las de otra. Si se acepta la tesis del Canadá, entonces la única base que queda para designar a cada provincia como su propio "mercado" es que cada Gobierno provincial establezca políticas de fijación de precios diferentes dentro de su jurisdicción. En última instancia, las políticas provinciales de fijación de precios para la madera en pie no constituyen "condiciones reinantes en el mercado" en el sentido del artículo 14 d).

14. El análisis realizado en el marco del artículo 14 d) sirve para ilustrar la diferencia -si la hubiera- entre el precio que el receptor pagó al Gobierno y el precio que habría pagado en condiciones de mercado a otro proveedor. Cuando los precios de referencia propuestos están distorsionados, no pueden servir como base de comparación significativa -en particular cuando entrañan el mismo comportamiento del Gobierno que inicialmente dio lugar a las subvenciones-. Por tanto, en informes anteriores se ha constatado que el tipo de circularidad de la comparación que quiere hacer el Canadá en este caso frustraría el objetivo perseguido en el artículo 14 d).

15. Además, aceptar la posición del Canadá equivaldría a permitir que el Gobierno otorgase la subvención y determinase por sí mismo si recibió una remuneración adecuada. Sin embargo, el Órgano de Apelación rechazó este argumento cuando el Canadá adoptó una posición similar en *Canadá - Aeronaves* con respecto al artículo 1.1 b). No corresponde al otorgante de la subvención sino al mercado determinar cuál es el valor del insumo. Y en este caso, los precios privados de Nueva Escocia determinados por el mercado sirvieron como una base interna adecuada a efectos de esa comparación. El Grupo Especial debería rechazar la alegación del Canadá únicamente sobre esta base.

16. En lo que respecta a la fiabilidad de los precios de la encuesta sobre la madera en pie privada, el Canadá no ha demostrado que los datos de Nueva Escocia sean poco fiables. El Canadá tampoco ha demostrado que fuera necesario realizar ajustes con respecto al punto de referencia de Nueva Escocia. Lo que el Canadá aduce en realidad es que los puntos de referencia seleccionados no son comparables con el insumo en cuestión. Sin embargo, los argumentos del Canadá sobre la comparabilidad no pueden prosperar porque el USDOC se basó en puntos de referencia que, de hecho, sí son comparables con el insumo en cuestión. El argumento del Canadá refleja su interpretación errónea de la indagación pertinente en el marco del artículo 14 d) del Acuerdo SMC. Básicamente, el Canadá aduce que un precio de referencia adecuado debe establecerse tomando en consideración la "disposición a pagar" del comprador (es decir, teniendo en cuenta todo el conjunto de circunstancias financieras o económicas del receptor de la subvención), y no sobre la base de los precios reales de las transacciones observados que otros productores pagaron para obtener el bien en cuestión en el mercado, en lugar de obtenerlo del Gobierno. Nada en el texto del artículo 14 d) del Acuerdo SMC respalda el enfoque que propugna el Canadá.

Argumentos por provincias

17. El Canadá aduce que el USDOC debería haber utilizado los precios de las provincias como puntos de referencia para calcular el beneficio de la madera en pie suministrada por Alberta, Ontario, Nueva Brunswick y Quebec, a pesar de la distorsión de los precios causada por el abrumador predominio de los Gobiernos provinciales como proveedores del bien en cuestión. Lo que el Canadá describe como "condiciones reinantes en el mercado" son en realidad las condiciones jurídicas y de política prescritas por las autoridades gubernamentales para restringir el comercio interprovincial y

administrar los precios a escala provincial. Al mismo tiempo, el Gobierno también es prácticamente el único proveedor en cada provincia. Cuando se conjugan estas dos circunstancias (política y condiciones de fijación de precios restrictivas, además de la propiedad predominante), el hecho de basarse en los precios de esas provincias como puntos de referencia en el marco del artículo 14 d) daría lugar a una comparación circular. Es importante señalar que los precios de la escasa madera de propiedad privada que queda en esas provincias no son independientes de la influencia del Gobierno sobre esas condiciones y precios (y los proveedores privados no ignoran la magnitud de la escala de suministro en manos del Gobierno). Como han demostrado los Estados Unidos respecto de cada provincia, el Canadá se equivoca al decir que los precios del Gobierno son precios determinados por el mercado. Los argumentos del Canadá a este respecto carecen de fundamento.

18. La madera de propiedad pública constituye la mayor parte de la madera blanda cosechada en cada una de las cinco provincias en cuestión, y representa el 90% o más de la cosecha en la mayoría de esas provincias. Sin embargo, el mero hecho del predominio, incluso en niveles de hasta el 90% o más, no fue la única base de las determinaciones del USDOC. Es incuestionable que estos Gobiernos provinciales desempeñan un papel predominante como proveedores de derechos de tala, al suministrar la mayor parte de la madera de píce-pino-abeto en cada provincia. Además, el USDOC identificó y evaluó una serie de factores adicionales que sirven para distorsionar los posibles puntos de referencia, de modo que esos precios no pueden considerarse precios determinados por el mercado a los fines de la comparación en el marco del artículo 14 d).

19. El Canadá aduce que la determinación del USDOC de utilizar precios privados de Nueva Escocia es incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC porque, según el Canadá, el USDOC no se ajustó al criterio que el Órgano de Apelación ha aplicado para los puntos de referencia externos. El argumento del Canadá se basa en un criterio jurídico erróneo. Ese criterio no es aplicable en el presente caso y, por consiguiente, el Canadá no puede demostrar ninguna incompatibilidad con el artículo 14 d) sobre esa base. Esta razón por sí sola es suficiente para que el Grupo Especial rechace esta alegación del Canadá en relación con el artículo 14 d), y no es necesario que el Grupo Especial siga evaluándola.

20. Aun dejando de lado ese defecto en el argumento del Canadá, su alegación no podría prosperar por la razón adicional de que en la explicación del USDOC se abordó, de hecho, cada una de las consideraciones relativas al análisis de la distorsión en cada provincia respecto de la cual el USDOC utilizó el punto de referencia de Nueva Escocia. El USDOC realizó una investigación exhaustiva, dio una explicación razonada de sus constataciones con respecto a las cuatro provincias y, en cada caso, llegó a una conclusión a la que cualquier autoridad investigadora objetiva e imparcial podría haber llegado.

Nueva Brunswick

21. Con respecto a Nueva Brunswick, el USDOC constató que la madera de la Corona representaba la mayor parte del mercado y aproximadamente el 55% de la cosecha provincial durante el período pertinente. Entre otras cosas, el USDOC tuvo en cuenta varios informes de un grupo de tareas sobre asuntos forestales de Nueva Brunswick y del Auditor General de la provincia, en los que estos funcionarios informaron de que el consumo de madera en pie procedente de la Corona por parte de los aserraderos se concentraba en un pequeño número de empresas y que esas mismas empresas también dominaban el consumo de madera en pie cosechada en tierras privadas. Según los informes oficiales, la influencia de estos aserraderos privados en cuanto consumidores dominantes contiene la subida de los precios de los bosques privados y, a su vez, esos precios privados contenidos dan lugar a un precio artificialmente bajo de la madera en pie de la Corona, fijado por la provincia sobre la base de los precios privados de la madera en pie. El Auditor General concluyó -y el USDOC tomó nota de ello- que "el mercado [de la madera en pie] no es realmente un mercado abierto", y que "no se puede confiar en que los precios pagados en el mercado equivalgan en realidad al valor justo de mercado". Por todas las razones expuestas por los Estados Unidos, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber llegado a la conclusión -como hizo el USDOC- de que no había precios privados determinados por el mercado para la madera en pie en Nueva Brunswick que pudiesen utilizarse a los fines de establecer un punto de referencia.

Ontario

22. Con respecto a Ontario, el USDOC constató que la madera de la Corona representó más del 96% del volumen de la cosecha en la provincia durante el período pertinente. El USDOC constató que Ontario fijó administrativamente los precios sobre la base de tres elementos, de los cuales solo uno tenía en cuenta las condiciones del mercado (a saber, la tasa de renovación forestal estimada, relativamente menor). Más del 96% del volumen de la cosecha en Ontario está sujeto a este mecanismo de fijación de precios. Además de este mecanismo, el USDOC determinó que "las cinco mayores empresas titulares de tenencias representaban [más del 92]% de la madera en pie procedente de la Corona asignada en el ejercicio fiscal 2015-2016", y que estas cinco organizaciones eran también los compradores dominantes de madera en pie de origen privado. Estas empresas alcanzaron un poder de mercado sustancial sobre los vendedores de madera en pie no procedente de la Corona debido a estas circunstancias. El USDOC concluyó que esas circunstancias, junto con la capacidad de las citadas empresas titulares de tenencias para comprar madera en pie procedente de la Corona independientemente de su volumen asignado, y para transferir la madera asignada de un aserradero a otro o a terceros, sirvieron para contener la subida de los precios de la madera privada en la provincia, lo que dio lugar a precios de la madera privada que no fueron determinados por el mercado.

23. El Canadá aduce que, subsidiariamente, el USDOC debería haber utilizado un punto de referencia del precio de las trozas en Ontario, en lugar del punto de referencia de la madera en pie en Nueva Escocia. Sin embargo, los precios de las trozas propuestos como punto de referencia por las partes canadienses no son precios para el bien en cuestión, es decir, la madera en pie. En este sentido, el punto de referencia del precio de las trozas no es un precio determinado por el mercado para el bien en cuestión (madera en pie) y, dado que existe un punto de referencia de la madera en pie dentro del Canadá, no hay motivo para utilizar un enfoque alternativo en este caso. Después de haber determinado que los precios de la madera en pie de Nueva Escocia servían como un punto de referencia adecuado, el USDOC no estaba obligado a determinar la idoneidad de alternativas secundarias como la reconstrucción de un punto de referencia a partir de los precios privados de las trozas en Ontario. Por todas las razones expuestas por los Estados Unidos, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber llegado a la conclusión -como hizo el USDOC- de que no había precios privados determinados por el mercado en Ontario que pudiesen utilizarse a los fines de establecer un punto de referencia.

Quebec

24. Con respecto a Quebec, el USDOC concluyó que la madera de la Corona representaba el 73% de la cosecha de madera en pie durante el período pertinente. De ese 73%, el 51% fue suministrado a los productores directamente por la provincia mediante garantías de suministro de madera ("GSM"), y el 22% restante fue suministrado por el Gobierno a los productores mediante subastas de madera de la Corona. El USDOC constató que, al utilizar las GSM, "un aserradero puede satisfacer hasta el 75% de sus necesidades de suministro a un precio fijado por el Gobierno", y que el 94% de los titulares de GSM lo hicieron. El USDOC determinó que "los aserraderos tienen buenos motivos para tratar su volumen asegurado por las GSM como su principal fuente de suministro y su volumen obtenido en subastas como una fuente de suministro adicional o residual". Las consecuencias de este arreglo fueron aún mayores debido a otros aspectos relacionados con las políticas madereras provinciales. Estas circunstancias, según constató el USDOC, redujeron la necesidad de las empresas titulares de GSM de abastecerse de fuentes no asignadas, como la subasta provincial o las partes privadas y, dado que un pequeño número de agentes principales representaban la mayoría de los volúmenes de compra y consumo (tanto para la madera asignada en el marco de las GSM como para la madera subastada), los compradores predominantes disponían de ambos mecanismos relativos a la madera provincial para influir en los precios de subasta.

25. El USDOC consideró si el sistema de subastas de Quebec daba lugar a precios competitivos determinados por el mercado. Al USDOC le inquietaba la cuestión de si el mecanismo de precios de referencia funcionaba independientemente del mercado administrado. El USDOC observó que el expediente demostraba que los precios de subasta se mantenían en los precios de las GSM o ligeramente por encima de estos y no demostraban independencia. El USDOC concluyó en última instancia que el mercado de madera de Quebec estaba distorsionado y que su mecanismo de subasta no estaba "basado únicamente en un proceso competitivo abierto y basado en el mercado" que pudiera dar lugar a precios de referencia determinados por el mercado idóneos para la comparación de los puntos de referencia. Por todas las razones expuestas por los Estados Unidos, una autoridad

investigadora imparcial y objetiva podría haber llegado a la conclusión -como hizo el USDOC- de que no había precios privados determinados por el mercado para la madera en pie en Quebec que pudiesen utilizarse a los fines de establecer un punto de referencia.

Alberta

26. Con respecto a Alberta, el USDOC constató que más del 98% del volumen de la cosecha en Alberta era madera procedente de la Corona suministrada por el Gobierno a los productores de madera. El USDOC determinó que esa prueba reflejaba "un dominio casi total de la Corona en el mercado de la madera en pie de Alberta" y que, en esas circunstancias, "el mercado ... está tan dominado por la presencia del Gobierno, [que] no puede considerarse que los precios del sector privado del país correspondiente sean independientes del precio determinado por el Gobierno". El Canadá aduce que el USDOC actuó sin justificación al rechazar los puntos de referencia obtenidos a partir de los precios de las trozas en Alberta. Los argumentos del Canadá carecen de fundamento. El USDOC dio una explicación detallada de las razones que justificaban sus determinaciones con respecto a los precios de las trozas que el Canadá incluyó en el expediente. El USDOC abordó todas las cuestiones pertinentes planteadas por el Canadá y los declarantes a este respecto. Asimismo, el USDOC constató que el conjunto de pruebas de esta investigación respaldaba su determinación de rechazar los precios de las trozas, ya que en este caso se disponía de precios privados internos determinados por el mercado para la madera en pie en Nueva Escocia, y los precios de las trozas no eran compatibles con los principios del mercado. Por todas las razones expuestas por los Estados Unidos, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría haber llegado a la conclusión -como hizo el USDOC- de que no había precios privados determinados por el mercado en Alberta que pudiesen utilizarse a los fines de establecer un punto de referencia.

Columbia Británica - Distorsión

27. En lo que respecta a la determinación del USDOC de utilizar un punto de referencia externo para la madera en pie en Columbia Británica, el Canadá no ha establecido que el USDOC incurriera en error al determinar que los precios en Columbia Británica no son precios determinados por el mercado. La constatación de distorsión hecha por el USDOC no es incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC. En este caso, el Gobierno provincial de Columbia Británica es propietario de más del 94% de las tierras, y el 90% de la madera cosechada durante el período objeto de la investigación procedía de tierras provinciales de la Corona. Como resultado de su investigación, el USDOC determinó que no podía utilizar los precios de Columbia Británica como punto de referencia porque el predominio del Gobierno provincial en el mercado, junto con los defectos de su sistema de subasta, daba lugar a distorsiones de los precios que generarían una comparación circular y, por tanto, no podían servir como un punto de referencia significativo. Este es el supuesto prototípico que el Órgano de Apelación describió cuando examinó las consecuencias de tal predominio de la propiedad gubernamental en casi toda la oferta del bien en el país de suministro. Por consiguiente, los precios de Columbia Británica no podían servir como un punto de referencia significativo. Una autoridad investigadora objetiva e imparcial podría haber determinado -como hizo el USDOC- que no había precios privados internos determinados por el mercado para la madera en pie en Columbia Británica que pudiesen utilizarse a los fines de establecer un punto de referencia.

28. El USDOC explicó que los precios de subasta de British Columbia Timber Sales ("BCTS"), que eran el único punto de referencia propuesto por las partes interesadas declarantes del Canadá, presentarían un punto de referencia viable si el mecanismo de subasta fuese abierto y competitivo, y por lo tanto "funciona[se] realmente como un precio de mercado, y con independencia del precio fijado por el Gobierno". El USDOC trató de analizar si los precios de subasta de BCTS eran competitivos y abiertos e independientes, de manera que pudiesen servir como un precio de referencia del mercado para la madera en pie en Columbia Británica que no estuviese distorsionado por la propiedad gubernamental de la gran mayoría de las tierras forestales cosechables. El USDOC concluyó que los precios de subasta de BCTS no eran competitivos, abiertos e independientes, porque las mismas empresas dominantes consumían la madera subastada y compraban la parte, comparativamente mucho mayor, de sus insumos de madera en pie de la Corona en el marco de sus tenencias a largo plazo a los precios fijados por los resultados de esas mismas subastas. Así pues, el USDOC explicó que, aunque los participantes en las subastas de BCTS son principalmente madereros independientes, los precios pagados por esos madereros se derivan de los precios que los aserraderos dominantes titulares de tenencias están dispuestos a pagar. Por consiguiente, los precios de BCTS están efectivamente limitados por lo que esos titulares pagan por la madera cosechada en sus tenencias.

29. El USDOC determinó que los precios de subasta de BCTS no eran un punto de referencia adecuado porque: 1) los precios de BCTS no eran independientes de los precios de la madera de la parte administrada de las tierras pertenecientes al Gobierno de Columbia Británica, ya que los aserraderos titulares de tenencias también eran los compradores predominantes de la madera cosechada por BCTS; 2) los precios de BCTS no se fijaron mediante procedimientos de oferta competitivos, dado que el límite de tres ventas establecido en las licencias de suministro de madera impide la competencia y contiene la subida de los precios; y 3) las restricciones impuestas por los Gobiernos de Columbia Británica y del Canadá a la exportación de trozas procedentes de Columbia Británica contribuyen a una oferta excesiva de trozas y contienen los precios de la madera en pie. La constatación de distorsión hecha por el USDOC no se basó en la mera presencia del Gobierno, sino en tres razones distintas: los precios de subasta estaban limitados por los precios de la madera en pie de la Corona pagados por las empresas dominantes titulares de tenencias; un límite de tres ventas en las licencias de suministro de madera que limitaba artificialmente el número de licitadores en las subastas del Gobierno de Columbia Británica y provocaba otras distorsiones adicionales; y las restricciones provinciales y federales impuestas a la exportación de trozas contenían los precios de las trozas, lo que repercutía en los precios de la madera en pie. El argumento del Canadá pasa por alto todas estas constataciones formuladas por el USDOC.

30. El punto de referencia seleccionado -un punto de referencia de la madera en pie reconstruido a partir de los precios privados de las trozas en el estado de Washington (Estados Unidos)- no es incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC porque esos precios de las trozas de los Estados Unidos reflejaban los precios privados de bienes comparables compatibles con los principios del mercado, y se ajustaron debidamente para garantizar que los precios guardasen relación con las condiciones reinantes en el mercado para la madera en pie en Columbia Británica.

31. Como constató el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda IV*, la "directriz [del artículo 14 d)] ... no obliga a utilizar en todas las situaciones precios privados del mercado del país de suministro". En lugar de ello, "esa directriz exige ... que el método escogido para calcular el beneficio guarde relación o conexión con, o se refiera a, las condiciones reinantes en el mercado del país de suministro". Aunque una autoridad investigadora debe considerar primero los precios internos propuestos para el producto en cuestión, no sería adecuado basarse en esos precios si no están determinados por el mercado y son el resultado de una intervención del Gobierno en el mercado. Como indican estas constataciones, no existe en el artículo 14 d) ninguna prescripción de que los precios internos deban utilizarse en todas las situaciones. De hecho, en muchas situaciones, la imposición de tal prescripción sería incompatible con la finalidad del artículo 14 d), esto es, calcular un beneficio en función de la medida en que mejora la situación del receptor en comparación con lo que este habría pagado para obtener el bien en condiciones de mercado.

32. El Canadá incurre en error al describir la medida en que el uso de puntos de referencia de fuera del país está "limitado" en el marco del criterio jurídico adecuado. En informes anteriores se ha razonado que, de conformidad con el artículo 14 d), una autoridad investigadora puede basarse en un punto de referencia de fuera del país si constata que los precios están distorsionados en el país de suministro. Como se ha explicado, cuando el Gobierno tiene un papel predominante como proveedor en el mercado, es "probable" que los precios privados para el bien en cuestión estén distorsionados. Aunque no haya un umbral de participación en el mercado por encima del cual una autoridad investigadora pueda concluir que ha habido una distorsión de precios *per se*, cuanto más predominante sea el papel de un Gobierno en el mercado, más probable será que ese papel tenga por consecuencia una distorsión de los precios privados. Las circunstancias de la investigación subyacente presentan precisamente el supuesto en el que se contempla el recurso a puntos de referencia de fuera del país en el marco del artículo 14 d).

33. El análisis del USDOC es compatible con el tipo de análisis que se ha reconocido como adecuado en informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación. Debido a la distorsión del mercado de la madera en pie de Columbia Británica, el USDOC no pudo utilizar los precios internos de la provincia para medir la adecuación de la remuneración. Además, el USDOC constató, sin desacuerdo por parte del Canadá, que otros precios de la madera dentro del Canadá no habrían proporcionado el punto de referencia adecuado, dado que la madera de Columbia Británica es considerablemente mayor en tamaño y reviste más valor para el aserrado que la de las demás provincias.

Columbia Británica - Precios de las trozas en Washington

34. Con respecto a la determinación del USDOC de basarse en un punto de referencia de la madera en pie obtenido a partir de los precios de las trozas de Washington, el recurso del USDOC a los precios de las trozas de Washington satisface los términos del artículo 14 d) del Acuerdo SMC puesto que esos precios reflejan las transacciones privadas de bienes comparables, y el USDOC realizó los ajustes necesarios de los precios de las trozas para asegurarse de que la comparación de la madera en pie resultante guardase relación con las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica para la madera en pie. El USDOC explicó que el este de Washington es colindante con el interior de Columbia Británica, región en la que tres de los declarantes obligatorios tenían su eje de actividad y que presenta especies madereras y condiciones de crecimiento comparables. Además, los precios de Washington reflejaban las transacciones privadas entre vendedores y compradores de trozas cosechadas en tierras privadas, y eran contemporáneos al período objeto de la investigación, podían consultarse públicamente, eran precios específicos por especie y habían sido preparados en el curso de las operaciones comerciales normales por una fuente gubernamental independiente. El USDOC obtuvo el punto de referencia que utilizó de manera que se tuvieran en cuenta las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica deduciendo los costos comunicados por los declarantes de Columbia Británica referentes al acceso, la cosecha y el transporte de la madera a sus aserraderos, así como otros costos obligatorios en el marco de sus tenencias.

35. El recurso del USDOC a los precios de las trozas de Washington satisface los términos del artículo 14 d) porque esos precios reflejan las transacciones privadas de bienes comparables, y el USDOC realizó los ajustes necesarios de esos precios de las trozas para asegurarse de que la comparación de la madera en pie resultante guardase relación con las condiciones reinantes en el mercado en Columbia Británica para la madera en pie. El Canadá no ha demostrado que el USDOC incurriera en error al elaborar un punto de referencia a partir de datos relativos a los precios de las trozas de Washington. El punto de referencia seleccionado obtenido a partir de los precios de las trozas privados no es incompatible con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC.

36. Los argumentos del Canadá relativos a los factores de conversión, las trozas muertas o dañadas por los escarabajos y las trozas de grado utilitario tampoco son convincentes. El Canadá aduce que el USDOC no actuó objetivamente al rechazar los factores volumétricos del estudio de doble escala de Columbia Británica, pero el USDOC seleccionó un factor de conversión después de examinar las pruebas y ofreció una explicación razonada de su elección, en la que incluyó los motivos por los que el USDOC prefirió utilizar datos elaborados por un organismo gubernamental imparcial en el curso de las operaciones comerciales normales en lugar de datos provenientes de un estudio encargado con el fin de oponerse al cálculo del punto de referencia del USDOC. Al examinar los factores de conversión disponibles, el USDOC determinó que el estudio de doble escala de Columbia Británica no podía utilizarse porque los autores no explicaban el método que habían empleado para seleccionar el número limitado de ubicaciones de medición incluidas en el estudio. La falta de tal método era particularmente preocupante, puesto que el estudio de doble escala de Columbia Británica se encargó específicamente para ser utilizado en esta investigación. En su lugar, el USDOC se basó en el único estudio sobre un factor de conversión viable que figuraba en el expediente, el estudio del Servicio Forestal de los Estados Unidos, que fue elaborado por un organismo gubernamental imparcial en el curso de operaciones comerciales normales.

37. El USDOC evaluó con detenimiento los fundamentos del estudio de doble escala de Columbia Británica y formuló una determinación objetiva e imparcial de que el estudio no era fiable. En concreto, el estudio de doble escala de Columbia Británica no identificaba ningún método para su selección de las ubicaciones. El USDOC no dio a entender que solo fuera aceptable un único método en concreto, sino más bien que debía existir un método ampliamente aceptado -por ejemplo, un muestreo aleatorio, estratificado o compuesto-, y no simplemente el arbitrio ilimitado de los autores. La afirmación formulada en el estudio según la cual las ubicaciones fueron seleccionadas sobre la base de un "conocimiento histórico" personal de los árboles de esas ubicaciones no demuestra en grado suficiente que las ubicaciones seleccionadas sean representativas o estén basadas en un método de muestreo estadísticamente válido. Como explicó el USDOC, "[l]a estructura de un método de muestreo es un elemento de decisión clave en cualquier método de muestreo sólido, ya que la manera en que se constituye una muestra puede minimizar el sesgo, aumentar al máximo la representatividad del resultado de la muestra y ofrecer información sobre la pertinencia estadística con respecto a la población".

38. Los Estados Unidos también subrayan que el Canadá ha modificado en repetidas ocasiones su caracterización del método supuestamente utilizado en el estudio. En su primera comunicación escrita, el Canadá afirmó por primera vez que en el estudio de doble escala se utilizó un "muestreo aleatorio estratificado". Esta explicación no figura en el estudio y no se proporcionó al USDOC durante la investigación. Posteriormente, en sus respuestas a la primera serie de preguntas del Grupo Especial, al verse confrontado a una pregunta directa sobre el uso del muestreo aleatorio estratificado del estudio, el Canadá modificó su respuesta y alegó que el estudio se basaba en un "muestreo intencional de las ubicaciones de medición". Si en el estudio realmente se indicara con claridad el método de muestreo, el Canadá no tendría que recurrir al tipo de caracterizaciones cambiantes *a posteriori* del método de muestreo que ha presentado al Grupo Especial.

39. En lo que se refiere a los ajustes relativos a las trozas de grado utilitario, el USDOC determinó que no había pruebas en el expediente que le permitiesen proceder a un ajuste en función de la calidad con respecto al punto de referencia del Departamento de Recursos Naturales de Washington ("WDNR"), puesto que el expediente no ofrecía un medio de conversión fiable entre los grados de calidad del estado de Washington y de Columbia Británica. La afirmación del Canadá de que los datos del WDNR no incluían los precios de las trozas dañadas por los escarabajos no solamente es especulativa, sino que es contraria a las pruebas pertinentes. En el expediente constan pruebas no controvertidas que establecen que existe una infestación de escarabajos en el Pacífico Noroeste de los Estados Unidos entre las mismas especies que en Columbia Británica, aunque esas especies están menos extendidas, y los propios consultores del Canadá obtuvieron cotizaciones de precios para las trozas dañadas por los escarabajos facilitadas por varios aserraderos de los Estados Unidos. La condición de troza dañada por los escarabajos, al igual que otras cuestiones relacionadas con las propiedades, guarda relación con la calidad de las trozas, y el punto de referencia del WDNR distinguía de hecho entre tres grados de calidad del estado de Washington.

40. Un examen del expediente demuestra que el USDOC tuvo en cuenta los argumentos del Canadá sobre cada uno de estos puntos y ofreció una explicación de los motivos por los que rechazó cada uno de ellos, de acuerdo con la información disponible en el expediente. El Canadá invita al Grupo Especial a que sopesese de nuevo estas consideraciones, pero no ha demostrado que el USDOC llegara a una conclusión a la que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podría haber llegado sobre la base de estos hechos.

El USDOC llevó a cabo una investigación diligente

41. La reiterada afirmación del Canadá de que el USDOC hizo caso omiso de información pertinente o la rechazó carece de fundamento, como puede demostrarse si se examinan las explicaciones que el propio USDOC proporcionó en las determinaciones preliminar y definitiva y en los memorandos sobre la decisión. El USDOC llevó a cabo una investigación exhaustiva y abordó adecuadamente las pruebas que figuran en el expediente administrativo. El argumento del Canadá (y su cuadro de informes) se basa en una grave caracterización errónea de la forma en que el USDOC abordó los diversos documentos e informes que el Canadá ha identificado. El expediente de la investigación demuestra que el USDOC examinó y abordó toda la gama de cuestiones pertinentes planteadas por las partes. El Canadá no ha demostrado, ni puede demostrar, que la investigación del USDOC fuera deficiente. El proceso de investigación y el análisis que el USDOC realizó respecto de cada provincia confirman que el USDOC llevó a cabo una investigación diligente y solicitó hechos pertinentes de conformidad con su función de autoridad investigadora. En consecuencia, el Canadá no ha demostrado -por esta razón adicional- que las determinaciones del USDOC sean incompatibles con los artículos 1.1 b) o 14 d) del Acuerdo SMC.

III. LA DECISIÓN DEL USDOC DE NO PROPORCIONAR COMPENSACIONES POR LAS TRANSACCIONES NO SUBVENCIONADAS EN EL CÁLCULO DEL BENEFICIO NO ES INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 1.1 B), 14 D), 19.3 Y 19.4 DEL ACUERDO SMC Y EL ARTÍCULO VI.3 DEL GATT DE 1994

42. El Canadá alega que el USDOC "utilizó métodos de cálculo del beneficio que 'fijan en cero' indebidamente las comparaciones entre las transacciones y el punto de referencia en los casos en que el precio de compra de la madera en pie era superior al precio de referencia", cuando, según sostiene el Canadá, "una autoridad investigadora razonable y objetiva no habría utilizado un método de cálculo del beneficio que fije determinados resultados de comparación en cero". Las alegaciones del Canadá carecen de fundamento. No hay nada en los acuerdos abarcados que exija que una autoridad investigadora, al determinar la cuantía del beneficio conferido por una contribución

financiera, proporcione compensaciones o créditos por los casos en que otras contribuciones financieras no otorgan un beneficio. Según los términos del artículo 1 del Acuerdo SMC, cada vez que hay una contribución financiera y se confiere un beneficio, se considera que existe una subvención.

43. Los mismos argumentos que el Canadá formula en la presente diferencia fueron rechazados anteriormente por el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*. El informe de ese Grupo Especial, y otros informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación, confirman que el artículo 14 del Acuerdo SMC, por medio de sus directrices, confiere a las autoridades investigadoras de los Miembros facultades discrecionales para elaborar métodos apropiados con el fin de calcular el beneficio de una subvención. En particular, no hay nada en el artículo 14 d) del Acuerdo SMC que imponga a los Miembros la obligación de llevar a cabo un análisis agregado, y el artículo 14 d) no exige a los Miembros proporcionar compensaciones o créditos en el cálculo del beneficio cuando un Gobierno suministra bienes por una remuneración adecuada.

44. Asimismo, ni los artículos 1.1 b), 19.3 o 19.4 del Acuerdo SMC ni el artículo VI.3 del GATT de 1994 imponen tal obligación. El Canadá afirma, pero nunca explica, que una infracción de los artículos 14 d), 19.3 y/o 19.4 daría lugar a una infracción consiguiente del artículo 1.1 b). Esa afirmación infundada es totalmente insuficiente para establecer la alegación del Canadá de infracción del artículo 1.1 b). En última instancia, puede ser prudente que el Grupo Especial aplique el principio de economía procesal con respecto a la alegación del Canadá al amparo del artículo 1.1 b), como se ha hecho en informes anteriores.

45. Los argumentos del Canadá relativos a los artículos 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994 no se sostienen, porque la interpretación de esas disposiciones propuesta por el Canadá supeditaría el texto del artículo 14 del Acuerdo SMC a obligaciones previstas en otras disposiciones del Acuerdo SMC y el GATT de 1994 que no tienen conexión textual con las directrices sobre el "beneficio conferido al receptor" establecidas en el artículo 14, e impondría en su lugar una obligación específica y de largo alcance al calcular la cuantía de una subvención.

46. Además de carecer de respaldo en el texto de los acuerdos abarcados, la interpretación que propone el Canadá tiene consecuencias preocupantes. Como el Canadá trata de ubicar la supuesta obligación de proporcionar compensaciones/créditos por los "resultados de comparación negativos" en los artículos 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994, tal obligación, si se constatará que existe, se aplicaría necesariamente a todo el artículo 14 y exigiría que se proporcionaran compensaciones/créditos siempre que una autoridad investigadora constatará que cualquier contribución financiera no proporcionó un beneficio. De ese modo, los Miembros estarían obligados a proporcionar compensaciones/créditos entre los distintos tipos de productos utilizados como insumos e incluso entre los distintos tipos de subvenciones. El Canadá no ha identificado ningún principio de limitación que circunscriba la supuesta obligación de agregación/compensación a determinadas subvenciones de insumos o impida que la obligación, si se constatará que existe, se aplique a diferentes tipos de subvenciones. Como los Estados Unidos han demostrado, y como admitió el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, simplemente ni los términos de los acuerdos abarcados ni la lógica respaldan la obligación que el Canadá pide al Grupo Especial que invente.

47. Antes bien, cada vez que Columbia Británica y Nueva Brunswick suministraron madera en pie a uno de los declarantes por una remuneración inferior a la adecuada, se otorgó un beneficio, se consideró que existía una subvención y, como se constató que las importaciones subvencionadas causaban daño, los Estados Unidos tenían derecho a imponer un derecho compensatorio de importe igual a la cuantía del beneficio otorgado. Es irrelevante el hecho de que en otras ocasiones provincias canadienses puedan haber suministrado madera en pie a esas empresas por una remuneración adecuada y, por lo tanto, que en esos casos no existiera subvención. La ausencia de subvención en esos casos no elimina ni reduce los beneficios otorgados cuando las provincias canadienses suministraron madera en pie por una remuneración inferior a la adecuada.

48. Los argumentos del Canadá de que el USDOC estaba obligado a proporcionar compensaciones/créditos a causa de las circunstancias fácticas concretas de Nueva Brunswick y Columbia Británica tampoco se sostienen, porque los argumentos del Canadá no tienen fundamento lógico alguno. En realidad, el USDOC llevó a cabo precisamente el tipo de "cotejo cuidadoso" de las transacciones por el que aboga el Canadá. Además, si las transacciones y los puntos de referencia

no estaban bien cotejados, la solución sería cotejarlos correctamente, no exigir que una autoridad investigadora proporcione compensaciones en el proceso de agregación. Si hubiera realmente un problema de error de cotejo, seguiría existiendo ese problema si todos los resultados de las comparaciones mal cotejadas simplemente se agregaran y promediaran. Sin duda, ningún proceso de agregación, determinación del promedio y compensación daría lugar al "cotejo cuidadoso" que, según insiste el Canadá, es necesario. Y, sin duda, si las transacciones y los puntos de referencia estuvieran cotejados correctamente, no sería apropiado proporcionar compensaciones/créditos entre subvenciones diferentes, como el Canadá admite.

49. En una etapa avanzada del procedimiento del Grupo Especial, el Canadá trató de reorientar significativamente su argumento planteando preocupaciones sobre la manera en que el USDOC había identificado o agrupado las transacciones objeto de examen en la investigación en materia de derechos compensatorios subyacente en litigio en la presente diferencia (o "la manera en que se define la contribución financiera"). Si bien el hecho de que una autoridad investigadora no identificara o agrupara correctamente las transacciones objeto de examen al evaluar si se otorgó un beneficio (es decir, la manera en que la autoridad investigadora definió la contribución financiera) podría, por sí solo, constituir la base para una alegación al amparo del artículo 14 d) del Acuerdo SMC, el Canadá no ha formulado en la presente diferencia una alegación sobre la identificación o agrupación de las transacciones por el USDOC, o la definición de contribución financiera empleada por este. La nueva alegación introducida por el Canadá en una etapa avanzada del procedimiento del Grupo Especial es incompatible con el artículo 6.2 del ESD, porque el Canadá no planteó esa alegación en su solicitud de establecimiento de un grupo especial y, por consiguiente, esa alegación no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

50. En última instancia, las alegaciones del Canadá están basadas en una lectura errónea del Acuerdo SMC y el GATT de 1994, una interpretación incorrecta de anteriores informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación y argumentos fácticos que carecen de cualquier fundamento lógico. En consecuencia, simplemente no hay base para constatar que la determinación por el USDOC del beneficio de la madera en pie suministrada por el Gobierno en Nueva Brunswick y Columbia Británica sea incompatible con los artículos 1.1 b), 14 d), 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994.

IV. LA DETERMINACIÓN DEL USDOC RELATIVA A LAS RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN DE TROZAS DE COLUMBIA BRITÁNICA Y EL CANADÁ NO ES INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 1.1 A) 1) IV) DEL ACUERDO SMC

51. El Canadá alega que el USDOC investigó las restricciones a la exportación de trozas de Columbia Británica y el Canadá e impuso los correspondientes derechos compensatorios de manera indebida. Los argumentos del Canadá se basan en una interpretación errónea del Acuerdo SMC y una tergiversación de la determinación del USDOC.

52. El USDOC constató que un acto oficial del Gobierno obliga a los proveedores de trozas de Columbia Británica a suministrar un bien -las trozas- a los consumidores de Columbia Británica, incluidos los explotadores de aserraderos. Dicho de otro modo, como prevé el artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC, el USDOC constató que el Gobierno de Columbia Británica y el Gobierno del Canadá encomendaron u ordenaron a entidades privadas que realizaran una conducta que está descrita en el artículo 1.1 a) 1) iii) del Acuerdo SMC (proporcionar bienes), y constató también que realizar esa conducta normalmente habría incumbido a los Gobiernos de Columbia Británica y el Canadá y que esa práctica no difiere, en ningún sentido real, de las seguidas normalmente por los Gobiernos.

53. El Canadá pide al Grupo Especial que formule una determinación categórica de que, como cuestión de derecho, las restricciones a la exportación simplemente no pueden constituir una encomienda u orden. No hay nada en el Acuerdo SMC que respalde el argumento del Canadá. El artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC, debidamente interpretado, establece que el concepto de encomienda u orden abarca una gama de actos gubernamentales en la que está incluida la imposición por los Gobiernos de Columbia Británica y el Canadá de restricciones a la exportación de trozas como medio por el que encomendar u ordenar a proveedores privados de trozas que lleven a cabo la función de suministrar trozas a los consumidores de Columbia Británica, incluidos los explotadores de aserraderos.

54. Los argumentos jurídicos del Canadá están viciados, se apoyan en premisas falsas e invocan informes anteriores que no son pertinentes. El argumento del Canadá implica que, cuando no existe un mandato explícito de vender un determinado bien a un determinado comprador a un determinado precio, no puede haber nunca una constatación de que existe una encomienda u orden en el sentido del artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC. La posición del Canadá es contraria a la interpretación correcta de la expresión "encomiende ... [u] ... ordene" que se sigue de la debida aplicación de las normas usuales de interpretación, y la afirmación del Canadá ya ha sido rechazada en numerosos informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación.

55. La invocación de los informes de los Grupos Especiales encargados de los asuntos *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones* y *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* por el Canadá está fuera de lugar. Las declaraciones que figuran en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones* a que hace referencia el Canadá son *obiter dicta* relativos a una medida hipotética. El razonamiento jurídico que subyace a las declaraciones de ese Grupo Especial ha sido totalmente rechazado en otros informes de grupos especiales y del Órgano de Apelación. Y la interpretación del artículo 1.1 a) 1) iv) que hizo ese Grupo Especial es contraria a las normas usuales de interpretación. El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* limitó expresamente sus constataciones a los hechos que tenía ante sí, y esos hechos difieren de los de la investigación subyacente. Por lo tanto, esos informes de grupos especiales sencillamente no proporcionan ningún respaldo para los argumentos del Canadá.

56. Las amplias pruebas obrantes en el expediente que el USDOC tenía ante sí respaldan la determinación del USDOC de que hubo encomienda u orden, así como la determinación del USDOC de que suministrar trozas es un tipo de función que normalmente incumbiría a los Gobiernos de Columbia Británica y el Canadá. Después de examinar las pruebas obrantes en el expediente, el USDOC constató que las restricciones a la exportación de trozas exigen que la fibra de madera sea elaborada dentro de la provincia, y que se exige de esa obligación únicamente si las empresas de elaboración de la madera en bruto de Columbia Británica no necesitan el insumo o no pueden utilizarlo económicamente, o si, de no ser exportado, el material se desperdiciaría. Sobre esa base, el USDOC constató que actos oficiales del Gobierno obligan a los proveedores de trozas de Columbia Británica a suministrar a clientes de Columbia Británica.

57. Este no es un caso en el que la intención del Gobierno de prestar asistencia a industrias de fases posteriores del proceso productivo esté oculta o implícita y solo pueda descubrirse estudiando los efectos de las políticas. Antes bien, el propósito expreso de las leyes del Canadá y de Columbia Británica es que los proveedores privados de trozas suministren a los explotadores de aserraderos situados en el interior de la provincia todos los insumos que los aserraderos necesiten y/o puedan utilizar económicamente. En concreto, las leyes singularizan a las "empresas de elaboración de la madera en bruto de Columbia Británica" y dan prioridad a su abastecimiento, con exclusión de los clientes de los mercados de exportación. Por lo tanto, el USDOC concluyó correctamente que los cosechadores están obligados a "desviar a los explotadores de aserraderos un cierto volumen de trozas que, de lo contrario, podría ser exportado".

58. El USDOC no adoptó un enfoque basado en los efectos en su análisis de las restricciones a la exportación de trozas de Columbia Británica, como afirma falsamente el Canadá. Las partes interesadas canadienses introdujeron argumentos basados en los efectos al afirmar que las restricciones a la exportación de trozas no tienen ningún efecto. El USDOC examinó las pruebas obrantes en el expediente administrativo y determinó que las afirmaciones de las partes interesadas canadienses carecían de fundamento o eran por otro motivo insuficientes para alterar la conclusión que el USDOC extrajo de su examen de las leyes y reglamentos que rigen el suministro de trozas dentro de Columbia Británica.

59. El USDOC también constató que las trozas se obtienen de la madera en pie en los bosques y que la provincia de Columbia Británica controla más del 94% de la superficie forestal situada dentro de su territorio, lo que demuestra su control casi total de la oferta de madera en pie. Cuando un Gobierno es propietario de un recurso, como la madera en pie, la explotación de ese recurso es necesariamente, para ese Gobierno, una función que le incumbe.

60. Los memorandos sobre la decisión del USDOC hablan por sí mismos, por lo que el Grupo Especial no necesita apoyarse en la caracterización de esos documentos que hace el Canadá, ni siquiera en la realizada por los Estados Unidos. Del examen de esos memorandos resulta claramente que la explicación que hace el USDOC de su determinación es "razonada y adecuada", que la

determinación del USDOC, que está basada en la totalidad de la información obrante en el expediente administrativo, está respaldada por amplias pruebas, y que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que examinara las mismas pruebas podría llegar a las mismas conclusiones a las que llegó el USDOC.

61. Por último, las alegaciones viciadas del Canadá relativas a la iniciación por el USDOC de una investigación en materia de derechos compensatorios respecto de las restricciones a la exportación de trozas carecen igualmente de todo fundamento, porque simplemente remiten a los argumentos viciados del Canadá, de los cuales dependen, de que las restricciones a la exportación de trozas no dan lugar a una contribución financiera ni de hecho ni de derecho.

V. LAS DETERMINACIONES DEL USDOC RELATIVAS A LAS DONACIONES OTORGADAS PARA LA SILVICULTURA Y LA ORDENACIÓN FORESTAL NO SON INCOMPATIBLES CON LOS ARTÍCULOS 1.1 A) 1) I), 1.1 B), 14 D), 19.3 Y 19.4 DEL ACUERDO SMC

62. El Canadá alega que los pagos para silvicultura y ordenación forestal a JDIL y Resolute efectuados por Nueva Brunswick y Quebec constituyen "compras de servicios" y, por lo tanto, no pueden considerarse una "contribución financiera" en el sentido del artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC. El Canadá también aduce que no podría haberse otorgado ningún beneficio como consecuencia de los pagos. Los argumentos del Canadá carecen de fundamento.

63. Los Gobiernos en general establecen, por medio de leyes y reglamentos, multitud de obligaciones que las empresas deben cumplir y que constituyen parte de los costos de explotación que entraña la actividad empresarial. Normalmente no puede considerarse que el cumplimiento de esa obligación por una empresa sea voluntario o recíproco, porque las operaciones comerciales realizadas sin mediar ese cumplimiento probablemente infringirían la ley o el reglamento que estableció la obligación.

64. Tanto JDIL como Resolute decidieron cosechar árboles en tierras de la Corona. Tanto JDIL como Resolute estaban obligadas por ley a satisfacer determinadas prescripciones en materia de silvicultura, como condición para tener acceso a madera en pie de la Corona. Ambas empresas recibieron pagos del Gobierno -contribuciones financieras en forma de una transferencia directa de fondos- que redujeron algunos de los costos asociados a esas prescripciones en materia de silvicultura y ordenación forestal.

65. JDIL y Resolute no tenían la opción de decidir si participar o no en esas transacciones. Por lo tanto, esas transacciones no entrañaban la acción de comprar o un acto de compra de derechos de silvicultura y ordenación forestal, ni de compra del uso de una técnica de tala parcial. El cumplimiento por las empresas de esas obligaciones exigidas por ley tampoco puede considerarse voluntario o recíproco, porque habrían infringido la legislación (o incumplido las condiciones de un acuerdo de ordenación forestal) si hubieran cosechado madera sin cumplir esas obligaciones.

66. Por último, es indiscutible que JDIL y Resolute quedaban "en una situación mejor" que la que habrían tenido de no haber existido los pagos provinciales por silvicultura y ordenación forestal. Como explicó el Grupo Especial encargado del asunto *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, "cuando la subvención adopta [la] forma [de una donación], la cuantía de la contribución financiera equivale a la del beneficio". Por consiguiente, los pagos para silvicultura y ordenación forestal otorgaron un beneficio equivalente a su cuantía total, porque hicieron intrínsecamente que JDIL y Resolute se encontraran en una situación mejor que la que habrían tenido si los pagos no hubieran existido.

67. La conclusión del USDOC de que los pagos para silvicultura constituían contribuciones financieras en forma de donaciones es una conclusión a la que podría haber llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos y argumentos que tuviera ante sí. Como esos pagos eran contribuciones financieras en forma de donaciones, el USDOC también determinó correctamente que la cuantía del beneficio otorgado equivalía a la cuantía total de las donaciones concedidas. Ninguno de los argumentos del Canadá demuestra que las determinaciones del USDOC relativas a esas donaciones fueran incompatibles con los artículos 1.1 a) 1) i), 1.1 b), 14, 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC.

VI. LAS DETERMINACIONES DEL USDOC RELATIVAS A LAS SUBVENCIONES A LA ELECTRICIDAD PROVINCIALES NO SON INCOMPATIBLES CON LOS ARTÍCULOS 1.1 A) 1) II), 1.1 B), 10, 14 D), 19.1, 19.3 Y 19.4 DEL ACUERDO SMC

Beneficio para los productores de la electricidad comprada por BC Hydro e Hydro-Québec

68. El Canadá aduce que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC porque los puntos de referencia elegidos por el USDOC para medir las subvenciones asociadas a las compras de electricidad por BC Hydro e Hydro-Québec no reflejaban las condiciones reinantes en el mercado para la venta del tipo de electricidad pertinente. Los argumentos del Canadá carecen de fundamento.

69. El USDOC definió el mercado pertinente en esta investigación como el mercado en el que BC Hydro compraba electricidad de Tolko y West Fraser y vendía electricidad a Tolko y West Fraser. Al hacer tal cosa, el USDOC rechazó la idea de que el mercado pertinente debía limitarse únicamente a la vertiente del mercado en la que BC Hydro compraba electricidad a Tolko y West Fraser. Contrariamente a lo que afirma el Canadá, toda comparación en el marco del artículo 14 d) exige un término de comparación (es decir, un punto de referencia) que sea distinto e independiente de la contribución financiera que se está examinando, para determinar si de esa contribución financiera se deriva una ventaja artificial. Como observó el USDOC, "la adecuación de la remuneración no existe en el vacío; para determinar si la remuneración es 'adecuada', se necesita un término de comparación".

70. El USDOC confirmó asimismo que, "en esta investigación, Resolute no se limita a vender electricidad a Hydro-Québec: también compra electricidad a Hydro-Québec". El USDOC determinó que, para ese tipo de compra del sector público, "cuando el Gobierno actúa en ambas vertientes de la transacción -es decir, tanto vendiendo un bien al declarante como comprándolo después a este- el beneficio para el declarante es la diferencia entre el precio al que el Gobierno vende el bien a la empresa y el precio al que el Gobierno lo compra después a la empresa". Al hacer tal cosa, el USDOC rechazó la idea de que el mercado pertinente debía limitarse únicamente a la vertiente del mercado en la que Hydro-Québec compraba electricidad a Resolute.

71. Basándose en el informe del Órgano de Apelación en *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, el Canadá aduce que "los mandatos gubernamentales que ordenan a BC Hydro e Hydro-Québec que incluyan electricidad procedente de la biomasa en sus combinaciones de suministro implican que ese tipo de electricidad no es sustituible por otros tipos de electricidad de esas provincias en el nivel mayorista, ni, lo que es determinante, por electricidad de los mercados minoristas".

72. El Canadá pasa por alto elementos determinantes del razonamiento del Órgano de Apelación en *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*. El razonamiento del Órgano de Apelación en esa diferencia se basó por entero en los esfuerzos de Ontario por reducir la dependencia de los combustibles fósiles. Además, al analizar esas intervenciones, el Órgano de Apelación declaró que es importante establecer "una distinción entre las intervenciones gubernamentales que crean mercados que de otro modo no existirían, por un lado, y otros tipos de intervención gubernamental para apoyar a determinados participantes en mercados que ya existen o para corregir distorsiones de dichos mercados, por otro".

73. No hay absolutamente ningún respaldo para la tesis del Canadá de que el USDOC debería haber inferido que Columbia Británica y Quebec crearon mercados para la electricidad renovable que, de no ser por determinados programas de subvenciones, en otro caso no habrían existido. Las pruebas que el USDOC tuvo ante sí durante la investigación demostraban lo siguiente:

- que los mercados de energía renovable de Columbia Británica y Quebec no eran nuevos (de hecho, estaban bien asentados);
- que los programas de subvenciones pertinentes promovían la compra de electricidad procedente principalmente de los mercados de energía renovable existentes y procedente principalmente de instalaciones de energía renovable ya existentes; y

- que Columbia Británica y Quebec no intervinieron por medio de programas de subvenciones para reducir la dependencia de los recursos energéticos fósiles, ni para crear mercados de electricidad procedente únicamente de la biomasa, sino que intervinieron en general para apoyar a participantes en el mercado de energía renovable bien asentado ya existentes.

74. El USDOC tampoco tenía obligación alguna de demostrar en el marco de su determinación que Columbia Británica y Quebec no habían intervenido en el mercado para crear nuevos mercados que, de no ser por las subvenciones en litigio, en otro caso no habrían existido. El razonamiento del Órgano de Apelación en *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas* no da a entender que una autoridad investigadora esté obligada por el Acuerdo SMC a determinar en todo procedimiento en materia de derechos compensatorios si el mercado de un bien existe a causa de una intervención gubernamental. De hecho, el Órgano de Apelación advirtió de que hacer tal cosa "significaría interpretar que el párrafo 1 b) del artículo 1 prevé una excepción basada en el fundamento de la subvención que carece de base en el texto del Acuerdo [SMC]". Y en ningún otro informe de grupos especiales o del Órgano de Apelación se ha mencionado nunca esa supuesta "obligación" como elemento determinante que deba orientar la evaluación de la adecuación de la remuneración de un bien suministrado por el Gobierno o comprado por el Gobierno.

Beneficio del LIREPP de Nueva Brunswick

75. El Canadá aduce por separado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los artículos 1.1 a) 1) ii), 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC porque el USDOC debería haber analizado el Programa de Compra de Energía Renovable para la Gran Industria ("LIREPP") de Nueva Brunswick como la compra de un bien por NB Power, en lugar de como una forma de ingresos condonados.

76. El USDOC determinó debidamente que el LIREPP constituye una contribución financiera otorgada a JDIL en forma de ingresos condonados. NB Power calcula un crédito, que se aplica a la factura de electricidad de cada participante, y que equivale a "la cantidad de energía renovable que NB Power comprará al participante en el LIREPP ... y la cantidad de electricidad que NB Power venderá al participante en el LIREPP". Ese crédito es distinto e independiente de cualquier compra de energía renovable a los participantes y simplemente reduce el pago de electricidad efectuado por el participante a NB Power. El USDOC constató que, "en virtud del programa LIREPP, NB Power determina primero el crédito que quiere conceder a los grandes clientes industriales, como JDIL; a continuación, NB Power opera retroactivamente para alcanzar progresivamente la cuantía de ese crédito por medio de una serie de compras y ventas de energía renovable y créditos adicionales". El crédito del LIREPP era, por lo tanto, el efectivo que las empresas participantes Irving no gastaron para pagar la factura de electricidad que recibieron de NB Power, el cual redujo los ingresos de NB Power como empresa de la Corona y fue debidamente considerado por el USDOC, de conformidad con el artículo 1.1 a) 1) ii), una forma de ingresos públicos condonados.

Atribución de subvenciones a la electricidad a los productores de madera blanda

77. Por último, el Canadá aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con los artículos 10, 19.1, 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994 cuando atribuyó las subvenciones a la electricidad provinciales a los productores objeto de investigación.

78. Tanto el GATT de 1994 como el Acuerdo SMC prevén la aplicación de derechos compensatorios respecto de subvenciones que pueden beneficiar a más productos, además del investigado. No hay nada en el GATT de 1994 o en el Acuerdo SMC que indique que una autoridad investigadora tenga que seguir la trayectoria de los beneficios de la subvención desde su recepción hasta el momento de su uso efectivo. Como ha observado el Órgano de Apelación, "la indagación adecuada de la existencia de una vinculación a productos específicos exige un análisis minucioso del diseño, la estructura y el funcionamiento de la subvención en cuestión destinado a determinar si la concesión de esa subvención está conectada o supeditada a la producción o venta de un producto específico". A este respecto, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han reconocido desde hace largo tiempo que un Miembro puede neutralizar las subvenciones susceptibles de compensación recibidas por un productor respecto de insumos utilizados en la producción de un producto elaborado a partir de esos insumos.

79. El USDOC consideró el diseño, la estructura y el funcionamiento de las subvenciones a la electricidad en cuestión y determinó, respecto de cada subvención provincial, que no estaba conectada o supeditada a la producción o venta de un producto específico en el momento de su concesión. La electricidad es un insumo utilizado en todos los aspectos de las operaciones de fabricación de las empresas receptoras, incluida la producción de madera blanda. Las pruebas obrantes en el expediente del USDOC demostraban que las subvenciones a la electricidad provinciales no exigían a los receptores que realizaran, ni los inducían a realizar, actividad alguna conectada a la producción o venta de un producto elaborado distinto de la madera blanda. Esas pruebas también demostraban que esas subvenciones otorgaban un beneficio a todos los aspectos de las operaciones de fabricación del receptor.

80. La determinación del USDOC de que las subvenciones a la electricidad provinciales se concedían al conjunto de las operaciones de los receptores -y, por consiguiente, eran atribuibles a las ventas de todos los productos producidos por los receptores, incluida la madera blanda- es una determinación a la que podría haber llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos y argumentos que tuviera ante sí. Ninguno de los argumentos del Canadá establece de otra manera que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con las obligaciones que les correspondían en virtud del artículo VI.3 del GATT de 1994 y los artículos 10, 19.1, 19.3 y 19.4 del Acuerdo SMC.

VII. LA DETERMINACIÓN DEL USDOC DE CONSIDERAR ESPECÍFICO DE JURE EL PROGRAMA FISCAL DE DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN ACELERADA NO ES INCOMPATIBLE CON LOS ARTÍCULOS 2.1 A) Y 2.1 B) DEL ACUERDO SMC

81. El Canadá aduce que el programa fiscal de deducción por amortización acelerada de los activos de la categoría 29 ("programa de deducción por amortización acelerada para los activos de la categoría 29") no puede ser específico *de jure* porque la limitación explícita establecida en ese programa supuestamente guarda relación solo con la maquinaria y el equipo y las actividades para las que se usa principalmente esa maquinaria y equipo. Los argumentos del Canadá carecen de fundamento.

82. Una subvención puede ser específica *de jure* sin identificar explícitamente por su nombre las ramas de producción y empresas con derecho a recibirla. Una subvención es específica *de jure* "[c]uando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas". El análisis de la especificidad *de jure* "se enfoca ... en el hecho de que el acceso a la subvención se haya limitado explícitamente" y "sitúa el análisis a los efectos de la evaluación de las limitaciones en el *derecho a obtener* la subvención establecido en el instrumento jurídico o el comportamiento del gobierno que aplica esas limitaciones".

83. Según el Órgano de Apelación, "la indagación en el marco del artículo 2 gira en torno a las limitaciones del '*derecho a obtener* una subvención' con respecto a determinados receptores [y, por lo tanto,] [e]l derecho puede limitarse de 'múltiples formas distintas', por ejemplo, en virtud del tipo de actividades realizadas por los receptores, o la región en la que los receptores las desarrollan". Por lo tanto, las exclusiones basadas en la actividad son una manera en que el acceso a una subvención y el derecho a obtenerla pueden limitarse explícitamente a determinadas empresas, satisfaciendo así el criterio de especificidad *de jure* previsto en el artículo 2.1 a).

84. El expediente del USDOC demostraba que el programa de deducción por amortización acelerada para los activos de la categoría 29 está limitado explícitamente a las actividades de "fabricación y elaboración", y que la *Ley del Impuesto sobre la Renta* y el *Reglamento del Impuesto sobre la Renta* excluyen numerosas actividades de la definición de "fabricación y elaboración". Las empresas y ramas de producción que se dedican exclusivamente a las actividades excluidas de la definición de "fabricación y elaboración" no tienen, por ley, derecho a recibir bonificaciones fiscales. Por esta razón, el USDOC constató que el programa es específico *de jure*.

85. La existencia de otras deducciones y exenciones fiscales en virtud de la *Ley del Impuesto sobre la Renta* del Canadá no hace que este programa sea inespecífico por otro motivo. Las otras disposiciones tributarias que identificó el Canadá prevén contribuciones financieras diferentes, cuantías de bonificación diferentes y criterios de admisibilidad diferentes. Ninguna de esas otras disposiciones tributarias prevé la misma subvención para las empresas y ramas de producción

excluidas del acceso a las deducciones de los ingresos imponible por amortización de los bienes que prevé el programa de deducción por amortización acelerada para los activos de la categoría 29.

86. El Canadá no ha demostrado que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no hubiera podido llegar a la conclusión de que el programa de deducción por amortización acelerada para los activos de la categoría 29 es específico *de jure*. Por lo tanto, el Canadá no ha demostrado que haya incompatibilidad con los artículos 2.1 a) y 2.1 b) del Acuerdo SMC.

VIII. LA "ALEGACIÓN RELATIVA AL PUNTO DE REFERENCIA DE LA MADERA EN PIE DE LAS PROVINCIAS MARÍTIMAS" DEL CANADÁ NO TIENE FUNDAMENTO EN EL ACUERDO SMC NI EL ESD

87. El Canadá alega que lo que llama el "punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas" es incompatible con los artículos 1.1 b) y 14 d) del Acuerdo SMC. La alegación del Canadá no se sostiene por varias razones. En primer lugar, el llamado "punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas" no puede ser objeto del proceso de solución de diferencias de la OMC como medida "de aplicación presente y continua". En segundo lugar, el llamado "punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas" no puede ser impugnado como "comportamiento constante". En tercer lugar, aun si el "punto de referencia de la madera en pie de las Provincias Marítimas" pudiera ser objeto del proceso de solución de diferencias de la OMC, el Canadá no ha demostrado que daría lugar necesariamente a una incompatibilidad con los artículos 1.1 b) o 14 d) del Acuerdo SMC.

88. El Canadá no ha establecido que exista medida alguna, por lo que no puede atribuirse a los Estados Unidos. Ni el artículo 14 d) del Acuerdo SMC ni las determinaciones del USDOC contemplan este concepto de un punto de referencia "de dentro del mercado" de la manera en que el Canadá lo concibe. Los Estados Unidos no aceptan la premisa del Canadá de "un punto de referencia de dentro del mercado". El Canadá tampoco ha establecido el contenido exacto de la supuesta medida, porque emplea descripciones incoherentes del contenido de la medida en momentos distintos y matiza repetidamente su alegación con la expresión: "cuando se está ante las circunstancias fácticas pertinentes". Estas alegaciones son insuficientes para establecer el contenido exacto de la supuesta medida. Por último, el Canadá no establece la aplicación presente y continua de la supuesta medida. El USDOC ha decidido, en algunas ocasiones, apoyarse en pruebas de precios de madera en pie de Nueva Escocia o Nueva Brunswick como punto de referencia para la madera en pie suministrada por el Gobierno en los procedimientos en materia de derechos compensatorios relativos a la madera en pie en el Canadá. Ello es totalmente apropiado ya que el "punto de partida" del análisis en el marco del artículo 14 d) son los precios privados en el país de suministro.

89. La alegación subsidiaria del Canadá no se sostiene, porque el "comportamiento constante" no es una medida objeto del proceso de solución de diferencias, e incluso si lo fuera, el Canadá no ha demostrado que el "comportamiento constante" -según ese concepto ha sido elaborado en informes anteriores del Órgano de Apelación- exista en la presente situación. Por último, la alegación del Canadá no se sostiene porque el Canadá no ha identificado ninguna incompatibilidad con los artículos 1.1 b) o 14 d) del Acuerdo SMC que se derive necesariamente de la supuesta medida.

IX. CONCLUSIÓN

90. Por las razones expuestas a lo largo de las actuaciones del presente Grupo Especial, los Estados Unidos solicitan respetuosamente que el Grupo Especial rechace las alegaciones del Canadá en su totalidad.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	80
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	83
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos del Japón	86

ANEXO C-1

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL

I. SELECCIÓN ADECUADA DE PUNTOS DE REFERENCIA EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 14 D) DEL ACUERDO SMC

1. El hecho de que un Gobierno sea un proveedor importante de bienes o servicios o un comprador importante de bienes no significa necesariamente que los precios de esos bienes y servicios no estén determinados por el mercado y que, por lo tanto, estén distorsionados a efectos del cálculo de la cuantía del beneficio. El texto del artículo 14 d) indica que no debe haber presunción de distorsión de los precios únicamente por el hecho de que un Gobierno sea un participante importante en un determinado mercado. El artículo 14 d) reza así: "no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un beneficio, **a menos que** ...".

2. El Brasil observa que el análisis de la distorsión del mercado debe realizarse caso por caso, de conformidad con el "criterio de predominio".¹ Según este criterio, la autoridad investigadora únicamente tiene derecho a excluir puntos de referencia internos cuando "el papel del gobierno en el suministro de la contribución financiera es tan predominante que en realidad determina el precio por el que los proveedores privados venden los bienes idénticos o similares".² Además, el predominio alude al grado de poder del que disponen los Gobiernos para influir en los precios internos, y no solo a la participación de los Gobiernos en el mercado.³

3. También es importante señalar que la distorsión de los precios es directamente proporcional a la influencia del Gobierno, en el sentido de que cuanto menos influencia tenga un Gobierno en un mercado, menor será la posibilidad de distorsión de los precios. A la luz de estas circunstancias, parece que el umbral probatorio necesario para demostrar que los precios privados están distorsionados es más elevado en los casos en que el Gobierno es un proveedor importante que en los casos en que el Gobierno es un proveedor predominante. El Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*⁴ concluyó que "otras pruebas tendrían un peso limitado" cuando la posición del Gobierno en el mercado se aproximase más a la de un proveedor único. Por el contrario, cuando el Gobierno fuese solo un proveedor importante, las pruebas tendrían más peso.

4. Con arreglo al artículo 14 d), la selección de un punto de referencia debe reflejar "las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, *en el país de suministro*". Por consiguiente, la primera opción que debe considerar una autoridad investigadora "son los precios por los que se venden los mismos bienes u otros similares por proveedores privados, en transacciones realizadas en condiciones de plena competencia, en el país de suministro".⁵ Si la autoridad investigadora concluye que los precios de las transacciones realizadas en condiciones de plena competencia están distorsionados por la acción gubernamental, puede entonces recurrir a puntos de referencia de fuera del mercado. La selección de puntos de referencia de fuera del mercado no debe ser arbitraria ni injustificada. Se debe dar preferencia a los precios de referencia resultantes de las mismas condiciones reinantes en el mercado u otras similares. Para proceder a una comparación exacta, la autoridad investigadora debe realizar los ajustes necesarios en relación con, por ejemplo, "[el] precio, [la] calidad, [la] disponibilidad, [la] comerciabilidad[] [y el] transporte ... de compra o de venta".

5. El Brasil coincide con la conclusión del Órgano de Apelación de que "sería difícil, desde el punto de vista práctico, que la autoridad investigadora reprodujera de manera fiable las condiciones reinantes en el mercado de un país sobre la base de las condiciones reinantes en el mercado de otro

¹ Véase *Estados Unidos - Madera blanda IV*; y *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 100.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 444.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Papel estucado o cuché (Indonesia)*, párrafo 7.61.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 90.

país".⁶ En este sentido, el Brasil considera que la autoridad investigadora debe tener en cuenta las posibles diferencias de las ventajas comparativas entre los países.

6. En lo que respecta al método utilizado por el USDOC para comparar las transacciones individuales con los puntos de referencia medios, el Brasil suscribe la conclusión formulada por el Grupo Especial en un informe invocado tanto por el Canadá como por los Estados Unidos, conforme a la cual "el texto del apartado d) del artículo 14 sugiere un enfoque desagregado más que un enfoque agregado, tanto en su aspecto temporal como en relación con el 'bien', en el sentido de esa disposición ...".⁷

II. LA POSIBILIDAD DE FIJAR EN CERO LOS RESULTADOS DE DETERMINADAS COMPARACIONES UTILIZADAS PARA EVALUAR LA ADECUACIÓN DE LA REMUNERACIÓN

7. El Brasil abunda en que el artículo 14 deja "un margen significativo para que la autoridad investigadora escoja el método adecuado para calcular el beneficio".⁸ Sin embargo, las directrices que figuran en los apartados del artículo 14 constituyen límites vinculantes con respecto a dicho "margen significativo". Conforme a la parte introductoria del artículo 14, "dicho método *será compatible con las directrices siguientes* ...". La expresión "dicho método" se ve restringida por las directrices enumeradas, entre ellas la obligación de seleccionar un punto de referencia adecuado para evaluar la adecuación de la remuneración percibida por el suministro de un bien o servicio o la compra de un bien.

8. Además, el artículo VI.3 del GATT de 1994 proscribía la posibilidad de que "se percib[a] sobre ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, derecho compensatorio alguno que exceda del *monto* estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida ...". El artículo 19.3 del Acuerdo SMC establece que los derechos compensatorios se percibirán "en la *cuantía apropiada* en cada caso".

9. Suponiendo que la autoridad investigadora haya seleccionado un punto de referencia de conformidad con el artículo 14 d) del Acuerdo SMC, es decir, un punto de referencia que refleje las condiciones reinantes en el mercado de suministro del bien, entonces puede proceder a comparar el precio de cada transacción con el punto de referencia escogido. En los casos en que el precio de la transacción es superior al precio de referencia, el resultado negativo (precio de referencia menos precio de la transacción) indica que no se ha conferido ningún beneficio; en los casos en que el precio de la transacción es inferior al precio de referencia, el resultado positivo (precio de referencia menos precio de la transacción) indica que sí se ha conferido un beneficio.

10. El beneficio pecuniario total conferido por el Gobierno equivale a la suma de los resultados positivos individuales (expresados en precios por unidad del producto) multiplicada por el volumen del bien suministrado en cada transacción. El hecho de que en algunos casos el precio de la transacción sea superior al precio de referencia simplemente quiere decir que el Gobierno no ha conferido ningún beneficio al comprador del bien. El que un resultado sea negativo no significa que el Gobierno obtenga algún beneficio o le quite una contribución financiera al comprador del bien. El hecho de que no se otorguen beneficios en determinadas transacciones no significa que las subvenciones vinculadas a las transacciones en las que se otorgó un beneficio resulten en algún modo neutralizadas o eliminadas. En consecuencia, los resultados negativos, o bien no se añadirán a la ecuación para determinar el beneficio total, o bien se fijarán en cero a fin de no alterar el resultado final.

11. En opinión del Brasil, una forma de calcular correctamente el derecho compensatorio sobre la base de un conjunto determinado de transacciones podría consistir en la utilización de un promedio ponderado, como se indica en la siguiente ecuación:

$$B = (P_R - P_T) \times V$$

En esta ecuación, B es el beneficio conferido en una transacción determinada, P_R representa el precio de referencia por unidad, P_T indica el precio de transacción por unidad, y V es el volumen de bienes

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 108.

⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 11.56.

⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 504.

objeto de la transacción. Respecto de cada transacción, el beneficio otorgado por el Gobierno equivale al volumen de bienes vendidos por el Gobierno multiplicado por la diferencia entre el precio de referencia y el precio de transacción. La suma de la cuantía del beneficio correspondiente al conjunto determinado de transacciones equivale a:

$$B_T = B_1 + 0 + B_3 + B_4 + 0 + \dots + B_N$$

Se han añadido los ceros a la ecuación para subrayar que no se deben tener en cuenta las transacciones en las que no se haya constatado la existencia de una subvención.

12. El siguiente paso es determinar el derecho compensatorio que se percibirá sobre los bienes importados. En el artículo 19.4 del Acuerdo SMC se establece que "[n]o se percibirá sobre ningún producto importado un derecho compensatorio que sea superior a la cuantía de la subvención que se haya concluido existe, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado". Dado que el país importador no puede percibir derechos superiores a la subvención total concedida por el país exportador, la autoridad investigadora debería estimar qué parte de la subvención total es atribuible a cada uno de los bienes que integran el conjunto global de los bienes objeto de la investigación. A tal efecto, la autoridad investigadora debe elaborar un promedio ponderado a partir de i) la cuantía total del beneficio, como numerador de la ecuación, y ii) la cantidad total de bienes suministrados por el Gobierno, incluidos los bienes por los que el Gobierno ha percibido una remuneración adecuada, como denominador de la ecuación:

$$\text{Derecho compensatorio por unidad del bien importado} = \frac{B_1 + 0 + B_3 + B_4 + \dots + B_N}{V_1 + V_2 + V_3 + V_4 + \dots + V_N}$$

ANEXO C-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

I. ALEGACIONES DEL CANADÁ AL AMPARO DEL ARTÍCULO 14 D)

A. *La existencia de mercados regionales y puntos de referencia*

1. La UE no está de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos de que cualquier punto de referencia en el país es *per se* compatible con el artículo 14 d). Puede haber varios mercados diferentes (por ejemplo, regionales) dentro del mismo país con condiciones de mercado diferentes. Por consiguiente, la utilización de cualquier precio "en el país" no es un punto de referencia que sea automáticamente compatible con el artículo 14 d) para otras regiones del mismo país sobre la única base de que procede del país de suministro. Esto refleja también la posición del Órgano de Apelación en *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*.¹ Ignorar las diferencias entre regiones conllevaría el riesgo de calcular erróneamente la cuantía del beneficio y, por tanto, sería contrario al objetivo del artículo 14, que es calcular la cuantía del beneficio adecuada. El Órgano de Apelación también reconoció la existencia de mercados regionales en el marco del artículo 6.3.

2. Puede ser que los precios en los mercados regionales estén distorsionados, de modo que, por ejemplo, puedan tener que utilizarse puntos de referencia externos. La distorsión de los precios puede ser consecuencia, entre otras cosas, de la posición predominante o importante del Gobierno como proveedor del bien en cuestión. Los umbrales probatorios para estas dos hipótesis no son idénticos. La jurisprudencia exige siempre otras pruebas además de la participación en el mercado en el caso de una posición "importante" en el mercado (no para el predominio) y también exige más de esas pruebas adicionales. La UE considera que una participación en el mercado superior al 90% puede ser indicativa de predominio.

B. *La concentración del mercado como elemento de distorsión de los precios*

3. La UE opina que la alta concentración de un mercado normalmente forma parte de las condiciones reinantes en el mercado en el país de suministro y no constituye un elemento de distorsión del mercado. El artículo 14 d) no exige mercados perfectamente competitivos, y los mercados perfectamente competitivos (y el número perfecto de competidores) rara vez existen en la vida real. Los mercados pueden estar más fragmentados o más concentrados, en función, por ejemplo, de las características del mercado de que se trate. Sin embargo, la autoridad investigadora puede tener que ajustar un punto de referencia de fuera del país (o un punto de referencia regional diferente) para tener en cuenta los diferentes niveles de concentración del mercado, según las circunstancias. No hay ninguna presunción de que un mercado privado concentrado sea más susceptible de alineación de los precios con los precios del Gobierno que un mercado privado fragmentado.

C. *La pertinencia de las subastas competitivas para la evaluación de la distorsión de los precios*

4. El Canadá aduce que los precios en determinadas provincias no están distorsionados, a pesar de que el Gobierno controla una cuota de mercado muy elevada, porque una cantidad considerable de madera en pie se vende mediante subastas competitivas. La UE considera que, siempre que el sistema de subastas garantice precios competitivos, el volumen respectivo de la subasta puede atribuirse a la parte competitiva y, por tanto, "no distorsionada" del mercado. Un Gobierno no puede seguir su propia estrategia de fijación de precios o fijar los precios si estos se fijan mediante subastas competitivas y, en esa medida, tampoco puede influir en los precios privados.

D. *La necesidad de realizar ajustes al determinar la existencia de beneficio*

5. La UE recuerda que el Órgano de Apelación reconoció que puede ser necesario realizar ajustes de un punto de referencia de fuera del país para que sea comparable a las condiciones reinantes en

¹ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, nota 746.

el mercado en el país de suministro.² La UE considera que la necesidad -y el alcance- de los ajustes tendrá que determinarse a la luz de las circunstancias específicas del caso. No todas las diferencias entre dos mercados requieren un ajuste, y no deben hacerse ajustes con respecto a los elementos subvencionados/distorsionados en el país de suministro. También puede ser necesario realizar ajustes cuando se utilizan puntos de referencia regionales "en el país", según las circunstancias.

6. La cuestión de los ajustes es distinta de la cuestión de la selección de un punto de referencia adecuado. Hay mercados que pueden ser tan diferentes de los mercados objeto de investigación que los precios en esos mercados no pueden constituir, ni siquiera con ajustes, un punto de referencia adecuado.

E. La fijación en cero de determinados resultados de las comparaciones

7. Con respecto a la cuestión de la "fijación en cero" por los Estados Unidos de determinadas comparaciones en el análisis del beneficio, la UE considera que lo que importa, como confirmó el Órgano de Apelación, es que la selección del punto de referencia adecuado garantice una "comparación significativa para la determinación del beneficio". La selección del punto de referencia adecuado puede depender de las circunstancias del caso. Para obtener un resultado significativo al comparar un determinado precio con un punto de referencia en el marco del Acuerdo SMC, debe observarse el principio rector de comparar elementos similares, incluidos los posibles ajustes. Por consiguiente, los términos y condiciones del precio deben ser, en principio, comparables a los del punto de referencia. La UE coincide con los Estados Unidos en que en el Acuerdo SMC no hay ninguna prescripción general de dar "crédito" por las transacciones en las que no se confiere ningún beneficio. Esta fue también la posición de un Grupo Especial anterior.³

II. ENCOMIENDA U ORDEN EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 1.1 A) 1) IV) DEL ACUERDO SMC

8. Los meros actos de aliento por parte del Gobierno, o un efecto en los precios que sea meramente casual o una consecuencia de la reglamentación gubernamental legítima, no bastan para encomendar u ordenar algo en el sentido del artículo 1.1 a) 1) iv). Los Estados Unidos tienen razón al afirmar que hay una gama de medidas que podrían equivaler a una encomienda u orden. No se requiere una delegación u orden explícita. Sin embargo, el hecho de que pueda haber diferentes métodos de encomendar u ordenar no significa que deba permitirse a los Miembros aplicar medidas compensatorias "cuando un gobierno se limite a ejercer sus facultades generales de reglamentación".⁴ La UE discrepa de los argumentos de los Estados Unidos en la medida en que sugieren que un Gobierno encomienda u ordena algo a entidades privadas siempre que "regula el curso de su conducta".⁵

9. La existencia de una encomienda u orden no se puede presumir, y no se puede constatar únicamente sobre la base de que una medida gubernamental tiene un efecto incidental en los precios u otras condiciones de competencia. Cualesquiera que sean los efectos de una medida en el mercado, para que exista una encomienda u orden es preciso que el Gobierno dé responsabilidad a una entidad privada, o ejerza su autoridad sobre esta, con el fin de efectuar una contribución financiera.⁶ No obstante, hay que tener presente que la encomienda u orden frecuentemente se da de manera informal o incluso encubierta.

10. Una medida que entrañe una limitación de las exportaciones podría constituir una encomienda u orden en función de los hechos y pruebas pertinentes, tomando la medida en su conjunto y posiblemente en combinación con otras medidas o declaraciones pertinentes del Gobierno. La UE no se pronuncia sobre si se demostró la existencia de esos elementos en este caso. Sin embargo, observamos que los Estados Unidos no consideran que las constataciones del USDOC se basen exclusivamente en los efectos de la limitación de las exportaciones.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafos 108-109 y 116.

³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 11.50.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 115.

⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 553.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 113.

11. En cuanto a la distinción entre las referencias al "gobierno" y los "gobiernos" en el artículo 1.1 a) 1) iv), la UE considera que "gobierno" se refiere al Gobierno que supuestamente encomienda u ordena algo a la entidad privada, mientras que "gobiernos" se refiere a los Gobiernos en general, es decir, no al Gobierno específico que supuestamente encomienda u ordena algo, ni a ningún otro Gobierno en particular.

III. TRANSFERENCIAS DIRECTAS DE FONDOS Y COMPRAS DE SERVICIOS

12. La UE está de acuerdo con los Estados Unidos en que puede haber circunstancias en las que una transacción pueda describirse como una donación aun cuando reembolse los costos de una actividad realizada por el supuesto receptor de la subvención. Por tanto, las transferencias gubernamentales de fondos no deben excluirse automáticamente del artículo 1.1 a) 1) a) solo porque supuestamente hayan tenido lugar como reembolso por la prestación de un servicio.⁷

13. No hay ninguna constatación del Órgano de Apelación, ni ninguna constatación confirmada de un grupo especial, de que las compras de servicios estén excluidas del ámbito de aplicación del artículo 1.1 a) 1) a). Si se interpreta correctamente esta disposición, una supuesta compra de servicios podría dar lugar a una contribución financiera, como una transferencia directa de fondos. Excluir por completo las compras de servicios frustraría el objeto y fin del Acuerdo SMC, al crear una enorme laguna en su cobertura.

IV. LA DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO CON RESPECTO A LOS PROGRAMAS PROVINCIALES DE ELECTRICIDAD

14. La principal cuestión en litigio entre las partes es si el mercado pertinente es solo el correspondiente al tipo de electricidad procedente de fuentes renovables (biomasa) comprada por el Canadá, o a todos los tipos de electricidad. Por consiguiente, el Grupo Especial debe examinar si hay razones pertinentes para distinguir este caso de las circunstancias del asunto *Canadá - Programa de tarifas reguladas*, de manera que no se aplicaría el razonamiento del Órgano de Apelación. El Grupo Especial debe examinar cualesquiera diferencias pertinentes que se hayan alegado.

15. La UE está de acuerdo en que el hecho de que un punto de referencia esté adaptado a las circunstancias de las mismas empresas que supuestamente están recibiendo una subvención puede ser pertinente para decidir si ese punto de referencia es adecuado. Sin embargo, la orientación del Órgano de Apelación en *Canadá - Programa de tarifas reguladas* se centró en los costos y características de la energía renovable y en la importancia de la definición gubernamental de la combinación del suministro de energía, en contraste, por ejemplo, con las opiniones de diversos participantes en el mercado sobre la sustituibilidad de la electricidad, o sobre si las mismas empresas compraban y vendían o no electricidad.

16. Aun en el caso de que el Grupo Especial estuviera de acuerdo con el Canadá sobre la cuestión del mercado pertinente, la indagación no terminaría ahí. Seguiría existiendo un beneficio si los precios de compra de la electricidad no reflejaran un resultado hipotético del mercado. Por tanto, normalmente habría que encontrar un punto de referencia adecuado para la generación de electricidad a partir de biomasa, por ejemplo, considerando mecanismos de determinación de precios. Sin embargo, la pertinencia de los mecanismos de determinación de precios para la existencia de beneficio dependerá de las circunstancias.

V. EXCLUSIONES BASADAS EN LA ACTIVIDAD Y ESPECIFICIDAD DE JURE EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 2.1 A) DEL ACUERDO SMC

17. El Acuerdo SMC no define "rama de producción", ni enumera "ramas de producción", a los efectos del artículo 2.1. La cuestión de si puede decirse que una medida que limita el acceso a determinadas actividades también limita el acceso a determinadas ramas de producción dependerá de la naturaleza de las actividades de que se trate. Por ejemplo, algunas actividades podrían incluso, a todos los efectos prácticos, equivaler a ramas de producción.

⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 634 ("Cada uno de los Gobiernos reembolsó a las empresas pertinentes las tareas que legalmente les había exigido que realizaran") y 636 ("Nueva Brunswick atribuyó legalmente a JDIL la responsabilidad de llevar a cabo determinadas actividades de silvicultura y ordenación forestal, y posteriormente le reembolsó por separado los costos asociados a la realización de esas actividades"); sin resalte en el original.

ANEXO C-3

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN

I. UTILIZACIÓN DE PUNTOS DE REFERENCIA EXTERNOS EN RELACIÓN CON LA MADERA EN PIE - ARTÍCULO 14 D) DEL ACUERDO SMC

1. El Japón observa que los cuatro apartados del artículo 14 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC") proporcionan directrices con respecto a determinados tipos de contribuciones financieras que deben seguirse sistemáticamente en los métodos de cálculo del beneficio otorgado al receptor. Estos métodos deben estar prescritos en la legislación nacional o los reglamentos de aplicación en materia de derechos compensatorios. La directriz establecida en el artículo 14 d) del Acuerdo SMC es que no se considerará que el suministro de bienes por el Gobierno confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada. Además, según esta disposición, la adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien de que se trate, en el país de suministro (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).

2. En *Estados Unidos - Madera blanda IV*, el Órgano de Apelación constató que, en los casos en que los precios privados de los bienes en cuestión en el país de suministro están distorsionados debido al papel predominante del Gobierno en el mercado como proveedor de bienes idénticos o similares, a pesar de las directrices establecidas en el artículo 14 d), es posible recurrir a un punto de referencia de fuera del país o a un punto de referencia reconstruido, siempre que se realicen los ajustes necesarios para reflejar las condiciones del mercado de compra.¹ El "propósito mismo" del recurso a un punto de referencia de fuera del país es reproducir las condiciones de un mercado competitivo que no se dan en el país de compra.²

3. La distorsión de los precios debe establecerse caso por caso y las autoridades investigadoras deben examinar pruebas relativas a factores distintos de la participación del Gobierno en el mercado.³ En *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, el Órgano de Apelación declaró que, al realizar el análisis para seleccionar un punto de referencia adecuado, "lo que una autoridad investigadora debe hacer variará dependiendo de las circunstancias del caso, las características del mercado examinado, y la naturaleza, cantidad y calidad de la información proporcionada por los [peticionarios] y los [declarantes], incluida la información adicional que una autoridad investigadora trate de obtener a fin de basar su determinación en pruebas positivas que obren en el expediente".⁴

4. Contrariamente a lo que da a entender el Canadá⁵, a juicio del Japón, una autoridad investigadora no está obligada a establecer "una clara relación causal" entre la intervención del Gobierno en el mercado y "una supuesta distorsión sustancial de los precios en el mercado". Si bien los precios internos pueden desviarse de un precio determinado por el mercado "como consecuencia de las intervenciones gubernamentales en el mercado"⁶ y la autoridad investigadora debería demostrar que las intervenciones gubernamentales distorsionan las condiciones de competencia en

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafos 90 y 119. En *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, el Órgano de Apelación aplicó un razonamiento similar en el contexto del artículo 14 b) del Acuerdo SMC, afirmando que no hay "en el apartado b) del artículo 14 limitaciones inherentes que impedirían a una autoridad investigadora utilizar como puntos de referencia tipos de interés aplicados a préstamos denominados en monedas distintas de del préstamo investigado, o utilizar valores representativos en lugar de los tipos de interés observados, en los casos en que los tipos de interés aplicables a los préstamos denominados en la moneda del préstamo investigado están distorsionados y en consecuencia no pueden utilizarse como puntos de referencia". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafos 484-489).

² Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.184.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 446.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.157.

⁵ Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 54.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.155.

el mercado pertinente, ni el Órgano de Apelación ni grupos especiales anteriores han exigido a la autoridad investigadora que establezca esa "clara relación causal". De hecho, esa prescripción es incompatible con el reconocimiento por el Órgano de Apelación de que la distorsión de los precios es probable cuando el Gobierno desempeña un papel predominante como proveedor de bienes y que, en tales circunstancias, otras pruebas solo tienen un peso limitado.⁷

5. Además, el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China) rechazó el argumento de que una autoridad investigadora solo puede recurrir a un punto de referencia de fuera del país cuando ha establecido que los precios en el país los determina efectivamente el Gobierno, ya sea *de jure* o *de facto*.⁸

6. El Japón está de acuerdo en que debe permitirse a la autoridad investigadora utilizar un punto de referencia externo en caso de que haya distorsión de los precios en el mercado pertinente. No obstante, el Japón considera que las medidas o intervenciones gubernamentales en un mercado no siempre distorsionan los precios. El Órgano de Apelación ha advertido de que, si bien el papel predominante de un Gobierno como proveedor en el mercado hace "probable" que los precios privados estén distorsionados, la distorsión de los precios privados debe establecerse caso por caso, según los hechos concretos subyacentes a cada investigación en materia de derechos compensatorios.⁹ Como también aclaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, el hecho de que el Gobierno sea un proveedor importante no puede por sí solo justificar una constatación de que los precios están distorsionados.¹⁰

7. Siempre que la autoridad investigadora explique de manera razonada y adecuada el fundamento de sus conclusiones al determinar un punto de referencia adecuado, incumbe al reclamante la carga de acreditar *prima facie* que la determinación de la autoridad investigadora es incompatible con el artículo 14 d). Esto incluye la carga de explicar cualesquiera deficiencias en la constatación de la autoridad investigadora de que los precios en los mercados pertinentes no reflejan las condiciones del mercado (es decir, están distorsionados). Dicho esto, el Japón observa que, en la investigación subyacente en el presente asunto, el Canadá presentó amplias pruebas para demostrar que el mercado pertinente no está distorsionado. Una autoridad investigadora no puede determinar la distorsión de los precios sin tener plenamente en cuenta las pruebas y argumentos presentados por las partes interesadas, incluido el Gobierno del país de que se trate, en el curso de la investigación subyacente. El Órgano de Apelación ha subrayado a este respecto que "una autoridad investigadora siempre debe tener en cuenta todas las pruebas concernientes a otros factores que obran en el expediente, si bien la medida en que debe atribuirse importancia a esas pruebas dependerá de cuán predominante sea el papel del gobierno y de la pertinencia de otros factores".¹¹

8. Con respecto a los elementos específicos que han de tenerse en cuenta al constatar la existencia de "distorsión de los precios", el Órgano de Apelación ha declarado que "una autoridad investigadora puede tener que examinar diversos aspectos del mercado pertinente".¹² Y "[e]se examen puede conllevar una evaluación de la estructura del mercado pertinente, incluido el tipo de entidades que operan en ese mercado, sus cuotas de mercado respectivas, y los posibles obstáculos al acceso".¹³

9. El Japón sostiene que es necesario distinguir entre la "situación circular" y la concentración del mercado. En una "situación circular" en la que el Gobierno determina el precio del bien que suministra, no se debe recurrir al precio con independencia del nivel de concentración. En otras

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 446.

⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)* (artículo 21.5 - China), párrafos 7.162 y 7.174.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.156; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 453; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, párrafo 102.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 441.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 453.

¹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.157.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, nota 754 al párrafo 4.157.

situaciones, el nivel de concentración puede ser pertinente y la determinación del punto de referencia adecuado debe hacerse caso por caso, teniendo en cuenta factores como la aplicación de las políticas y reglamentos de competencia, así como las relaciones comerciales y contractuales.

10. Además, el Japón considera que la cuestión de si el precio en el mercado se establece mediante transacciones en condiciones de plena competencia basadas en consideraciones comerciales de los respectivos actores del mercado puede ser pertinente para la determinación de la distorsión de los precios. A diferencia de las autoridades gubernamentales, incluidas las autoridades locales, cuyas acciones no se basan en consideraciones comerciales, los actores independientes del mercado deben actuar en principio ateniéndose exclusivamente a consideraciones comerciales. Las pruebas de que los actores no actúan sobre la base de consideraciones comerciales en el marco de determinadas intervenciones gubernamentales indicarían claramente que los precios determinados mediante las interacciones de esos actores están distorsionados.

11. Los sistemas de subasta que, según alega el Canadá, están en vigor en Columbia Británica y Quebec pueden ser uno de los factores que podrían indicar que los actores pertinentes, es decir, compradores y vendedores, actúan sobre la base de consideraciones comerciales, pero requieren un examen cuidadoso y deben evaluarse caso por caso.¹⁴

12. El Japón considera que es importante que el Gobierno se asegure de que las transacciones en el marco de mecanismos de compra o venta de bienes y servicios sean realizadas por los actores pertinentes sobre la base de consideraciones comerciales, incluso cuando tales mecanismos entrañen alguna forma de intervención gubernamental (como la adquisición y/o el suministro de bienes o servicios por el Gobierno).

II. RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN COMO SUBVENCIONES EN RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN DE LAS EXPORTACIONES DE TROZAS – ARTÍCULO 1.1 DEL ACUERDO SMC

13. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones* constató que el requisito de una contribución financiera establecido en el artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC tenía por objeto desde el principio garantizar que no todas las medidas gubernamentales que otorgan un beneficio se consideraran subvenciones.¹⁵ En *Canadá - Energía renovable*, el Órgano de Apelación aclaró además que un grupo especial debe examinar la medida tanto en lo que respecta a su diseño como a su funcionamiento e identificar sus características principales.¹⁶

14. El Japón está de acuerdo en que el artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC limita el alcance de la conducta gubernamental y privada que puede constituir contribuciones financieras y, por consiguiente, subvenciones en el sentido del Acuerdo SMC.¹⁷ En este sentido, el artículo 1.1 a) 1) limita el ámbito de aplicación del Acuerdo SMC al definir el comportamiento del Gobierno que constituye una subvención. La estructura, el diseño y el funcionamiento de las medidas de restricción de las exportaciones deben examinarse cuidadosamente antes de que pueda formularse una determinación de que esas medidas constituyen una contribución financiera abarcada.

¹⁴ En *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, el Órgano de Apelación observó que puede hallarse un punto de referencia en mecanismos de formación de precios como las licitaciones competitivas, que aseguran que el precio pagado por el Gobierno es el precio más bajo posible ofrecido por un contratista que desee ser el proveedor. Esta declaración se hizo en el contexto de la compra de bienes por el Gobierno, pero parecería aplicable también cuando un Gobierno suministra bienes y la licitación competitiva garantiza que el Gobierno obtenga el precio más alto ofrecido por un comprador interesado. (Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.228).

¹⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, párrafo 8.65. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda IV*, nota 35 al párrafo 52.

¹⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.120.

¹⁷ Como señaló el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, "[l]os incisos i)-iv) agotan los tipos de conducta gubernamental que se considera constituyen una contribución financiera. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 614).

III. CUANTÍA DEL BENEFICIO CALCULADA SOBRE LA BASE DEL PRECIO DE LA ELECTRICIDAD

15. En *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, el Órgano de Apelación sostuvo, en el contexto del examen de la alegación de perjuicio grave, y no del examen de la compatibilidad de los derechos compensatorios con las normas de la OMC, que la comparación relativa al beneficio para un tipo concreto de electricidad, como la eólica, la solar o la biomasa, debe hacerse en relación con los términos y condiciones que existirían en las comparaciones basadas en el mercado para ese tipo específico de electricidad y "no debería realizarse en el mercado mayorista de electricidad competitivo en su conjunto, sino en mercados competitivos de electricidad producida a partir de energía eólica y solar FV que crea la definición gubernamental de la combinación del suministro de energía"¹⁸, ya que hay mercados distintos para los diferentes tipos de electricidad.

16. El Japón está de acuerdo con el Órgano de Apelación en la necesidad de analizar los factores relacionados con la oferta en la definición del mercado pertinente. Sin embargo, el Japón considera que, al determinar el punto de referencia de mercado adecuado para la electricidad en particular, la autoridad investigadora debe determinar en primer lugar si hay "mercados distintos para diferentes tipos de electricidad" o un mercado único para la electricidad en su conjunto en la economía pertinente, porque tanto la biomasa como la electricidad convencional, que son físicamente similares, pueden simplemente competir en el mismo mercado en cuanto al precio, y por lo tanto no es necesario distinguir entre esos "tipos" de electricidad. El Japón subraya que, a menos que se demuestre que la electricidad no se trata como un producto básico y no es sustituible en el país en cuestión, debe presumirse que no hay tales mercados distintos. Siempre que los consumidores no distingan entre los tipos de electricidad generada¹⁹ y estén dispuestos a pagar un único precio por la electricidad con independencia de las tecnologías de producción, no debería haber motivos para suponer que existen esos mercados distintos. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos utilizó un precio al por mayor en el mercado general de la electricidad como punto de referencia para el cálculo del beneficio. El Japón solicita que el Grupo Especial tenga en cuenta lo anterior al examinar si esta constatación es o no razonable.

17. Además, el Japón entiende que, con arreglo a los procedimientos actuales establecidos en el Acuerdo SMC, la autoridad investigadora no está obligada a examinar la finalidad de las subvenciones al determinar si impone o no medidas compensatorias. Sin embargo, el Japón considera importante evaluar la naturaleza, el diseño y el funcionamiento de la subvención en litigio al examinar su legalidad en el marco del Acuerdo SMC. El Japón recuerda que en *Estados Unidos - Algodón americano (upland)* el Órgano de Apelación destacó la importante función que desempeña la "naturaleza" de una subvención al evaluar si la subvención ha causado un "perjuicio grave" a los intereses de otro Miembro de la OMC.²⁰ El Japón considera que cuando determinadas subvenciones tienen efectos positivos no solo en los receptores, sino también en cualquier entidad privada de la rama de producción pertinente (por ejemplo, subvenciones para promover la investigación y el desarrollo), puede constatarse que esas subvenciones no causan perjuicio grave en función de las circunstancias fácticas, incluida su "naturaleza", aunque esas subvenciones pueden ser objeto de medidas en materia de derechos compensatorios.

¹⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.178.

¹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 696.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 450. Además, en *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, el Órgano de Apelación señaló que la idoneidad de un determinado método para el establecimiento de la relación causal debe depender de factores como "la naturaleza, el diseño y el funcionamiento de las subvenciones en litigio". (Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1376).